

Legislación y Sentencias Restrictivas de los Derechos de la Sociedad Civil en Venezuela

Compilación

Diciembre 2015



Contenido

Resumen analítico.....	10
Compilación de Sentencias	12
1] Sentencia N° 656 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 30.06.00. Caso Dilia Parra Guillén (Defensora del Pueblo) contra la Comisión Legislativa Nacional del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, sobre incumplimiento del procedimiento de postulación y evaluación de los miembros designados del Consejo Nacional Electoral.	12
2] Sentencia N° 1.050 de la Sala Constitucional del TSJ, Fecha 23.08.00. Caso Ruth Capriles y otros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello, contra el Consejo Nacional Electoral, sobre Habeas Data en elecciones presidenciales del 30 de julio, para relegitimar los cargos públicos luego del referendo aprobatorio de la nueva Constitución de 1999.	13
3] Sentencia N° 1.395 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 21.11.00. Caso William Dávila Barrios, José Curiel Rodríguez, Alberto Galíndez, Eduardo Lapi, Alfredo Laya, Eloy Gil, Iván Colmenares, Luis Ernesto González, Sergio Omar Calderón, Bernabé Gutiérrez y Germán Valero (Gobernadores de Mérida, Falcón, Cojedes, Yaracuy, Vargas, Sucre, Portuguesa, Trujillo, Táchira, Amazonas y Zulia), contra el Ministerio de Finanzas, sobre vulneración de la garantía de autonomía estatal en materia financiera contemplada en los artículos 159, numeral 3 del 164, numerales 4 y 6 del 167 de la Constitución; y de los derechos difusos y colectivos de las comunidades que habitan en los respectivos territorios bajo su gobierno.	16
4] Sentencia N° 30 de la Sala Electoral del TSJ. Fecha 21.11.00. Caso Víctor Maldonado contra el Ministerio de la Familia, sobre nulidad de Resolución N° 118 del 02.10.97 del Ministerio de la Familia, ahora Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y Providencia Administrativa del 18.04.97 del Instituto Nacional de Deportes, que modifica los estatutos de la Federación Venezolana de Atletismo, a fin de adecuarlos a la Ley del Deporte y su Reglamento N° 1.	24
5] Sentencia N° 1.013 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.06.01. Caso Elías Santana (Coordinador General de la Asociación Civil Queremos Elegir), sobre negativa del Presidente de la República y Directora del Instituto Autónomo Radio Nacional de Venezuela al ejercicio de su derecho a réplica en la Radio Nacional de Venezuela, por declaraciones del Presidente ante opiniones emitidas por Elías Santana en su columna de prensa nacional relacionado con el derecho de participación de la sociedad civil en los procesos de postulación de miembros del Poder Ciudadano.....	26
6] Sentencia N° 739 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 10.04.03. Caso Abogados Luis Rafael Aponte Aponte y otros, contra el Consejo de Seguridad Ciudadana, por no proteger el derecho a la manifestación de actos de violencia contra manifestantes.....	30
7] Sentencia N° 1.091 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.05.03. Caso, Juan Carlos Velásquez Abreu (Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas) y otros, sobre la autoridad competente para otorgar autorizaciones a los ciudadanos que deseen realizar manifestaciones públicas en la ciudad de Caracas.	31
8] Sentencia N° 627 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 22.04.05. Caso Juan Carlos Velásquez Abreu (Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas) y otros, sobre nulidad de Decreto N° 50 (Gaceta Oficial Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital N°. 2210-3 del 25.01.02) y Resolución No. 1.179 (Gaceta Municipal N° 2278-1 del 15.08.02), dictados por el Alcalde del Municipio Libertador, Freddy Bernal Rosales.	32
9] Sentencia N° 1.381 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 11.07.06. Caso Marcel Granier y Oswaldo Quintana de RCTV, sobre nulidad del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 36.970, del 12.06.000) por restricción ilegítima del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.	33

10] Sentencia N° 1.895 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 26.06.06. Caso Enrique Mendoza (Gobernador del Estado Miranda) contra Decreto N° 1.969 de Zona de Seguridad (Gaceta Oficial N° 37.530 del 18.09.02), sobre incumplimiento de requisitos para declaratoria; discrecionalidad en la determinación de acciones dentro de la misma; limitar, restringir y prohibir derechos constitucionales por actos administrativas o de hecho; reservar al Presidente de la República la autorización de reuniones o manifestaciones; y vicio de desviación de poder por extensión desmedida, desproporcionada e irracional de su definición.	34
11] Sentencia N° 1.513 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 08.08.06. Caso César Quezada sobre nulidad de sentencia de Tribunal del Estado Aragua del 17.03.05, por injerencia en normas estatutarias de la sociedad mercantil Policlínica Centro, CA.	35
12] Sentencia N° 76 de Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 22.01.09. Caso Leopoldo López Mendoza (Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda) y Concejales del Municipio Chacao, sobre nulidad del Decreto N° 1.969 de Zona de Seguridad (Gaceta Oficial N° 37.530 del 18.09.02) y Resolución DG-18.021 del Ministro de la Defensa (Gaceta Oficial N° 5.603 del 19.09.02) por extralimitación de atribuciones, inconstitucionalidad, subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil y violación de los derechos a la libre expresión del pensamiento, a la manifestación pacífica y sin armas, a la reunión, a la libertad de cultos y a la recreación, entre otros.	36
13] Sentencia N° 745 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 15.07.10. Caso Asociación Civil Espacio Público contra la negativa de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela de otorgar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes del 13.11.08 y 10.02.09 respecto al salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y las remuneraciones del resto del personal de la Contraloría General de la República.	38
14] Sentencia N° 796 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 22.07.10. Caso Asociación Civil Súmate contra Resoluciones N° 090116-0005, 090116-006, 090116-010 y 090116-0011 (Gaceta Electoral N° 474 del 26 de enero de 2009) y Resoluciones N° 090116-0061 y 090116-0060 (Gaceta Electoral N° 475 del 29.01.09), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante las cuales se convocó y fijó para el 15.02.09 Referéndum Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.	40
15] Sentencia N° 136 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.03.14. Caso Osmer Castillo y otros representantes de asociaciones y empresas cooperativas del estado Carabobo, contra Vicencio Scarano Spisso (Alcalde del Municipio San Diego del estado Carabobo) y Salvatore Lucchese Scaletta (Director General de la Policía Municipal), sobre omisión de acciones para prevenir desordenes públicos y actos violentos de trancas y cierres de vías, afectando el derecho de libre tránsito, el derecho a la libertad económica, el derecho a la vida y el derecho a la seguridad alimentaria y adecuado abastecimiento de productos.	43
16] Sentencia N° 137 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 17.03.14. Caso Julio César Lattan y otros Francisco Morillo, Reyes Ramón Ruíz y Eneida Villanueva (Presidente y Coordinadores Nacionales) de la Asociación Civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos sobre efecto extensivo de amparo cautelar de protección de intereses colectivos y difusos contra los alcaldes de los municipios Baruta. El Hatillo y Chacao del estado Miranda, Maracaibo del estado Zulia, San Cristóbal del estado Táchira y Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui.	44
17] Sentencia N° 263 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 10.04.14. Caso Sala Constitucional contra Daniel Ceballos (Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira) por desacato de amparo cautelar decretado, audiencia pública y sanción de doce (12) meses de prisión, más las accesorias de la ley, de conformidad con artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y cese del ejercicio de su cargo público como Alcalde.	45
18] Sentencia N° 276 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 24.04.14. Caso Gerardo Sánchez Chacón (Alcalde del Municipio Guacara del Estado Carabobo) sobre interpretación de naturaleza constitucional y legal del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23.12.10.	47

19] Sentencia N° 394 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 14.05.14. Caso Gilberto Rúa, contra Nicolás Maduro Moros (Presidente de la República Bolivariana de Venezuela), en referencia a sus facultades habilitantes como legislador, por omisión de Decreto de Amnistía a favor de la liberación de Prisioneros de Conciencia al ejercer el derecho a la manifestación pacífica entre los meses de febrero y mayo de 2014, vulnerando los artículos constitucionales 2, 3, 19, 43, 44, 49, 53, 55, 57, 68, 83 y 86.	51
20] Sentencia N° 651 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 11.06.14. Caso Asociación Civil Frente Institucional Militar (FIM), integrada por oficiales de la Fuerza Armada Nacional en situación de retiro, sobre solicitud de suspensión de actos inconstitucionales y arbitrarios que involucran a la Fuerza Armada Nacional en actos de propaganda, militancia y proselitismo político, violando los artículos constitucionales 328 y 330.....	53
21] Sentencia N° 819 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 16.07.14. Caso Gilberto Rúa contra Nicolás Maduro Moros (Presidente de la República Bolivariana de Venezuela), en referencia a sus facultades habilitantes como legislador, sobre omisión legislativa y medida cautelar de amparo para cesar toda persecución, investigación y privación de libertad de funcionarios del Estado, personas civiles y estudiantes que hayan ejercido el derecho a la manifestación pacífica entre febrero y julio de 2014, vulnerando los artículos constitucionales 2, 3, 19, 29, 43, 46, 49, 53, 55, 57, 68, 83, 86.	55
22] Sentencia N° 822 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 16.07.14. Caso Carlos Alfonso Prince Arellan y Fleming Santana Veitía Marín (Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos “No olvidemos el 11 de Abril”) contra el Presidente de la Republica Bolivariana de Venezuela, el Ministro de Interiores, Justicia y Paz, la Ministra de la Defensa y la Fiscal General de la Republica Bolivariana de Venezuela, sobre omisión de garantías para ejercer el derecho a la protesta de todos los ciudadanos, en virtud del artículo 68 de la Constitución.....	56
23] Sentencia N° 1.636 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 06.08.14. Caso Asociación Civil Espacio Público, Asociación Civil Transparencia Venezuela, Asociación Civil Acción Solidaria y Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 22.10.12, 26.12.12 y 06.02.13, relacionada con irregularidades en la compra, almacenamiento y distribución de medicamentos, referidas en Informes Anuales de Gestión 2010 y 2011 de la Contraloría General de la República, violando el derecho a petición, el derecho de ser informados por la administración pública, el derecho al ejercicio de la contraloría social y el derecho a la libertad de expresión y comunicación.....	57
24] Sentencia N° 1.554 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 19.11.14. Caso Asociación Civil Espacio Público contra la Defensora del Pueblo el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 13.03.14, 18.06.14 y 04.08.14, relacionada con implementación de recomendaciones de investigación denominada: “Situación de los Derechos en Salud Sexual y Reproductiva de las adolescentes que acuden a establecimientos asistenciales en Venezuela” del año 2008, violando el derecho de petición, el derecho de ser informados por la administración pública, y el derecho a la libertad de expresión y comunicación.	58
25] Sentencia N° 1.636 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 03.12.14. Caso Asociación Civil Espacio Público contra el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 13.03.14, 26.06.14 y 01.08.14 relacionada con bloqueos y restricciones comunicacionales presuntamente impartidas por parte de ese Despacho a determinados servicios de internet en el Estado Táchira, violando el derecho a petición, el derecho de ser informados por la administración pública, el derecho al ejercicio de la contraloría social y el derecho a la libertad de expresión y comunicación.	59
Compilación de Legislación Nacional, Estadal y Municipal.....	62
1] Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones menores del Cabildo Metropolitano de Caracas (Gaceta Oficial N° 37.180 del 18.04.01) y Reforma Parcial (Gaceta Oficial N° 00164 del 06.10.06), en la cual se	

permiten acciones represivas por parte de cuerpos policiales y establecen sanciones monetarias y trabajo comunitario, sin perjuicio de responsabilidades civiles y penales, contra quienes realicen manifestaciones sin autorización o teniéndola, alteren el orden público.	62
2] Decreto Nº 181 de la Gobernación del Estado Barinas del 07.05.01, en el que se prohíben manifestaciones y huelgas de hambre en vías públicas, plazas públicas, iglesias, centros culturales, monumentos históricos y edificios de patrimonio del estado, sin cumplir requisitos dispuestos en la Constitución y en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.	63
3] Decretos Presidenciales 1.968, 1.969, 1.970, 1.971, 1.972, 1.973, 1.974 y 1.975. (Gaceta Oficial Nº 37.530 del 18.09.02) y Resoluciones 18.020, 18.021, 18.022, 18.023, 18.024, 18.025, 18.026 y 18.027 del Ministerio de la Defensa (Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.603 del 19.09.02), que disponen requisito obligatorio de autorización previa por parte del Ministerio de la Defensa, para ejercer el derecho a la reunión pacífica y a la manifestación en zonas de seguridad del estado Miranda.	63
4] Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial Nº 37.594 del 18.12.02), en la cual se establece prohibición de actividades en zonas del territorio nacional (aéreo, acuático y terrestre) por criterios abiertos y discrecionales de peligro o amenaza interna o externa para la seguridad y defensa de la Nación, incluyendo la vida económica social del país; y penas de prisión a quienes realicen actividades dentro de las zonas prohibidas; y Decreto Presidencial Nº 1.473, Reforma de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial Nº del 18.11.14).	64
5] Código Orgánico Penal, en el que se establecen penas de prisión por obstaculizar vías de circulación, ofensa de autoridades públicas y traición a la patria en caso de conspiración contra el territorio o las instituciones republicanas; y Reforma Parcial del Código Orgánico Penal (Gaceta Oficial Extraordinaria 5.768 del 13.04.05) en la cual se extendieron las penas.	64
6] Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Gaceta Oficial Nº 5.806 del 10.04.06), su Reforma (Gaceta Oficial Nº 39.335 del 28.12.09) y Resolución 029-10 del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social sobre Normas para la Adecuación de los Consejos Comunales (Gaceta Oficial Nº74.959 del 02.03.2010), las cuales se crea un mecanismo de “ejercicio de soberanía”, “gobierno comunitario” y “gestión directa de funciones públicas”, por parte del “pueblo”, a través de organizaciones de derecho público, con fines socialistas, elegidas por las comunidades de su jurisdicción y con deberes de registro y corresponsabilidad de procura del bien público con el Estado, no contempladas en la Constitución ni ajustadas a sus disposiciones respecto del derecho a la participación.	66
7] Decreto Presidencial Nº 6.239 de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (Gaceta Oficial Nº 5.891 del 31.07.08) y Decreto 1.439 de Reforma Parcial (Gaceta Oficial Nº6.156 del 18.11.14) mediante las cuales se creó la Milicia Nacional Bolivariana, como cuerpo especial que complementa a la Fuerza Armada Nacional, compuesto por la Reserva Militar, la Milicia Territorial y ciudadanos de instituciones públicas y privadas integrados en Cuerpos de Combatientes, bajo el mando del Presidente de la República y del Ministerio de la Defensa, y dirigido a entrenar, preparar y organizar al pueblo -en vínculo permanente con los Consejos Comunales- para la defensa integral de la nación, ejerciendo el principio de corresponsabilidad a través de la unión cívico-militar.....	68
8] Decreto Presidencial Nº6.071 de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (Gaceta Oficial Nº 5.889 del 31.07.8) que adjudica a los Consejos Comunales responsabilidades en la distribución y abastecimiento de productos agroalimentarios; adquisición de producción agrícola nacional; vigilancia, regulación y control social del intercambio y distribución de productos; establecimiento de precios de interés social; y disponibilidad de alimentos acordes con necesidades nutricionales.	69
9] Ley de Transporte Terrestre (Gaceta Oficial Nº 38.985 del 01.08.08), en la que establece autorización previa de las autoridades competentes, para ejercer el derecho a la manifestación sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de vehículos y peatones.	70

- 10] Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 39.163 del 22.04.09) y su Reforma Parcial (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.015 del 28.12.10), en las cuales las figuras territoriales de las parroquias y las juntas parroquiales -como su órgano de gobierno- dentro de la jurisdicción de los municipios o entre varios, se adscriben al Sistema de Comunas y a los Consejos Comunales, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación, y se establece el deber de las autoridades municipales de atender sus requerimientos. 70
- 11] Ley Orgánica de Educación (Gaceta Oficial N° 5.929 del 15.08.09) y Resolución N° 058 del Ministerio del Poder Popular para la Educación (Gaceta Oficial N° 40.029 del 16.10.12) en las que se establece como uno de los fines educativos, generar una nueva cultura política fundamentada en el fortalecimiento de las organizaciones del Poder Popular y facultades de control sobre la gestión educativa, desconociendo la legitimidad y la autonomía de las asociaciones existentes. La Ley Orgánica de Educación también dicta a las universidades autónomas el deber de elegir y nombrar a sus autoridades con base en condiciones de igualdad de los derechos políticos de profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y egresados/as. 71
- 12] Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial 5.930 del 04.10.09) y siguiente Reforma Parcial (Gaceta Oficial Extraordinario N°6.078 del 15.06.12), eliminando en su artículo 3 el derecho de todo ciudadano a participar como escabino en la administración de justicia penal; así como, de los artículos 123 y 124, la capacidad de las asociaciones de defensa de derechos humanos, para entablar querrela contra funcionarios por violación de derechos y prestar asistencia a las víctimas. 72
- 13] Ley Orgánica del Sistema de Justicia (Gaceta Oficial N° 30.276 del 01.10.09) y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N°5.991 del 29.07.10), en las cuales se introduce a los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular, como titulares del derecho constitucional a participar en los procesos de selección y designación de los funcionarios/as del Sistema de Justicia y de todos sus componentes. 73
- 14] Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Gaceta Oficial N° 5.963 del 22.02.10), su Reglamento (Gaceta Oficial N° 39.416 del 04.05.10) y su Reforma (Gaceta Oficial N° 39.924 del 18.05.02) en las cuales se otorgan facultades de centralización al Presidente de la República y al Consejo Federal de Gobierno, distintas a las normas de descentralización de la estructura del Estado y de autonomía de los poderes estatal y municipal dispuestas en la Constitución; con el objeto de desarrollar una nueva división político-territorial en el marco del Sistema de Comunas; y dictar a las autoridades de los estados y municipios la transferencia de sus competencias a las organizaciones del Poder Popular; y Decreto N° 1.389 de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (Gaceta Oficial N° 40.540 del 13.11.14), que regula los áreas y procedimientos de transferencias de competencias, de las autoridades nacionales, estatales y municipales a las organizaciones del Poder Popular..... 74
- 15] Decreto N° 7.453 de Creación del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, SEBIN; adscrito al Ministro/a del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia -antes Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención, DISIP (Gaceta Oficial N° 39.436 del 01.06.10); Decreto N° 7.454 de Creación del Centro de Estudio Situacional de la Nación, CESNA; adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia (Gaceta Oficial N° 39.436 del 01.06.10); y derogación de este último por Decreto N° 458 de Creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria, CESPPA; adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (Gaceta Oficial N° 40.279 del 24.10.13) y su Reglamento (Gaceta Oficial N°40.355 del 13.02.14), que constituyen órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia para vigilancia de amenazas externas e internas a la seguridad de la nación. 80
- 16] Ley Orgánica del Poder Popular y Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.011 del 21.12.10) y su Reforma en Decreto N°(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.148 del 18.11.14), en las que se define el Poder Popular como una entidad, instancia o mecanismo que agrupa a todas las expresiones de la sociedad organizada, ejerciendo directamente la gestión pública, y que constituirían la base del surgimiento de una

nueva forma de Estado Comunal, junto con el Poder Público y ambos dentro de un sistema de planificación centralizada, conforme a valores de una democracia “revolucionaria” y “socialista”.....	81
17] Ley Orgánica de las Comunas y Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.011 del 21.12.10) y su Reglamento, en Decreto N° 8.795 (Gaceta Oficial N° 28.856 del 02.02.12), en las que se definen las Comunas como unidades político-territoriales en el ámbito comunitarios, elegidas por los Consejos Comunales, y regidas por un sistema económico de propiedad social, en la que hacen vida organizaciones socio productivas de carácter comunal, público o mixto, para satisfacer necesidades colectivas y reinvertir socialmente el excedente, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa, en el marco de una sociedad socialista.....	85
18] Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Gaceta Oficial N°39.579 del 22.12.10), en la que se dictan normas de responsabilidad a los medios de comunicación, incluyendo las redes sociales, prohibiendo la difusión de mensajes que generen zozobra a la ciudadanía o alteren el orden público, se desconozca a las autoridades legítimamente constituidas o se incite al incumplimiento del ordenamiento jurídico.	90
19] Ley Orgánica de Contraloría Social (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10) en la cual se establece la función de contraloría social ejercida por las organizaciones del Poder Popular conforme a las disposiciones de la norma, tanto de las acciones públicas como privadas de interés social, sin percibir beneficios económicos por esta labor. Las disposiciones de esta ley fueron incorporadas en Reforma de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10).	90
20] Ley en Defensa de la Soberanía y Autodeterminación Nacional (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10) en la cual se prohíbe el financiamiento internacional o patrocinio de personas extranjeras a las organizaciones con fines políticos, entre las que se incluye las que promuevan la participación de los ciudadanos/as en los espacios públicos o ejerzan control sobre los poderes públicos, así como las que promuevan, divulguen, informen o defiendan derechos políticos; previendo sanciones monetarias y otras responsabilidades civiles o penales prescritas en la ley a quienes infrinjan la norma.	92
21] Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y su Reforma Parcial (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23.12.10) en la cual se establecen normas severas a las organizaciones partidistas por incumplimiento de las disposiciones prescritas, y se otorgan facultades a las autoridades estatales y municipales para que éstas puedan limitar ampliamente y de manera discrecional, la realización de reuniones públicas y manifestaciones a través de la prohibición de sitios o zonas en el territorio de su jurisdicción, donde puedan llevarse a cabo.....	92
22] Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 6.015 del 28.12.10) en la que se establece el requisito obligatorio de concesión o permiso para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicación, especificando funciones de regulación por parte del organismo competente sobre las redes sociales por internet.	93
23] Decreto 8.198, Ley Especial de Secularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos y Periurbanos (Gaceta Oficial N° 39.668 del 06.05.11), en la cual la ley faculta a los Consejos Comunales y Comités de Tierra que forma parte de sus voceros, a denunciar tierras ociosas, sin uso, en estado de abandono o subutilizadas con el objeto de proceder a medidas de expropiación conforme a las leyes que regulan esta materia.	94
24] Decreto N° 8.266 de Creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (Gaceta Oficial N° 39.791 del 26.07.11), con competencias en procurar la participación de familias, Consejos Comunales y otras organizaciones en materia penitenciaria.....	94

25] Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (Gaceta Oficial N° 39.741 del 23.08.11) en la que se regula el carácter corresponsable de las organizaciones del Poder Popular dentro de las políticas públicas del Estado relacionadas con la actividad física y el deporte.	94
26] Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones menores del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo (Gaceta Municipal Extraordinaria N° 106 del 11.10.11), en la que se tipifican conductas prohibidas y sanciones a quienes las desobedezcan, que puedan deteriorar los espacios públicos, alterar el orden o la tranquilidad de los ciudadanos; incluyendo la realización de marchas y manifestaciones sin cumplir los requisitos de autorización emanadas de los organismos correspondientes.	95
27] Decreto N° 8.791 de Ley Orgánica del Consejo de Estado (Gaceta Oficial N° 39.865 del 15.02.12) donde se estipula la participación de voceros del Poder Popular.....	97
28] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial), Ley de Reforma Parcial (Gaceta Extraordinaria N° 6.185 del 08.06.15), en la que se dictan políticas de participación social donde solamente se menciona a los Consejos Comunales y otras formas de organización del Poder Popular.....	97
29] Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 del 07.04.12), en la que se dispone que todas las organizaciones sindicales tienen derecho a tener plena autonomía en su funcionamiento y gozarán de la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales se establecen contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo, ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo.	98
30] Ley contra la Delincuencia Organizada y el Terrorismo (Gaceta Oficial N° 39.912 del 30.04.12) y Resolución 50 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia sobre Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo aplicables en las Oficinas Registrales y Notariales de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 39.697 del 16.06.11), en las cuales se declara bajo vigilancia toda actividad financiera (lícita o no) a la que está obligada toda persona natural o jurídica (bajo reserva), a fin de prevenir, investigar, perseguir y sancionar delitos de financiamiento al terrorismo; y en la que participan órganos especializados de inteligencia financiera.....	100
31] Ley de Seguridad ciudadana, Orden Público y Paz del Estado Zulia del 10.10.13, en la que se estipulan sanciones a todas las personas que transgredan la convivencia democrática y la paz social, incluyendo entre las conductas prohibidas la perturbación del orden público, el daño o deterioro de vías públicas, así como de unidades de transporte público.....	104
32] Decreto N° 376 de la Gobernación del Estado Carabobo (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4817 del 17.01.14), el cual restringe las manifestaciones en calles del casco central de Valencia, declarada Zona de Protección Especial, Patrimonial y Cultural.	104
33] Decreto Presidencial N° 600 de Ley Orgánica de Precios Justos (Gaceta Oficial N° 40.340 del 23.01.14) que derogó los Decretos Presidenciales 5.197 y 5.835 de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos declarados de primera necesidad o sometidos a control de precios (Gaceta Oficial N° 352.840 y Gaceta Oficial N° 38.862 del 31.01.08) y la Ley para la Defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios (Gaceta Oficial N° 39.358 del 01.02.10); y su Reforma en Decreto N° 1.467 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.156 del 18.11.14), en la cual se suspende lapso probatorio por mero oficio o petición de las partes.....	105
34] Decreto N° 281 de Ordenanza del Municipio Libertador sobre Zona de Paz y Libre de Fascismo del 17.02.14, en el que se declara el territorio del Municipio Libertador de la ciudad de Caracas, zona libre de conductas “fascistas” por parte de personas o grupos que ejerzan su derecho a la manifestación.....	105

35] Decreto N° 414 de la Gobernación del Estado Carabobo publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4904 del 05.04.14), en la que se dispone el requisito de vigilancia y acompañamiento del cuerpo de policía del estado en reuniones o manifestaciones públicas que hayan sido autorizadas por la Gobernación del Estado, siendo los Alcaldes corresponsables del desenvolvimiento pacífico de las mismas.	105
36] Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación (Gaceta Oficial N° 40.440 del 25.06.14), en la cual se dispone registro obligatorio de todas las personas jurídica con el fin de cumplimiento de Servicio Civil, bajo coordinación de las instituciones militares.....	106
37] Decreto 1.014 de Creación de la Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (Gaceta Oficial N° 40,440 del 25.06.14) y Resolución 006574 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Creación de Fuerza de Choque, adscrita al Comando Estratégico Operacional (CEO).....	106
38] Decreto N° 1.435 de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 del 18.11.14) en la cual fue eliminada de las excepciones para el pago de impuestos a las instituciones que cumplan fines educativos.	107
39] Decreto 1.391 de Ley Orgánica de Cultura (Gaceta Oficial N°6.154 del 18.11.14), en la cual se establecen políticas de participación donde solamente se menciona a las organizaciones del Poder Popular.....	108
40] Resolución N° 08610 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante el cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones (Gaceta Oficial N° 40.589 del 27.01.15), en la que se permite -contrario a lo que dispone la Constitución- la intervención de componentes militares de guerra (ejército, marina y aviación) en funciones de control de manifestaciones y de métodos y armamento prohibido de acuerdo con el criterio de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, incluyendo la “violencia mortal” o “potencialmente mortal” cuando exista una situación de riesgo de muerte para los funcionarios.	109

Resumen analítico

Desde el año 2009, Civilis Derechos Humanos ha venido haciendo seguimiento y publicando informes de análisis acerca de la legislación y la jurisprudencia venezolana que afecta la libertad, la capacidad y el espacio de la sociedad civil para existir, funcionar y llevar adelante acciones de forma autónoma a nivel nacional e internacional, a través del ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y reunión pacífica, la libertad de expresión y de manifestación pública, la participación en los asuntos públicos y las labores de defensa en diversos ámbitos de los derechos humanos, por parte de grupos, comunidades, organizaciones y coaliciones.

En el transcurso de más de una década, el Estado venezolano construyó un extenso número de normas jurídicas, entre las cuales se encuentran leyes, decretos presidenciales con carácter de ley, reglamentos, resoluciones y sentencias judiciales, con las cuales se ha intentado impedir, anular y castigar el ejercicio de los **derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, manifestación pública, asociación y participación de los ciudadanos**.

El presente informe compila extractos de **25 sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y 40 grupos de normas de carácter legislativo promulgadas entre los años 2000 y 2015**. Las sentencias y leyes seleccionadas establecen un marco jurídico nacional altamente restrictivo de garantías al reconocimiento, respeto y protección de estos derechos, incluyendo la inhabilitación de la sociedad civil para tener acceso a las instituciones del Estado y participar en los asuntos públicos. La promulgación de la mayoría de estas normas obedeció a políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional, con la anuencia y colaboración de los demás poderes públicos, valiéndose para ello del socavamiento de su independencia y autonomía.

Basándose en supuestos de falta de ordenamiento legal y en la necesidad de resguardar al Estado de intereses foráneos o contrarios al interés general -incluyendo la defensa de la seguridad de la Nación- varias sentencias definen condiciones jurídicas en las que se desconoce la legitimidad de la sociedad civil, y de sus grupos y organizaciones, para ejercer la capacidad de interponer acción judicial ante tribunales competentes, ejercer derechos de participación consagrados en la Constitución, y exigir responsabilidades al Estado por violación de derechos.

Según estas sentencias, la sociedad civil agrupa a todos los venezolanos y, por lo tanto, “no puede ser representada por personas que se atribuyan tal representación, sin respaldo alguno del conglomerado social”, o personas que se “auto-postulen”, denotando carecer de respaldo colectivo. También se impide tal representación a “grupos advenedizos o a asociaciones o sociedades civiles que esporádicamente vienen a actuar en la vida con fines muy precisos, como los electorales” y a las organizaciones que dependan de “subsidio externo”. Asimismo, se excluye de la sociedad civil a las organizaciones políticas y a las instituciones militares y eclesiásticas, razón por la cual, no son legítimas organizaciones cuyos miembros tengan vinculación con organizaciones políticas, militares o religiosas.

“Es deber de esta Sala declarar que carecen de legitimación procesal todas aquellas personas, grupos o entes que fuera del campo de los intereses difusos o colectivos, pretenden representar a la ciudadanía, al pueblo, a la sociedad civil y a otras instituciones semejantes, que no han sido electos por nadie para cumplir tal representación, que se desconoce cuáles son sus intereses, ya que no existe estatuto o ley que las rijan y que no se sabe a cuál comunidad o sociedad representan, si es a la venezolana o a una extranjera cuyas directrices siguen.

Tales grupos con proyección en los medios de comunicación, buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad, sin que exista base legal o popular que los legitime, y por ello no pueden ser aceptados con las representaciones que unilateralmente (sin base legal) se atribuyen” (Ver 2] Sentencia N° 1.050 de la Sala Constitucional del TSJ, del 23.08.00, a cargo del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero).

Por otra parte, el Estado ha venido legislando de modo regresivo en el derecho a la libertad de asociación, estableciendo restricciones inconstitucionales y no justificables dentro de las estrictamente necesarias en una sociedad democrática, para intimidar y hostigar a organizaciones libremente constituidas, por el uso de financiamiento internacional y cooperar con los sistemas internacionales de protección en la defensa de los derechos humanos. Asimismo, con estas leyes se ha pretendido restringir los ámbitos de participación en la vida pública a organizaciones promovidas por el Estado y sujetas al cumplimiento de funciones dentro de su estructura, negando la posibilidad de relación con organizaciones autónomas.

En esta dirección, resulta preocupante la Ley de Alistamiento y Registro para la Defensa Integral de la Nación, aprobada en el año 2014 y aún no puesta en práctica. En dicha ley, todas las asociaciones civiles, así como todo ente con personalidad jurídica, deberán registrarse en el órgano militar correspondiente para cumplir tareas de servicio civil, sin definición clara en la misma ley. El registro implica también suministrar información sobre miembros y actividades a la autoridad militar y la obligación de exigir registro militar a toda persona que se contrate o labore en las asociaciones.

Finalmente, a pesar de que los derechos a la reunión y a la manifestación pública gozan de reconocimiento jurídico en Venezuela, desde el año 2002 y hasta 2015, el Estado venezolano viene dictando normas y sentencias, fundamentadas en interpretaciones arbitrarias y descontextualizadas para tipificar las manifestaciones como conductas o acciones “violentas” y justificar políticas de intolerancia, represión y criminalización, así como el uso del derecho penal contra quienes las desobedezcan

Compilación de Sentencias

1] Sentencia N° 656 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 30.06.00. Caso Dilia Parra Guillén (Defensora del Pueblo) contra la Comisión Legislativa Nacional del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, sobre incumplimiento del procedimiento de postulación y evaluación de los miembros designados del Consejo Nacional Electoral¹.

Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

...la Defensoría del Pueblo en nombre de la sociedad, legitimada por la ley para ello, puede incoar un amparo tendente al control del Poder Electoral, en beneficio de los ciudadanos en general, a fin de que se cumplan los artículos 62 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales fueron denunciados por la actora como infringidos por la Comisión Legislativa Nacional,...

A pesar de lo anterior, quiere hacer esta Sala, debido al celo demostrado por la Defensoría del Pueblo, algunas acotaciones sobre el artículo 296 señalado. Dicho artículo se funda en un régimen de postulaciones ante la Asamblea Nacional, el cual aún no ha sido reglamentado, motivo por el cual, la Comisión Legislativa Nacional está en la imposibilidad de cumplir con él. Sin embargo, observa esta Sala, que según noticias de prensa, no controvertidas, y difundidas coetáneamente por los medios de comunicación social escritos, radiofónicos y audiovisuales, por lo que se trata de un hecho comunicacional que demuestra la veracidad de la noticia, los electos como miembros provienen de asociaciones u organizaciones no políticas, así como de universidades, por lo que este requisitos sobre las condiciones de los electos –para lo cual la Comisión Legislativa Nacional no aplicó el artículo 296- sin embargo, coincide con el espíritu de dicha norma constitucional...

La sociedad civil es una noción que para los efectos del artículo 296 comentado, se contrapone a la sociedad política, de allí que dicha norma establezca la no vinculación de los miembros a organizaciones políticas.

En la actualidad no hay disposiciones legales que reglamenten quiénes conforman la sociedad civil, y cómo ella hará la escogencia de quienes la representen -sociedad que es de todos los venezolanos- que se contrapone a las organizaciones políticas, y del cual deben excluirse –igualmente- las instituciones militares y eclesiásticas, ya que los componentes de ambas instituciones tienen en las leyes una serie de limitaciones que a juicio de esta Sala demuestran que debido a ellas, no podrían ser los legítimos representantes de esa sociedad no política.

Pero la sociedad civil no puede ser representada por personas que se atribuyan tal representación sin respaldo alguno del conglomerado social; ni por representaciones de los partidos políticos, o por personas que han hecho de la política su actividad principal, ya que de ser así no se lograría el fundamento del aludido artículo 296, el que los electos no tengan vinculación con las organizaciones políticas.

Es más, la sociedad civil debe ser representada por instituciones transparentes en cuanto a sus objetivos y su permanencia en el tiempo en relación a esos objetivos, impidiéndose tal representación a grupos advenedizos o a asociaciones o sociedades civiles que esporádicamente vienen a actuar en la vida con fines muy precisos, como los electorales, así como a individualidades que se autopostulan, ya que al así hacerlo denotan carecer de respaldo colectivo. Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo) que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa sociedad, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos. Desde este punto de vista, la mayoría de los miembros electos y sus suplentes, tienen nexos con este tipo de instituciones...

Por todas estas razones, considera esta Sala que la Comisión Legislativa Nacional no requería en esta oportunidad, recibir postulaciones de los entes señalados en el artículo 296 de la vigente Constitución, lo que no eliminaba, sin ser vinculante, en que al menos los componentes del Poder Ciudadano, acudieran ante ella para ser oídos, y para postular –si lo creyeren conveniente- candidatos a miembros del Consejo Nacional Electoral.

¹ Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/dilia-parra-quillen-283520635>

2] Sentencia N° 1.050 de la Sala Constitucional del TSJ, Fecha 23.08.00. Caso Ruth Capriles y otros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello, contra el Consejo Nacional Electoral, sobre Habeas Data en elecciones presidenciales del 30 de julio, para relegitimar los cargos públicos luego del referendo aprobatorio de la nueva Constitución de 1999².

Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

Del petitorio se colige que los accionantes consideran que tienen derecho a una información ilimitada, atribuyendo al derecho de información de los artículos 48 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela un alcance que no surge del texto de ambos artículos, e interpretando la frase del artículo 28 citado "Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas", de una manera aislada, sin concatenarlo con la letra del principio del artículo, que sería a lo que se refiere la frase "Igualmente, podrá". El comienzo del artículo 28 señala que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados. Luego, esa persona y para los mismos fines, igualmente podrá acceder a documentos que sean de interés para comunidades o grupos con los cuales se encuentra jurídicamente vinculada.

Con estos argumentos la Sala considera inadmisibile la acción intentada, fundada en los artículos 28 y 143 de la Constitución de la República, ya que lo solicitado y los hechos en que se fundan no pertenecen a los tipos de ambos artículos, por lo que una acción autónoma en ese sentido sería improcedente. Pero en el exiguuo escrito de los actores, se colige que se está en presencia de una acción de amparo constitucional, fundada en la violación de los artículos 28, 143 y 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y ello se desprende del petitorio de la solicitud, en el cual se exige que se restablezca la situación jurídica infringida, lo que es el petitum natural de una acción de amparo.

*El accionante en amparo debe tener un interés jurídico actual y legítimo para proponerlo, ya que lo que persigue con la acción es que se le restablezca una situación jurídica personal o colectiva que se le ha lesionado. **Los accionantes obran en su propio nombre como electores y como miembros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello (a pesar que no cursa en autos ningún instrumento que los vincule a dicha Universidad), y en base a tal condición solicitan que el Consejo Nacional Electoral les proporcione los resultados de los escrutinios, ya que dichos resultados les han sido negados. El que unas personas sean electoras, o formen un grupo privado que denominen Red de Veedores, a manera del cual asumen tareas de supervisión electoral, ¿los habilita para pedir documentos e información del Consejo Nacional Electoral y para constituir una situación jurídica que les pueda ser infringida?***

Una situación jurídica nace del ejercicio o titularidad de derechos, ahora bien, ni en el Estatuto Electoral del Poder Público, ni en la parcialmente vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estructura la existencia de grupos de ciudadanos organizados para supervisar el proceso electoral.

La existencia de observadores electorales aparece en el Reglamento de Observación Nacional en los Procesos Electorales Venezolanos, emanado del Consejo Nacional Electoral, según Resolución N° 000515-1257 del 13 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Electoral N° 67 del 9 de junio de 2000, y conforme a este Reglamento, los observadores nacionales acreditados, tendrán las facilidades de "Recibir la información emanada por el Consejo Nacional Electoral y las demás dependencias de escrutinio" (letra d) del artículo 10). No otorga dicha prerrogativa un derecho de solicitar la información, sino de recibir la que el Consejo Nacional Electoral le dispense, lo que es lógico, ya que el acceso ilimitado a la información electoral por parte de particulares, conlleva a que se enteren no sólo de quien ejerció o no el derecho al voto, sino de sus direcciones y otros datos que pudieran constituir intromisión en la vida privada de otros.

Ahora bien, ese derecho de recibir información es diferente al prevenido en el artículo 28 de la vigente Constitución, y su infracción no constituye violación constitucional alguna, sino infracción de una norma de rango sub-legal. La acción intentada se funda en los artículos 28 y 143 de la Constitución de 1999, por lo tanto ninguna

² Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>

situación jurídica puede, con relación a esos artículos, del posible derecho a la información electoral que tienen los observadores.

El criterio expuesto por la Sala refleja una sana interpretación del principio de participación ciudadana, que rige en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia del texto constitucional de 1999. En efecto, el Preámbulo constitucional expresa que uno de los fines mismos de la Constitución es establecer una sociedad participativa y protagónica, esto es, una sociedad integrada por ciudadanos que en forma activa intervengan en la vida nacional, desde todo punto de vista. La participación y el protagonismo ciudadano son manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular, sobre la cual es creada la República, y que se ejercerá en forma directa -según la Constitución y las leyes- o indirecta -mediante el sufragio y por los órganos que ejercen el Poder Público- (artículo 5 de la Constitución). Esta noción se repite en el artículo 62 eiusdem, al señalarse que “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas”. En una forma más específica, el artículo 70 constitucional enumera cuáles son los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, tanto en lo político (numerus apertus) como en lo social y económico (numerus clausus). En efecto, dicha norma reza:

“Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.”

No se trata de una participación anárquica o arbitraria, sino fundada en las vías legales. Así, con base a la ley, formar, ejecutar y controlar la gestión pública, los ciudadanos tienen el derecho al sufragio (artículo 63 de la vigente Constitución), el control sobre las personas que se postulan a cargos de elección popular (artículo 65 eiusdem), a que los representantes del pueblo rindan cuentas de su gestión (artículo 66 eiusdem), así como otros muchos derechos que otorga la Constitución a los ciudadanos, pero ninguno de estos derechos son el fundamento de la demanda, que permitiría en los accionantes constituir una situación jurídica en que fundar la acción de amparo.

Invocar en su demanda el artículo 294 de la vigente Constitución, tampoco los legitima en su petición, ya que dicha norma se refiere a los principios que rigen a los órganos del Poder Electoral, entre los que se contempla los de participación ciudadana, que sólo puede ser entendida en la forma que la ley la paut...

Esta Sala Constitucional ha aceptado, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2000 (caso Defensoría del Pueblo), que pueden intentarse amparos fundados en la protección de derechos difusos o colectivos, pero de la pretensión de los actores ni siquiera puede colegirse que de esos derechos o intereses se trata, pues del escrito presentado no se deduce que lo que solicitan se debe a que la calidad de la vida de toda la comunidad o sociedad se está viendo desmejorada, sin que pueda reconocerse en el escrito de amparo un vínculo, así no sea jurídico, entre los accionantes y la sociedad o un segmento de ella, afectado por la omisión que se atribuye al Consejo Nacional Electoral. No expresa el escrito cuál es el interés de la sociedad que pudiera tener en el petitorio de los actores, luciendo más un interés personal de los accionantes, que un interés social. La lesión a los derechos políticos en general, puede desmejorar la calidad de la vida, al dejar desprotegida a la sociedad; pero conforme a lo planteado en el escrito, ese no es el caso de autos, y más bien se está ante un interés puntual de personas y que sin tener representación social o colectiva se autoconstituyen en veedores, sin traer al expediente prueba alguna de su acreditación como tales. En consecuencia, no se está tampoco ante una acción basada en intereses difusos o colectivos.

Observa esta Sala que en los actores no existe interés ni legitimación para incoar una acción de amparo en la forma que pretenden, por lo que el amparo debe ser declarado inadmisibles, pero también observa que no tratándose de una petición sobre datos propios de los accionantes, el Consejo Nacional Electoral tampoco podía cumplir con la petición que se le hacía fundado en el artículo 28 de la vigente Constitución, ya que estaría fuera de los límites del derecho de acceso, por lo que en base al numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el mismo también debía ser declarado

inadmisible. Distinto es el caso si a un elector, a un candidato o a un grupo de personas individualizables se les niega el acceso a los datos que sobre ella tiene un organismo electoral.

Es deber de esta Sala declarar que carecen de legitimación procesal todas aquellas personas, grupos o entes que fuera del campo de los intereses difusos o colectivos, pretenden representar a la ciudadanía, al pueblo, a la sociedad civil y a otras instituciones semejantes, que no han sido electos por nadie para cumplir tal representación, que se desconoce cuáles son sus intereses, ya que no existe estatuto o ley que las rijan y que no se sabe a cuál comunidad o sociedad representan, si es a la venezolana o a una extranjera cuyas directrices siguen.

Tales grupos con proyección en los medios de comunicación, buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad, sin que exista base legal o popular que los legitime, y por ello no pueden ser aceptados con las representaciones que unilateralmente (sin base legal) se atribuyen.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tomó en cuenta la ciudadanía, otorgándole una serie de derechos cívicos que ya esta Sala ha resaltado en fallos de fecha 30 de mayo de 2000 y 27 de julio de 2000 (casos Defensoría del Pueblo y Segucorp), abriéndole las puertas para que colaboren en áreas de la conducción del Estado, y así, por ejemplo, a los diferentes sectores de la sociedad se les invita a integrar el comité de postulaciones judiciales (artículo 270 de la vigente Constitución); a la sociedad civil a postular miembros para el Consejo Nacional Electoral (artículo 296 eiusdem); a las asociaciones con fines políticos la posibilidad de postular candidatos en los procesos electorales (artículo 67 eiusdem); de esta manera se permite a asociaciones, organizaciones y grupos representar a la sociedad en los espacios que a ese fin abra la Constitución. **Pero tales atribuciones sólo pueden hacerse conforme a la ley, ya que resultaría un peligro y un absurdo para la defensa y la seguridad nacional y para la estabilidad democrática o social, que grupos humanos con intereses antinacionales se dediquen a intervenir en las áreas abiertas a la sociedad civil con el fin de sabotear u obstruir la defensa del país, su seguridad interna o los planes económicos del Estado o la economía en general.**

Por ello, es criterio de esta Sala y sin prejuzgar sobre los accionantes, a los cuales no está dirigida la advertencia, que mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.

Esta Sala ha sostenido que las normas constitucionales tienen aplicación inmediata, por ello antes que la ley establezca las formas de participación ciudadana establecidas en la Constitución y los elementos que legitiman tal representación, ha permitido que organizaciones, asociaciones o grupos de personas de reconocida y extensa trayectoria en sus respectivos campos, o conformados de acuerdo a las leyes (tales como las asociaciones de vecinos legalmente constituidas), actúen en las áreas que la Constitución abre a la participación ciudadana; pero ello no se extiende a cualquier grupo que se autoproclame representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente, obrar por ante la Sala Constitucional, sin ni siquiera poder demostrar su legitimación en ese sentido.

La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allí acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita. Tal situación caótica se acentuaría si estos entes mediante el uso de los medios de comunicación trataran de formar matrices de opinión pública favorables a sus pretensiones cuando ellas carecen de fundamento legal. De allí, que se hace impermitible, para el desarrollo de los derechos de tales organizaciones ciudadanas, que la ley establezca los requisitos y condiciones a cumplir para que puedan ser considerados representantes de la sociedad civil y de la ciudadanía.

En algunas áreas como la municipal o la de justicia de paz, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Orgánica de la Justicia de Paz han regulado las asociaciones de vecinos, señalando el perfil que permite tenerlas como tal, pero **mientras otras leyes especiales, o una general, no regulen tal situación, queda a juicio de**

esta Sala, teniendo en cuenta su trayectoria y continuidad en sus objetivos en la materia donde pretenden actuar, calificar la legitimación activa, cuando dichos entes obren a nombre de la sociedad civil, la ciudadanía, o de las organizaciones no gubernamentales, y así se declara.

En el caso de los accionantes, ellos como supuestos observadores nacionales de los procesos electorales intentan un amparo, en base a disposiciones constitucionales que a ellos no corresponden en su calidad de observadores, y atribuyéndose un interés y una representación popular que no tienen, ya que no acreditan con documentos emanados del Consejo Nacional Electoral la condición de observador.

De haberlo acreditado, no surge tampoco en los accionantes derecho alguno de rango constitucional para obtener del Consejo Nacional Electoral la información pedida, y así se declara.

3] Sentencia N° 1.395 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 21.11.00. Caso William Dávila Barrios, José Curiel Rodríguez, Alberto Galíndez, Eduardo Lapi, Alfredo Laya, Eloy Gil, Iván Colmenares, Luis Ernesto González, Sergio Omar Calderón, Bernabé Gutiérrez y Germán Valero (Gobernadores de Mérida, Falcón, Cojedes, Yaracuy, Vargas, Sucre, Portuguesa, Trujillo, Táchira, Amazonas y Zulia), contra el Ministerio de Finanzas, sobre vulneración de la garantía de autonomía estatal en materia financiera contemplada en los artículos 159, numeral 3 del 164, numerales 4 y 6 del 167 de la Constitución; y de los derechos difusos y colectivos de las comunidades que habitan en los respectivos territorios bajo su gobierno³.

Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

En este orden de ideas, respecto de la interposición de acciones invocando la protección de derechos e intereses difusos y colectivos, esta Sala asentó criterio mediante decisión del 30 de junio de 2000 (caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional) y expresó lo siguiente:

“...Dentro de la estructura del Estado, y al no tener atribuidas tales funciones, sólo la Defensoría del Pueblo (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estatal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue”...

Así como existen derechos e intereses difusos y colectivos, diferentes a los derechos individuales, y que pueden ser ejercidos por personas naturales o jurídicas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha otorgado derechos a entes colectivos sin personalidad jurídica distintos a los contemplados en el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil; derechos que, a diferencia de los difusos o colectivos stricto sensu, no persiguen mantener o mejorar la calidad de la vida, sino proteger bienes públicos o colectivos que no pertenecen a una sola persona o que no pueden ser disfrutados por un solo individuo, derechos que resultan puntuales, como serían –por ejemplo- los derechos de las minorías étnicas a mantener su diversidad cultural, lenguaje, etc., (artículo 121 de la vigente Constitución). Se trata de derechos, por lo regular específicos, como lo son los derechos a participar en determinadas actividades, otorgados al pueblo, a la ciudadanía, a la comunidad y otros entes semejantes, y que constituyen otra categoría de derechos colectivos diversos a los difusos y colectivos estrictos.

¿Pueden los gobernadores y alcaldes representar a las comunidades y pobladores de su demarcación político-territorial, y por lo tanto, ejercer a nombre de esos ciudadanos, estos derechos colectivos que la Constitución o la Ley otorgan a esos entes sin personalidad jurídica, como el pueblo, o la sociedad, o las comunidades?

Mientras la ley no los determine, y les dé contenido que permita diferenciarlos nítidamente a los efectos del ejercicio de estos derechos, pueblo, comunidad, grupo, sociedad civil, sociedad civil organizada, etc, forman entes colectivos que hasta podrían ser idénticos, pero que para ejercer los derechos colectivos que la Constitución y las leyes pudieran atribuirles, se hace impermitible para esta Sala determinar quien puede obrar legítimamente en su nombre, sobre todo por la tendencia que existe en el foro, de que estos entes cuyos directivos o representantes no son producto de elecciones o de un régimen legal que permita

³ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1395-211100-00-1901%20.HTM>

determinarlos, puedan ser representados por personas que obran en desmedro de otras que sí son producto de la soberanía popular o de un consenso mayoritario.

Podría fundirse a todos estos entes bajo la denominación de sociedad civil, término ambiguo, de difícil conceptualización, según la tesis que sobre ella se tenga (diferentes opiniones sobre ella se pueden obtener de autores como Hegel, Antonio Gramsci, Tönnies, Bobbio, Tocqueville, Durkheim, Touraine, Putnam, Salamón y Anheier y otros), pero se requiere para el ejercicio de la acción en defensa de los derechos colectivos, al menos mientras las leyes no aporten mayor orientación y en base a la normativa constitucional, formar un perfil general que permita conocer quién es su legítimo representante, bien de la sociedad civil, o de posibles sectores de ella (como la comunidad o los grupos), sobre todo porque los accionantes en esta causa dicen obrar en nombre de los derechos constitucionales de las comunidades de los Estados.

Con el fin de establecer **quién representará a esos entes colectivos**, la Sala apunta:

La vigente Constitución se refiere a diversos entes colectivos sin personalidad jurídica. A algunos de ellos otorga expresamente derechos, mientras que en otros casos, les da atribuciones y garantías que podrían generar según la corriente de pensamiento que impere en un momento dado, los llamados impropriamente derechos morales, que mas bien deben llamarse derechos no enunciados (es decir, derechos no reconocidos ni tutelados por leyes positivas, pero sí admitidos conforme, no a un derecho natural o suprapositivo, sino según la tradición de cultura proferida por las Declaraciones de Derechos Humanos, y ratificados por los miembros de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, tal como los conceptúa el Magistrado José Manuel Delgado Ocando).

No establece la Constitución, criterios para definir con precisión a cada uno de estos entes, o para que puedan ser considerados como un todo identificable que tiene derechos, deberes y obligaciones, pero así como **la Constitución otorga derechos personales e individuales, ella enviste expresamente de derechos que no son personales a los siguientes entes colectivos:**

1.- A la comunidad organizada (artículo 84), a participar en la toma de decisiones en las instituciones públicas de salud.

2.- Al pueblo venezolano (artículos 99 y 347), el derecho a los valores de la cultura.

3.- A la comunidad (artículo 118), el derecho para desarrollar asociaciones de carácter social y participativa.

4.- A los pueblos indígenas (artículos 121, 123 y 125), el derecho de mantener su identidad étnica y cultural, a mantener sus propias prácticas económicas y a la participación política.

Se trata de entes diferenciados, que las leyes y la sociología jurídica irán conceptualizando, pero que son titulares de derechos colectivos por mandato expreso de la Constitución en los casos señalados.

Por otra parte, la Constitución otorga a algunos de esos entes ciertas garantías, tal es el caso de la establecida en el artículo 59 (a favor de la comunidad organizada); la del artículo 124 (para los pueblos indígenas); la del artículo 21 numeral 2, y la de los artículos 75 y 111 (a favor de los grupos, familias y deportistas); así como la del artículo 102 (para la sociedad).

Así mismo, el Texto Fundamental llama a los entes antes enumerados y a otros, a diversas consultas, representaciones y participaciones, tal como ocurre -sin tratarse de una enumeración exhaustiva- en los siguientes artículos:

1.- A la sociedad organizada (artículos 182, 185 y 211).

2.- Al pueblo venezolano (artículos 62, 70, 347 y Disposición Final Única).

3.- A la comunidad (artículos 184 numerales 2, 4 y 7, y 264).

4.- A los pueblos y comunidades indígenas (artículos 119, 120 y 166).

5.- A la sociedad civil (artículos 206, 296 y 326).

6.- A la sociedad en general (artículos 79, 80, 81, 102, 127, 270, 279 y 295).

7.- A las familias (artículos 78, 79, 80, 81 y 102).

8.- A las comunidades organizadas (artículos 166 y 184).

De la enumeración anterior, se colige que **la Constitución de 1999 ordena al Estado, otorgar garantías y participaciones, así como consultar a los diversos entes colectivos antes referidos, sin reconocerles en muchos casos, expresamente derechos a dichos entes, pero podría pensarse que tales mandamientos responden a exigencias morales de justicia (sobre todo siendo el Estado Venezolano, un Estado Social de Derecho y de Justicia, de acuerdo al Preámbulo de la Constitución de 1999 y al artículo 2 de la misma Constitución), por lo que estos mandamientos constitucionales dirigidos al Estado podrían generar los llamados “derechos morales” exigibles al Estado...**

Este tipo de derechos están en cierta forma reconocidos en la vigente Constitución en su artículo 22 al proteger los derechos inherentes a la persona humana así no consten como derechos jurídicos o legales (fundados o nacidos de las leyes que los tipifican), es decir, que no aparecen expresamente en las leyes positivas, pero no por ello dejan de tener carácter positivo en la medida en que el Estado sea capaz de garantizarlos, cuando la sociedad los reconoce dentro de la tradición cultural fundada en las Declaraciones de Derechos Humanos. Este reconocimiento constitucional, suscita la pregunta de si los derechos no enunciados sólo se refieren a estos indeterminados derechos humanos (inherentes a la persona humana), o si ellos pueden existir con una cobertura más amplia, en nombre del valor justicia, aunque no se encuentren reconocidos y tutelados en leyes positivas, pero cuya existencia se justifica, ante determinadas exigencias de justicia no previstas en las leyes y que darían lugar a derechos subjetivos no reconocidos expresamente en las leyes positivas, pero que responden a las nuevas tendencias provenientes del desarrollo moral, político, económico, cultural y tecnológico, o a la vigencia histórica de la universalidad etnológica y antropológica de dichos derechos (como bien lo reconoce el Magistrado Delgado Ocando); y que hasta que la Ley no los incorpore expresamente, se discute si tienen carácter prepositivo. Se trata de dilucidar si derechos que no nacen de la ley pueden ser ejercidos. Si debido a la necesidad de justicia, patrimonio moral del Estado conforme al artículo 1° de la Constitución de 1999, puede exigírsele prestaciones en general ante el desarrollo de situaciones injustas.

Autores como José García Añón (“Los Derechos Humanos como Derechos Morales: Aproximación a unas Teorías con problemas de concepto, fundamento y validez”. Monografía publicada en Derechos Humanos. Concepto, fundamento, sujetos. Editorial Tecnos, Madrid 1992), define a los derechos morales como “...aquellas exigencias éticas, bienes, valores, razones o principios de especial importancia de los que gozan todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, de tal forma que pueden suponer una exigencia o demanda frente al resto de la sociedad; y tienen la pretensión de ser incorporados al ordenamiento jurídico como derechos jurídico-positivos si no estuvieran ya en él”.

Conforme estas premisas, ellos están limitados (los “derechos morales o no enunciados”) sólo a los derechos humanos, idea que también comparte López Calera (ob. cit.pp. 112-113) y que para Venezuela se desprende del artículo 22 de nuestro Texto Constitucional.

Pero hay quien incluye entre estos derechos no enunciados, que nacen por razones de tradición de cultura y que se convierten en prescripciones, debido a su valor, todo lo necesario para la protección de las necesidades humanas básicas (con lo que van más allá de los derechos generalmente reconocidos), por lo que **también podrían considerarse derechos inherentes al ser humano, la existencia de entes colectivos que se ocupen de los derechos humanos, al ser necesario como una cuestión de justicia exigible por el resto de la sociedad o de la comunidad, la protección en extenso de bienes o necesidades básicas o fundamentales del ser humano (formas básicas de realización del ser humano)...**

Los derechos no enunciados entendidos, como exigencias subjetivas de justicia no reconocidos en las leyes, y no como pretensiones morales, vendrían a referirse a unas mínimas exigencias importantes para la sobrevivencia física de los hombres y para su convivencia pacífica, lo que podría justificar derechos no enunciados de los entes colectivos, ya que si a éstos la Constitución y las leyes, les otorgan derechos, garantías, consultas, participaciones y coberturas indeterminadas en beneficio del ser humano, es porque existe un deber ético del Estado hacía el colectivo, y cuando surja una necesidad de justicia para quienes quieren gozar de tales deberes éticos o de justicia y no puedan hacerlo personalmente, vendrían a ser sustituidos por los entes colectivos, que tengan atribuidos derechos y participaciones en las áreas de los derechos humanos...

Por todo ello, **estos entes requieren de conceptualizaciones legales, previa contribución de la sociología jurídica, y corresponde a la Asamblea Nacional definirlos legalmente, regularlos conforme al espíritu constitucional, así como señalar quienes los representan. Pero mientras ello sucede, esta Sala, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales, puede someramente delinearlos, a fin de resolver el**

problema de su legitimación, que les permitirá actuar en juicio, y rechazar a quienes ilegítimamente pretenden representarlos.

Los entes colectivos tienen un denominador común: los bienes que persiguen no están sujetos al control de cualquier individuo, y en base a la letra de nuestra Carta Fundamental, y como antes se apuntó en este fallo, ellos son (sin pretender ser exhaustivos):

A) El **pueblo venezolano**, entendido éste como el conjunto de personas que habitan en el país, o en una región o lugar del mismo, inmersos dentro de una cultura, lenguaje y costumbres comunes, y donde la mayoría goza de una misma nacionalidad.

B) La **sociedad civil**, la cual puede ser conceptualizada mediante normas constitucionales que permiten identificar sus características, identificación que para esta Sala es impretermitible hacer, con el fin del ejercicio legítimo de los derechos que pueden hacer valer los entes colectivos. **Se trata de un término ambiguo, con un contenido etéreo, que puede ser utilizado con fines muy distintos a los que tenía en cuenta el Constituyente al considerarla...**

De allí el interés de la Sala en delinearla, a los efectos de determinar quien la legitima en juicio.

A ese fin pasa la Sala a analizar el artículo 326 de la vigente Constitución, el cual reza:

“Artículo 326: La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar”.

De ese texto se colige:

1) Que **la sociedad civil es diferente al Estado y a los entes que lo componen** (Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Fundaciones Públicas, Sociedades con capital de los Poderes Públicos, etc). En consecuencia, el Estado no puede formar parte, bajo ninguna forma directa o indirecta, de la sociedad civil. **Fundaciones, Asociaciones, Sociedades o grupos, totalmente financiados por el Estado, así sean de carácter privado, no pueden representarla, a menos que demuestren que en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado.**

2) Que **estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos.** Consecuencia de ello, es que **las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política** cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. **Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas, desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil.**

La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático.

En el papel de trabajo “Sobre la Sociedad Civil”, el cual conoce esta Sala, el Magistrado José Manuel Delgado Ocando, ahonda en la distinción, cuando expone:

“...En suma, la sociedad civil es una organización de derecho privado y la sociedad política la organización de derecho público a quien la sociedad, como un todo, confía el ejercicio del poder del Estado, conforme a la Constitución. La sociedad política se legitima por medio de los mecanismos de representación y delegación (basados en la legitimidad por consenso, la cual es explicada en la filosofía política de Occidente por la idea de un pacto racionalmente motivado, a través de una voluntad discursiva que se expresa por vía electoral); y **la sociedad civil se justifica por medio de la participación política cooperadora del ejercicio del poder público, pese a su carácter privado**”.

3) Que **la sociedad civil, tomada en cuenta por el Constituyente, es la sociedad civil venezolana, y de allí el principio de corresponsabilidad general con el Estado, y el particular que ella ejerce sobre los ámbitos**

económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Resultado de este carácter nacional es que quienes la representan no pueden ser extranjeros, ni organismos dirigidos, afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio.

Reconocer derechos colectivos a grupos o entes extranjeros o influenciados por ellos, para que actúen a nombre de la sociedad civil nacional, es permitir que minorías étnicas o extranjeras, intervengan en la vida del Estado en defensa de sus propios intereses y no en la seguridad de la Nación, intereses que pueden ser nocivos para el país, y que pueden desembocar en movimientos separatistas, minorías agresivas o conflictivas, etc., que hasta podrían fundarse en derechos colectivos como el de autodeterminación de los pueblos...

No escapa a la Sala, que hay organizaciones en el país que reciben ayuda económica de organismos internacionales, producto de colectas provenientes de la solidaridad humana, o que son contratadas desde el exterior para realizar estudios. Por recibir tales ayudas o realizar tales estudios, estas organizaciones constituidas en Venezuela no dejan de ser nacionales, y mientras sus personeros nacionales tengan autonomía de control y dirección de los entes, esta Sala podría considerarlas legítimas representantes de la sociedad civil en los términos de este fallo.

Tampoco escapa a esta Sala que existe una sociedad civil internacional, como lo reconocen las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA”, dictadas a raíz de la Resolución 1707 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000 de la Organización de los Estados Americanos, producto de la Asamblea de Windsor, Canadá, y que regula la participación de la sociedad civil internacional en asuntos internacionales. Ello apuntala el criterio de esta Sala referido a que la sociedad civil que contempla la Constitución, es la nacional, diferenciada de la internacional.

4) Cuando la Constitución de 1999 sectoriza a la sociedad civil, al prever que ella esté conformada por diversas organizaciones, reconoce una realidad de la cual ya se había dado cuenta Will Kymlicka en su obra “Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las Minorías” (Editorial Paidós, Barcelona España, 1996), cual es que **los diversos grupos de esa sociedad ante una representación política insuficiente, que para Venezuela la reconoce la misma Constitución, como resultado de la problemática de cada sector que conforma la sociedad, necesita una representación propia y específica, que a veces, además, coincide con zonas geográficas. De allí que la sociedad, no puede ser representada por grupos u organizaciones, según las materias de que se trate, de una sola región del país, como lo serían las de la capital de la República. Por ello, se hace necesario que la ley dé orden en este sentido. La sociedad civil, según las materias en que debe actuar, sólo puede ser representada por los sectores nacionales o locales, identificados según la materia y región.**

Esta composición sectorizada de la sociedad civil, permite distinguir “sociedades civiles” nacionales, regionales, estatales, municipales, vecinales, locales, así como sociedad civil obrera, profesional, etc., ya que a veces un tema concreto es lo importante a los fines de la consulta, o la participación, o el ejercicio del derecho. Cuando la materia en la que es llamada a participar o a ejercer ese derecho, es de carácter nacional, atinente al país (como la integración del Consejo Nacional Electoral prevista en el artículo 296 de la Constitución de 1999, por ejemplo), sus representantes son organizaciones de carácter nacional que tengan por objeto el ejercicio de los derechos políticos a nivel nacional.

Consecuencia de lo señalado es que la sociedad civil nacional, es la corresponsable en Venezuela, en el cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 326 eiusdem, y no pueden ser sus voceros, para el ejercicio de los derechos generales que la Constitución o la Ley le otorga, entes locales sin proyección nacional, a menos que su participación esté prevenida localmente, o que la corresponsabilidad, por diversos motivos, sea atribuida a sectores económicos, regionales, etc.

5) Debido a lo etéreo que resulta el concepto de sociedad civil, ella tiene que estar conformada por actores sociales organizados en forma democrática, los cuales por interpretación del artículo 293 de la Constitución de 1999, que señala que los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil, los puede dirigir el Consejo Nacional Electoral, tienen que ser organismos con funcionamiento democrático, con un número de miembros que permita elecciones, por lo que la sociedad civil no puede estar representada por individualidades, por mas notables que sean, por autopostulados, por grupúsculos sin personalidad jurídica y organizaciones semejantes. Si bien es cierto que la sociedad civil y otros entes,

carecen de personalidad jurídica, sus actores sociales deben tenerla, como resultado del artículo 293 eiusdem. Ahora bien, no toda organización no gubernamental (ONG), por el hecho de serlo puede ser representante de la sociedad civil, ni pertenece a ella. Sus finalidades pueden ser inocuas en relación a las áreas de participación que les señala la Constitución y las leyes.

La necesidad de una vida democrática y la designación de sus directivos mediante elecciones, asambleas, etc, conduce a que los actores sociales con poder representativo, sean personas jurídicas. La ley deberá señalar las condiciones de estas personas jurídicas para ser tenidas por tales representantes, lo que incluye un registro de ellas. Mientras esto sucede la legitimación en juicio corresponde a personas jurídicas con un grupo representativo de personas naturales, ya que a juicio de esta Sala un universo de varios miembros, permite la discusión de ideas y la toma de decisiones con discusión previa, así como la elección de un representante que es mas legítimo que la autorepresentación que se atribuye una persona.

6) Los actores sociales que conforman la sociedad civil son organizaciones no gubernamentales de la más diversa índole, pero sus voceros no pueden ser ni militares activos, ni religiosos. Si los militares en servicio activo y quienes no son de estado seglar, tienen limitaciones para ejercer cargos como los de gobernadores (artículo 160 de la Constitución), de alcaldes (artículo 174 eiusdem), de Presidente de la República (artículo 227 de la vigente Constitución); de jueces (artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial); o para ejercer la abogacía (artículo 12 de la Ley de Abogados); y otras leyes limitan su acceso a cargos representativos, mal pueden representar a la sociedad civil.

7) Ahora bien, la sociedad civil, para cumplir sus cometidos tiene que estar organizada, y por ello sociedad civil organizada, término utilizado en los artículos 182, 185 y 211 de la Constitución vigente, no es sino una expresión sinónima de sociedad civil, la cual a la vez atiende a un concepto diferente al de sociedad en general (como sucede cuando la Carta Fundamental utiliza genéricamente esa voz), y que es un término abstracto para lograr la participación social en diversos ámbitos, distintos a los del artículo 326 citado, y cumplir así con el protagonismo social, al cual se refiere el Preámbulo de la Constitución. (En los artículos 62, 79, 80, 81, 102 y 127 de la vigente Constitución, por ejemplo, se señalan a la sociedad en forma genérica).

8) La sociedad civil es corresponsable de la seguridad de la Nación, y debe ser vigilante de los principios constitucionales, y del desarrollo sustentable, así como de la aplicación de tales principios constitucionales en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, lo que significa que los actores sociales u organizaciones de diversa índole que conforman a la sociedad civil, deben tener por objeto los ámbitos de ejercicio de la corresponsabilidad, y ser ellos, dentro de los límites constitucionales y legales, los representantes de la sociedad; de allí que el artículo 182 eiusdem coloque a las organizaciones vecinales dentro de la sociedad organizada, por su referencia en los señalados ámbitos.

Ahora bien, del transcrito artículo 326 de la vigente Constitución, se evidencia que la sociedad civil no es un ente opuesto al Estado o a la sociedad política, sino diferente, y que para nuestro Constituyente, ella no es un representante del mercado, ni su enemigo. Sus fines, conforme a la Constitución, son la colaboración con el Estado en una forma distinta, aun no percibida, de la conducción del Estado y de la Política...

9) Resultado de lo anterior es que la sociedad civil, como la conceptúa Juan Carlos Portantiero (La sociedad civil en América Latina: entre autonomía y Centralización. Editorial Nueva Sociedad, 1995, p. 36), es una esfera organizada de la vida social en la que actores colectivos expresan intereses y valores dentro de un marco legal, y efectúan demandas al Estado, definidas como fines públicos. Su destino es influir en el Estado para obtener cambios beneficiosos para toda la sociedad o la nación, de allí, su corresponsabilidad en la seguridad de ésta.

La transparencia de estos actores sociales requiere que ellos no persigan fines de lucro, que no suplanten al ciudadano por el consumidor; o que no persigan adoctrinamientos políticos, religiosos o de cualquier índole. De allí que hay quienes consideran que los actores sociales, componentes de la sociedad civil, forman parte de redes no lucrativas, y del derecho no lucrativo. (A ese efecto puede consultarse "El Polo Asociativo y la Sociedad Civil. Editorial Arte. Caracas, 1997).

Las diversas iglesias pueden crear actores sociales, siempre que su función no sea el adoctrinamiento religioso sino coadyuvar con el Estado a los fines del artículo 326 citado. Igualmente, los actores sociales pueden ser gremiales, sindicales, sociedades, fundaciones, asociaciones no gubernamentales, confederaciones

de entes, incluso representantes de grupos económicos netamente nacionales que no persigan distorsiones de mercado o económicas (sin fines de lucro), mediante su participación como entes colectivos.

Tal como se desprende del artículo 326 de la vigente Constitución, la sociedad civil que requiere de regulación legal, es un intermediario entre el ciudadano y el Estado, y por ello la sociedad civil conformada por actores sociales que se encuentran en un mismo plano (redes horizontales), debe ser preferida a la formada por organizaciones cupulares o verticales, donde lo que impera es la orden que viene de la dirección principal, tal como sucede con Federaciones, en contraposición con sus miembros.

Está consciente la Sala, de que grupos dominantes, que persiguen intereses propios, puedan tratar de distorsionar los fines de la sociedad civil, pero será la Ley la que oriente la conformación y el accionar de esta sociedad, que no debe representar la hegemonía de nadie y que se caracteriza por lo jurídico. Es más, su conformación, necesariamente provendrá de leyes diversas, tal como se desprende del artículo 211 de la vigente Constitución, el cual prevé que en el Reglamento de la Asamblea Nacional se establecerán los términos para la elección de los representantes de la sociedad organizada.

10) La sociedad civil, conforme a lo expuesto está conformada por instituciones u organizaciones con personalidad jurídica, las cuales serán reguladas de acuerdo a los requisitos que imponga la ley.

Las "Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA", a que antes se hizo mención, estableció en el punto 6-e que la solicitud de participación en las actividades de la OEA, por las organizaciones de la sociedad civil, debe ser acompañada por el Acta Constitutiva y Estatutos de la organización, así como la mención de la misión institucional (áreas de trabajo), lo que apuntala lo antes señalado en este fallo.

Sin embargo, la ley pudiera crear otros medios organizativos, ya que es el esquema de organización democrática lo importante, aun sobre la personalidad jurídica.

C) En cuanto **al término comunidad**, recogido por la Carta Fundamental en sus artículos 84, 120, 166, 184, 264 y 326, y salvo que ellos se remitan a la comunidad nacional, como lo hace el artículo 326 citado, **la voz identifica a grupos restringidos de personas que habitan sectores del territorio y que a su vez pueden considerarse como elementos de la sociedad general, o coincidir a veces con la sociedad civil en particular.**

La comunidad para expresarse, al igual que la sociedad civil, requiere de grupos organizados, de allí que el artículo 184 de la Constitución, equipare a comunidad con grupos de vecinos organizados y con organizaciones no gubernamentales, que por tratarse de organizaciones, son personas jurídicas estructuradas para obtener determinados logros.

D) La Constitución también se refiere a **la familia y a los grupos, los cuales son conjuntos de personas más concretos cuantitativamente, y por tanto no deben confundirse con grupos mayores, como la sociedad, la comunidad, etc.**

...Cuando, por ejemplo, el artículo 121 de la vigente Constitución expresa: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto", la pregunta que surge es **¿Quién representa a los pueblos indígenas, y como se adquiere tal representación?**

Cuando el artículo 211 de la Constitución de 1999, ordena a la Asamblea oír la opinión de la sociedad organizada, **¿cómo se determina, a esos fines, que es la sociedad organizada?....**

Ahora bien, las personas jurídicas con personalidad jurídica, tienen órganos que se conforman por elecciones internas, y que -según las leyes o contratos que los rigen- toman decisiones por mayoría de votos en Asambleas u otras formas de expresión social, lo que permite que esa mayoría marque la opinión del ente colectivo, tal como acontece -por ejemplo- cuando un Sindicato decide ir a una huelga, previa consulta con los afiliados.

Un ejemplo de lo anterior, lo trae la Ley de Protección del Niño y del Adolescente donde está prevista la constitución de los llamados **Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, que según lo dispuesto en su artículo 133 "son órganos de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora que, con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad se encargan, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños y**

adolescentes, consagrados en esta Ley". Asimismo, se establece en dicha Ley lo relativo a la representación de la sociedad civil, cuando en su artículo 141, dispone que "Los representantes de la sociedad serán elegidos en foro propio, guardando una proporción que garantice la presencia de representantes de organizaciones privadas o mixtas de atención directa a niños y adolescentes, así como de particulares y responsables de entidades o programas dedicados a la protección, promoción, investigación o defensa de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. La sociedad puede igualmente elegir como sus representantes a personas que provengan de otros sectores".

En consecuencia, la legitimación de los entes colectivos debe surgir de la representatividad que ostentan de la sociedad, comunidad, grupos, etc....

...hasta que la Ley no determine cómo se estructurará la representación en juicio de los entes colectivos sin personalidad jurídica (tal como lo hace la Constitución –artículos 185 o 206 por ejemplo- al remitir a futuras leyes los mecanismos de participación ciudadana de estos entes), **ella corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica**, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y **que –a juicio del Tribunal- constituyan una muestra cuantitativamente importante del sector**. Ello tiene que ser así, desde el momento en que las Asociaciones que actúan como actores sociales pueden ser sujetos de clasificación por sectores, hasta el punto que la obra "El Polo Asociativo y la Sociedad Civil", realizada por CISOR para SOCSAL, AC Y CDR, antes mencionada, clasifica a las Asociaciones en diecinueve sectores según los diferentes objetivos.

Los representantes no pueden ser personas naturales que obren en nombre propio, ni grupúsculos que representen una ínfima parte de los componentes del sector (lo cual se determinará por aplicación de máximas de experiencia); **ni organizaciones con menores pretensiones existenciales**.

Esto último significa, que **un club de melómanos o de tejedores carece de la legitimación necesaria, no sólo para obrar en asuntos extraños al sector que es su objeto, sino en materias transcendentales para la vida del país**. Por ello, en el proceso de amparo seguido por COFAVIC y Queremos Elegir contra el Consejo Nacional Electoral, esta Sala no admitió como tercerista a una asociación cuyo objeto era evitar el robo de vehículos.

Las organizaciones que actúan como actores sociales, no defienden intereses privados ni particulares, sino que persiguen la solución permanente de problemas nacionales o locales, lo que significa que su objeto es trascendental, no temporal o reñido con la solución de problemas sociales o de interés general o público. Ellas funcionan, para tener un espacio participativo en la solución de problemas comunes, para los cuales se organizan. **Por ello, hay quienes consideran que los sindicatos, gremios y asociaciones que defiendan intereses particulares no forman parte de la sociedad civil, ni menos pueden representarla**, tal como lo hace Nuria Cunill Grau (Repensando lo Público a través de la Sociedad. Editorial Nueva Sociedad. Venezuela, 1997. p.63).

Por otra parte, **la necesidad de que estos representantes tengan autenticidad como tales, y no actúen por intereses encubiertos, es una preocupación internacional, lo que obliga a esta Sala a exigir requisitos extras a quienes quieran obrar por los entes colectivos**. Así, siguiendo las pautas que señalan las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA, antes mencionada, para darle cabida a estos representantes hay que tener en cuenta **que la estructura de financiamiento sea transparente y que concedan un nivel de independencia a la organización** (Directriz 8-d). **Igualmente, hay que ponderar los años de existencia como actores sociales, prefiriendo a aquellos de dilatada actuación, antes que los que se constituyan para de inmediato participar**.

El que los entes colectivos (consumidores, grupos, etc.) sean organizaciones, con miras específicas hacia sectores de la vida, se deduce de los artículos 182 y 184 de la Constitución de 1999, los cuales se refieren a la sociedad o a la comunidad organizada, así como a las organizaciones, grupos vecinales organizados, a quienes según su capacidad para prestarlos, se les pueden transferir servicios.

Estos entes emergentes a veces pretenden ser representados por personas que asumen un liderazgo real o ficticio. Estos líderes que quieren enervar la voluntad colectiva, por lo general se apoyan en campañas de prensa, en matrices de opinión creadas por los medios de comunicación, pero que en la realidad a nadie representan. De allí que la legitimación activa de estos entes, sólo la puedan tener personas naturales a quienes democráticamente, un grupo importante de organizaciones los haya electo para ello, a menos que el sector sea escuálido en este tipo de organizaciones.

*El que la comunidad (y por tanto la sociedad, grupos, etc.) actué a través de entes organizados, es reconocido por la propia Constitución en el numeral 2 del artículo 184, cuando prevé que ellos participen por medio de las asociaciones vecinales (regidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal) y de las organizaciones no gubernamentales, **las cuales requieren personalidad jurídica, a fin de que exista autenticidad sobre su organización y sus formas de obrar.***

Es la democracia en la nominación de los representantes la clave para conocer qué personas naturales van a llevar la voz de las organizaciones (el numeral 6 del artículo 293 de la vigente Constitución, que atribuye al Poder Electoral la organización de procesos electorales de los componentes de la sociedad civil, así lo denota).

*Así como la democracia participativa que instaura la Constitución, no puede quedar limitada, burlándose las disposiciones que ordenan convocar o participar a **los entes colectivos, igualmente éstos no pueden quedar representados por personas que carecen del respaldo mayoritario de las organizaciones que conforman la sociedad civil, la comunidad o el grupo. Corresponderá al Juez, mientras la ley no lo determine, verificar la forma de nominación de los representantes, como paso previo a permitir, como tales, su actuación en juicio.***

Consecuencia de lo anterior, es que los entes colectivos sin personalidad jurídica no pueden ser representados ni por los Gobernadores de los Estados, ni por los Alcaldes, ya que ambos funcionarios tienen señaladas en la Constitución sus atribuciones...

4] Sentencia N° 30 de la Sala Electoral del TSJ. Fecha 21.11.00. Caso Víctor Maldonado contra el Ministerio de la Familia, sobre nulidad de Resolución N° 118 del 02.10.97 del Ministerio de la Familia, ahora Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y Providencia Administrativa del 18.04.97 del Instituto Nacional de Deportes, que modifica los estatutos de la Federación Venezolana de Atletismo, a fin de adecuarlos a la Ley del Deporte y su Reglamento N° 1⁴.

Magistrado-Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui

*En definitiva, siendo que el proceso de elección de la Junta Directiva y Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Atletismo, efectuado el 22 de marzo de 1997, constituye un acto jurídico colectivo en el que a través de una manifestación de soberanía en lo social, se realizó una selección de preferencia; que la aprobación de la modificación de los Estatutos de la mencionada Federación tiene influencia directa en la materia electoral y le está inescindiblemente relacionado; y, dado que **la Federación Venezolana de Atletismo** –órgano que en primera instancia emanó el acto recurrido- coincide con lo que **en sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 656 del 30 de junio de 2000 y N° 1395 del 30 de junio de 2000, se ha llamado ‘sociedad civil’, entendida como la organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado, en este caso promover el Deporte como derecho social y como actividad esencial para la formación integral de la persona humana (artículo 1° de la Ley del Deporte).** En consecuencia, resulta claro que **se trata de un acto de naturaleza electoral emanado de una organización de la sociedad civil, motivo por el cual es esta la Sala competente para conocer del presente recurso.** Así se declara.*

Una vez asumida la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto, y a tal efecto observa que el recurrente alegó, en primer lugar, la incompetencia del Directorio del Instituto Nacional de Deportes para ordenar a la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Atletismo la convocatoria a una asamblea aprobatoria de la modificación de sus Estatutos, por ser violatoria de los artículos 67, 70, 72, 119, 120 y 206 de la Constitución de la República de Venezuela; 2 y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 19, ordinales 1 y 4 eiusdem; 32 y 36 de la Ley de Deportes, y 4, 5 y 8 del Reglamento N° 1.

*A este respecto, observa la Sala que **si bien la Constitución de 1961, casi tanto como hoy, reconocía y protegía en cada ciudadano el derecho a asociarse con fines lícitos (Art. 70 de la Constitución de 1961), y a la protección y fomento de las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades (Art. 72 de la Constitución de 1961), nada obsta a pensar que el Estado, en ejercicio de su rol de árbitro y promotor de la***

⁴ Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/victor-maldonado-ministerio-deporte-283490687>

vida social, participe en áreas de actividad que debido a su importancia está en la obligación de intervenir. Claro ejemplo de ello lo constituye el área del deporte que, a diferencia de lo que ocurre en la actual Constitución, no aparecía expresamente mencionado en el texto constitucional de 1961, y sin embargo, no dejó de estar regulado por sucesivas leyes. Así pues, la vigente Ley del Deporte establece la existencia de un Instituto Nacional de Deportes, adscrito al Ministerio de la Familia (Art. 14), actualmente Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, encargado de planificar, formular, dirigir, coordinar, estimular, proteger, supervisar y evaluar las actividades deportivas que se desarrollen en el territorio nacional o por venezolanos en competencias deportivas internacionales (Art. 15). En este punto, es necesario dejar sentado que si bien, como alegó el recurrente, **por ‘actividades deportivas’ puede entenderse una combinación de actividades lúdicas y físicas, resulta imposible aplicar a esta frase todos los verbos enunciados en la norma in commento, de lo que se sigue que ‘planificar’, ‘formular’, ‘dirigir’, ‘coordinar’, ‘estimular’, ‘proteger’, ‘supervisar’ y ‘evaluar’ no puedan referirse únicamente a la combinación de actividades lúdicas y físicas, sino que se extiende, necesariamente, a políticas deportivas y a su ejecución, sin negar por ello que aún puedan realizar otras actividades que le sean conexas o relacionadas, siempre que éstas sean estrictamente necesarias para la consecución de las primeras.**

En virtud de ello, resulta lógico pensar que el Directorio del Instituto Nacional de Deportes era y es el órgano competente para ordenar a la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Atletismo una Asamblea destinada a aprobar la modificación de sus Estatutos con la finalidad de adecuarlos a la Ley, máxime cuando la Constitución de 1961 en su artículo 70 -como ahora la Constitución de 1999 en su artículo 52- exigen que toda actividad asociativa este “...en conformidad con la ley”, o “...de conformidad con la ley”. De tal manera que el Instituto Nacional del Deporte, actuó en virtud de la potestad atribuida al Estado para limitar la actividad asociativa de los particulares y con base en las atribuciones de competencia legalmente establecidas, al dirigir -lo cual incluye necesariamente controlar- y exigir de la Federación Venezolana de Atletismo la adecuación de sus Estatutos a la Ley del Deporte y su Reglamento, ordenando la realización de una Asamblea aprobatoria de las modificaciones realizadas al Estatuto de la Federación Venezolana de Atletismo. Así se decide.

Asimismo, resultando competente el Instituto Nacional de Deportes para dictar la Providencia Administrativa emanada el día 18 de abril de 1997, no se trató de un acto producido por una autoridad ilegítima, y en consecuencia, esta Sala desestima las denuncias basadas en lo previsto por los artículos 119 y 120 del texto constitucional de 1961, y niega cualquier validez o legitimidad de la Asamblea celebrada el 22 de marzo de 1997 en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, en la cual se eligió una supuesta Junta Directiva de la Federación Venezolana de Atletismo, presidida por el ciudadano Víctor Maldonado, para el período 1997-2001. Así se decide.

Por otra parte, **respecto a la alegada autonomía de las asociaciones deportivas** (artículos 32 y 36, numeral 6, de la Ley de Deportes, y 4, 5 y 8 de su Reglamento), **observa esta Sala que ni ésta, atribuida a las Federaciones Deportivas, ni cualquier otra ‘autonomía’, entendida genéricamente como el poder de emanar normas jurídicas, puede estar en contradicción con el ordenamiento jurídico general, esto es, si bien el ordenamiento reconoce ciertas autonomías –primarias o secundarias-, éstas no siempre son iguales en alcance y jerarquía, aceptándose que, por ejemplo, no son de la misma calidad las autonomías del Poder Público Nacional y la de la Federación Venezolana de Atletismo, y esta última difícilmente podría oponerse a la actividad normativa del Estado y al sistema de normas jurídicas por él producidas.**

Así las cosas, **resulta obligatorio interpretar el contenido de la autonomía estatutaria de las Federaciones Deportivas y su producto, de acuerdo a la compatibilidad que cada una de ellas tenga respecto a normas superiores o de mayor jerarquía dentro del ordenamiento.** En el presente caso, la autonomía y normas estatutarias de la Federación Venezolana de Atletismo deben estar sujetas a normas constitucionales, legales y reglamentarias que le anteceden en orden de jerarquía, de manera que, **existiendo previsiones constitucionales (Arts. 70 y 72 de la Constitución de 1961, así como 52 de la Constitución de 1999) y legales (Arts. 14 y 15 de la Ley del Deporte) que someten la actividad autonómica de las asociaciones deportivas, mal puede el recurrente atribuirle a la misma un carácter ilimitado o carente de vínculos y pretender violaciones a dicho principio con base a autonomías y normas jurídicamente superiores, rechazándose, en consecuencia, el referido alegato. Así se declara.**

5] Sentencia N° 1.013 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.06.01. Caso Elías Santana (Coordinador General de la Asociación Civil Queremos Elegir), sobre negativa del Presidente de la República y Directora del Instituto Autónomo Radio Nacional de Venezuela al ejercicio de su derecho a réplica en la Radio Nacional de Venezuela, por declaraciones del Presidente ante opiniones emitidas por Elías Santana en su columna de prensa nacional relacionado con el derecho de participación de la sociedad civil en los procesos de postulación de miembros del Poder Ciudadano⁵.

Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

DE LA ACCIÓN DE AMPARO. 1. Que el 27 de agosto de 2000, el Presidente de la República, actuando como conductor del programa radial informativo “Alo, Presidente”, emitió información inexacta y agravante respecto del ciudadano Elías Santana, hoy accionante, y la asociación civil Queremos Elegir, la cual se encuentra parcialmente transcrita en el escrito libelar, de la siguiente manera:

“...aquí hay un llamado: ‘Sociedad civil dispuesta a desobedecer’ –dice alguien– ah, Elías Santana. Ese es otro representante de un sector pequeñísimo de la sociedad civil...”. “...Bueno aquí **según el diario El Nacional de hoy, dice el señor Elías Santana, a nombre de ‘Queremos Elegir’ una agrupación, pequeña agrupación, tiene derecho a participar y siempre ha participado, pero no crean que ahora están esponjados y representan a la sociedad civil...**”. “...‘Sociedad civil dispuesta a desobedecer’ –dice el diario El Nacional atribuyéndole a Elías Santana– ‘**si es excluida de la designación de autoridades del Poder Ciudadano**’. Esto es como una amenaza, suena así como una amenaza, voy a leer textualmente porque esto hay que puntualizar, esto es muy importante, esto es parte del proceso revolucionario y de transición que estamos viviendo: ‘Si la Asamblea da un paso –dice Elías Santana- para escoger a dedo al nuevo Fiscal General, al Defensor del Pueblo y a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, nosotros estaremos esperando para enfrentarla y ahora si sabrán cómo se come la sociedad civil’ ...”. “...Resulta Señor Santana, que la sociedad civil, ya lo he dicho, se ha pronunciado aquí en siete repetidas cargas de caballería: 8 de noviembre , 6 de diciembre, 25 de abril, 25 de julio, 15 de diciembre, seis veces y 30 de julio. ¿Quién votó aquí? ¿qué sociedad votó? ¿no fue la sociedad civil? ...”. “...la sociedad civil es la inmensa mayoría de los venezolanos y está con este proceso...”. “...Si la Asamblea Nacional decidiera mañana o pasado mañana que hay que sustituir al Fiscal General de la República o al Contralor General de la República o al Consejo Nacional Electoral, pues la Asamblea Nacional tiene la potestad y para eso se lo dio el proceso Constituyente y la soberanía popular para hacerlo. El que no esté de acuerdo tiene derecho a expresar su voluntad, como lo han hecho, pero nosotros, los que defendemos el proceso, los que lo impulsamos también estamos, no con el derecho, con la obligación de salir a aclararle a nuestro pueblo cómo son las cosas y poner las cosas en su lugar. Así que señor Santana, también le respondo a usted, lo estoy llamando a la batalla, señor Santana. A mí me gusta llamar a la batalla, venga, venga, a mí me gusta. Esto de... esta amenaza de que usted va... si sabrán y va a enfrentarla con la sociedad civil, bueno, señor Santana vamos a hacer una cosa, **llame usted a la sociedad civil suya a una esquina y yo llamo a la mía a la otra**. Esa no es la idea, porque yo creo que ya basta de estos enfrentamientos, pero yo no estoy dispuesto a abandonar el enfrentamiento si ustedes siguen buscando el enfrentamiento y amenazando con enfrentamiento...”.

A continuación pasa la Sala a decidir, lo que será doctrina vinculante en la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Carta Fundamental...

... la posibilidad de acudir a los medios de comunicación para expresarse, no es un derecho irrestricto que tiene todo ciudadano para transmitir su pensamiento, ya que cada medio tiene limitaciones de tiempo y espacio, por lo que es el director del mismo quien, en vista de las limitantes señaladas, escoge cuáles ideas, pensamientos u opiniones son comunicables masivamente, lo que restringe el acceso de la libertad de expresión de las personas a través de los medios de comunicación masivos.

Si bien es cierto que la libertad de expresión es irrestricta en el sentido que se puede expresar cualquier pensamiento, concepto, idea u opinión y que, en consecuencia, no puede su emisión ser censurada previamente, impidiendo la divulgación de las manifestaciones generales del pensamiento, de hecho (en la práctica) ella sufre una restricción cuando se pretende utilizar para divulgarla los medios de comunicación masiva...

⁵ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1013-120601-00-2760%20.HTM>

Luego, el derecho al “uso de cualquier medio de comunicación o difusión”, que otorga a las personas el artículo 57 constitucional, es un derecho relativo, dependiente de la posibilidad real de acceso que se tenga a los medios de comunicación o difusión...

Por otra parte, si bien es cierto que la libertad de expresión es irrestricta en el sentido que no puede ser impedida por la censura previa oficial (ya que de hecho los medios de comunicación masiva, públicos o privados, limitan lo que se ha de difundir mediante ellos), una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo señala el artículo 57 constitucional, y surge así, conforme a la ley, responsabilidad civil, penal, disciplinaria, o de otra índole legal, conforme al daño que cause a los demás la libertad de expresión utilizada ilegalmente...

En otras palabras, la libertad de expresión, aunque no está sujeta a censura previa, tiene que respetar los derechos de las demás personas, por lo que su emisión genera responsabilidades ulteriores para el emisor, en muchos casos compartidas con el vehículo de difusión, sobre todo cuando éste se presta a un terrorismo comunicacional, que busca someter al desprecio público a personas o a instituciones, máxime cuando lo difundido no contiene sino denuestos, insultos y agresiones que no se compaginan con la discusión de ideas o conceptos...

...la libertad de expresión genera responsabilidades, que deben ser expresamente fijadas por la ley, y que deben asegurar:

- 1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás** (artículos 444 y 446 del Código Penal, 1196 del Código Civil, por ejemplo).
- 2. La protección de la seguridad nacional** (artículo 144 del Código Penal), **el orden público, o la salud o la moral pública.**
- 3. La protección moral de la infancia y la adolescencia** (ver Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente)...

En relación con dicha libertad de expresión y sus efectos, no está previsto en ninguna de las normas comentadas, el derecho de réplica o de rectificación por parte de quien se considere perjudicado, ya que quien emite una opinión se hace responsable de ella, y los daños que cause o los delitos que cometa por lo expresado (en público o en privado) darán lugar a las acciones penales, civiles o de otra naturaleza a que haya lugar...

El artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrolla otro concepto distinto al anterior, el del Derecho a la Información, el cual está íntimamente ligado al de la libertad de expresión, ya que las ideas, pensamientos y opiniones a emitirse se forman con base en la información. El derecho a la información es un derecho de las personas que se adelanta, entre otras formas de adquirirlo, por los medios de comunicación; de allí que, en el choque de este derecho con otros de raíz constitucional, el juez debe ponderar el conflicto de intereses entre el derecho de las personas a estar informados y los otros derechos que pudieran transgredirse, utilizando para ello criterios de proporcionalidad y razonabilidad para determinar cual debe prevalecer...

Sin embargo, la información (la noticia o la publicidad), efectuada por los medios capaces de difundirla a nivel constitucional, debe ser oportuna, veraz, imparcial, sin censura y ceñida a los principios constitucionales (artículo 58 eiusdem), y la violación de esos mandatos que rigen la noticia y la publicidad, hace nacer derechos en toda persona para obrar en su propio nombre si la noticia no se amoldó a dichos principios. Igualmente la comunicación (pública) comporta tanto en el comunicador como en el director o editor del medio, las responsabilidades que indique la ley, como lo señala expresamente el artículo 58 constitucional, y el artículo 14 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

Ello tiene que ser así, desde el momento que las fuentes de información de los periodistas son secretas por mandato constitucional (artículo 28 de la Carta Fundamental) y legal (artículo 8 de la Ley de Ejercicio del Periodismo). En consecuencia, los dislates periodísticos que atentan contra el derecho de los demás y contra el artículo 58 constitucional, generan responsabilidades legales de los editores o de quienes los publican, al no tener la víctima acceso a la fuente de la noticia que lo agravia. Pero además de estas acciones, y sin que sean excluyentes, las personas tienen el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados por informaciones inexactas o agraviantes...

Resulta un abuso de los medios, que contraría la libertad de información, emitir conceptos negativos o críticos sobre ideas, pensamientos, juicios, sentencias, etc., sin señalar en qué consiste lo criticado,

impidiéndole a las personas que tienen el derecho a informarse, enterarse de qué es lo deleznable. De igual entidad abusiva es acuñar frases con lugares comunes, tales como que una actitud es funesta, una idea un exabrupto o una locura, sin exponer cuál es la actitud o la idea criticada, o aislando de un contexto un sector y comentarlo, sin tomar en cuenta el todo donde se insertó lo resaltado, lo que cambia el sentido de lo aislado.

También es un atentado a la información veraz e imparcial tener un número mayoritario de columnistas de una sola tendencia ideológica, a menos que el medio en sus editoriales o por sus voceros, mantenga y se identifique con una línea de opinión congruente con la de los columnistas y colaboradores.

Tales actitudes permiten, a quien se sienta minimizado en su derecho a estar informado correctamente, incoar las acciones tendientes a que se le informe debidamente, lo que, en puridad de principios, no corresponde ni a un derecho de réplica ni de rectificación, sino más bien a un amparo, por transgresión directa de los derechos que le atribuye a las personas, el artículo 58 constitucional...

El otro plano es particular. Está referido a las personas que se ven afectadas por informaciones inexactas o agraviantes o que atentan contra sus derechos humanos, contra su dignidad o contra derechos constitucionales que les corresponden, quienes, hasta ahora, no reciben ningún apoyo de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos, cuando su dignidad, el desenvolvimiento de la personalidad, el honor, la reputación, la vida privada, la intimidad, la presunción de inocencia y otros valores constitucionales se ven vulnerados por los medios de comunicación social...

Hay falta de veracidad, cuando no se corresponden los hechos y circunstancias difundidas, con los elementos esenciales (no totales) de la realidad.

Cuando la información ha sido supuestamente contrastada por el medio antes de su divulgación, aunque tenga errores o inexactitudes, la información puede considerarse veraz, ya que tiene una correspondencia básica con la realidad, y no puede exigirse a quien busca la información, que va a beneficiar a las personas que tienen el derecho a ella, una meticulosidad y exactitud que choca con la rapidez sobre la captura de la noticia, con la dificultad de comprobar la fiabilidad de la fuente de la misma (la cual muchas veces es oficial) o con las circunstancias –a veces oscuras- como sucede con los hechos que interesan al público, etc.

Corresponde a la jurisprudencia, en cada caso, determinar si hubo o no una investigación suficiente sobre la veracidad de lo publicado, como noticia, o como base de una opinión...

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la información siempre genera responsabilidad civil, cuando ella por falsa o inexacta daña a las personas, y el medio no realizó actividad periodística razonable para confirmarla...

Nace a nivel constitucional para las personas agraviadas por la información, un derecho de réplica (respuesta) y de rectificación; pero tal derecho no lo tienen ni los medios, ni a quienes en ellos se expresan, ya que, repite la Sala, el derecho a réplica y rectificación no ha sido concedido sino a quienes reciben la información y no a quien la suministra.

No pauta la norma cómo se hará la respuesta o la rectificación, si en la misma página, programa, emisión, etc., donde se difundió la noticia; pero lo que sí está claro es que el obligado a hacerlo es el periodista o la empresa periodística, que claro está podrá agregar lo que verazmente le excluya la responsabilidad, como un aditamento hacia sus lectores u oyentes...

Si a pesar de los argumentos que demuestran la inexactitud o falsedad, el medio se niega a publicar la respuesta o a rectificar, las vías jurisdiccionales, entre ellos el amparo, están abiertas para la víctima, donde tendrá la carga de demostrar su afirmación...

Cuando lo que se imputa, es una opinión sin base en hechos que la sustenten, a juicio de esta Sala no hay información que desvirtuar, sino la vía de las acciones ordinarias existentes o que creare la ley...

En el caso que ocupa a la Sala, se observa que tanto los diarios El Nacional, por ejemplo, en su editorial titulado “Ya Basta”, así como “El Universal” han disentido de opiniones adversas que sobre ellos ha emitido por televisión o radio el Presidente de la República, y esa disensión se ha llevado adelante por medio de Editoriales publicados en ambos diarios. A juicio de esta Sala, ello demuestra cómo el medio escrito, en el caso de estos ejemplos, pero podría ser en cualquiera otro, puede contestar, contrastar opiniones o informaciones, etc., sin necesidad de

acceder al otro medio donde se originó la opinión (o la noticia adversa), ya que su carácter de medio de comunicación social, le permite la proyección pública de la cual carecen los particulares.

Por ello, considera la Sala, que el derecho a la réplica y a la rectificación no lo tienen ni los medios, ni quienes habitualmente ejercen en ellos el periodismo, ni quienes mantienen en ellos columnas o programas, ni quienes mediante “remitidos” suscitan una reacción en contra. Se trata de un derecho concedido a quienes se ven afectados por la información de los medios, y que carecen de canales públicos para contestar o dar su versión de la noticia.

Quien publica un remitido en un medio, si un interesado le contesta en otro medio, no puede pretender (quien publicó el primero) le den gratis un espacio en el segundo medio para contrareplicar, ya que los remitidos no forman parte del periodismo de información al cual se refiere el artículo 58 comentado; pero tampoco pueden los periodistas, directores y editores de medios de comunicación, pretender que en otro medio se le permita responder lo que en el se haya difundido y consideren los perjudica, ya que estarían utilizando innecesariamente un espacio, cuando muy bien ellos, utilizando sus canales de difusión escritos, orales o audiovisuales, pueden hacerlo.

Dentro de ese orden de ideas, el ciudadano Elías Santana, quien tiene en el diario El Nacional una columna semanal, pretende refutar al Presidente de la República, por la vía de la réplica, en relación con unas opiniones dadas por éste que, sobre la popularidad de ambos ciudadanos (Santana y él), emitió el Presidente en el programa “Aló, Presidente”.

Considera la Sala que si Elías Santana o la Asociación Civil Queremos Elegir creen que han sido agraviados por el Presidente de la República, pueden ejercer las acciones que sean procedentes, pero que al ser un periodista con una columna fija en el diario El Nacional (El Ombudsman), y un programa radial diario “Santana Total”, en Radio Capital, quien pide el derecho de réplica en su propio nombre y en el de la persona jurídica de la cual es vocero y por quien habla, carece de derecho a réplica o rectificación alguno, ya que lo que crea conveniente contestar al Presidente puede hacerlo, tanto en su columna como en el diario donde la tiene, que además es un periódico de circulación nacional, o en el programa radial, sin que pueda hacerse para estos fines una separación entre su persona y la de la Asociación Civil Queremos Elegir, por quien también actúa, ya que él es el vocero de tal Asociación.

...en las declaraciones que los actores atribuyen al Presidente de la República, éste se refirió a su vez a declaraciones del Sr. Elías Santana, expuestas en el diario donde escribe, emitidas a nombre propio y de la Asociación Queremos Elegir, la cual por lo regular es representada por el Sr. Santana, quien se expresa en su nombre. En casos como éstos, en que en la persona de un columnista o periodista de un medio de comunicación, se confunde en él la representación de una persona jurídica, que también constantemente declara en los periódicos por medio del periodista o columnista, situación que conoce la Sala por tratarse de hechos notorios comunicacionales, mal puede existir una dicotomía que otorgue un derecho de réplica o rectificación especial para su representada.

Además, apunta la Sala, que los hechos que se imputan al Presidente de la República para solicitar el derecho a réplica, no constituyen informaciones inexactas o agraviantes que se endilguen a los actores, sino se trata de opiniones, que se centran en la popularidad que dice tener el Presidente comparada con la de los actores, así como en una actitud amenazante que colige el Presidente de lo expresado por los accionantes, y que mal podrían originar el derecho a réplica o rectificación contenido en el artículo 58 constitucional, y así se declara.

Es más, lo que pretenden los accionantes no es el ejercicio del derecho de réplica, ya que fue a ellos a quienes les contestó el Presidente, sino el de sostener una discusión pública, para lo que no es necesario, para el columnista, acudir al artículo 58 constitucional.

Igualmente consta en autos que, a los accionantes, Radio Nacional de Venezuela les otorgó el derecho a réplica que ahora solicitan, pero que éstos, sin base legal alguna, quisieron imponer al medio las condiciones de ejercicio del derecho, lo que equivale a obligar a un medio, que por ejemplo, publicó una noticia en primera página, a publicar en esa misma página la respuesta o la rectificación; proceder que no aparece en las leyes citadas en este fallo.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que **al no tener el ciudadano Elías Santana, ni su representada la Asociación Civil Queremos Elegir, el derecho a réplica que solicitó por la vía de amparo, debe declararse improcedente in limine litis el amparo incoado, y así se declara.**

6] Sentencia N° 739 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 10.04.03. Caso Abogados Luis Rafael Aponte Aponte y otros, contra el Consejo de Seguridad Ciudadana, por no proteger el derecho a la manifestación de actos de violencia contra manifestantes⁶.

Magistrado-Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz

DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, alegaron (...) Que “se observa de los ‘hechos notorios comunicacionales’ transmitidos en las noticias televisivas de los diferentes medios de comunicación nacionales y locales, **una parcialidad e impunidad de los organismos de orden público hacia los marchistas manifestantes del oficialismo, los cuales los amparan y no son reprimidos, ni llamados a mantener el orden público, manifestando esos grupos sin el permiso legal correspondiente; tal como se observó (sic) en el hecho notorio comunicacional sobre la marcha y/o manifestación pacífica convocada por la ‘COORDINADORA DEMOCRÁTICA’ el día 22 de marzo de 2003, donde simpatizantes del oficialismo impunemente atacaron a los marchistas manifestantes pacíficos permitidos para la misma, donde fueron agredidos, rompiéndoles sus banderines, pancartas, destrucción de la tarima de oradores y de sonido, etc., ante la mirada permisiva de cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público: DISIP –dependiente del Ministerio del Interior y Justicia- y, la Policía Administrativa de Caracas –PoliCaracas-, dependiente de la Alcaldía del Municipio Libertador Alcalde Freddy Bernal; por ello, solicit(an) la protección de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de los marchistas manifestantes (derechos difusos) amenazados de violación y con el fin de evitar que les sean conculcados los mismos es que propon(en) la presente Acción de Amparo...”**

La Sala observa que se propuso **demanda de amparo contra la amenaza de violación de los derechos a manifestación, respeto a los derechos humanos, igualdad, libertad de tránsito, protección y libertad de expresión que acogieron los artículos 68, 19, 21, 50, 55 y 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, por cuanto, según se desprende del escrito de demanda, **un grupo de personas del ámbito político estarían convocando manifestaciones para los días 9, 10 y 11 de abril de 2003, por lo que existe la amenaza de que pudieran generarse actos de violencia y, por tanto, se pidió la protección del Consejo de Seguridad Ciudadana.**

Ahora bien, la Sala reitera que para la admisibilidad de un amparo constitucional contra amenaza de violación de algún derecho o garantía constitucional deben darse los siguientes supuestos: i) Que la amenaza sea cierta y realizable por los imputados; y ii) Que la amenaza sea inminente.

En el caso de autos, a decir de la parte actora, **existen riesgos manifiestos, que pueden traducirse en muertes de personas, que deben evitarse, y de que las personas que participen en las manifestaciones que se convoquen resulten violentamente agredidas.** Los demandantes, para la demostración de sus afirmaciones, consignaron copia de la convocatoria “A la campaña libertadora por la democracia y la paz de Venezuela a un año de la masacre de Miraflores” que hizo la sociedad cívico-militar, copia de la solicitud del permiso de la pretendida marcha, ejemplares de periódico en donde se relataron las noticias: “Asesinaron a tres soldados disidentes de Altamira”, “Círculos destrozaron y acabaron a tiros y con bombas lacrimógenas celebración de éxito de El Firmazo”, “Chavistas quemaron casa de AD y sabotearon acto de la oposición en Caricuao” y “Oposición reintentará ir a Miraflores el 11 de abril”.

En criterio de la Sala, **de las documentales que fueron consignadas no se desprende la existencia de la amenaza y tampoco de la inminencia requeridas para la admisibilidad de la demanda que se intentó, toda vez que no se presentó el permiso que autoriza la marcha o manifestaciones que se afirmó fueron convocadas.**

Por tanto, como **no existe prueba del correspondiente permiso por parte de la autoridad competente, mal puede sostenerse válidamente que pueda realizarse una actividad como la que se manó, pues, el propósito de la solicitud de autorización es, precisamente, que los cuerpos de seguridad del Estado planifiquen y ejecuten planes para la salvaguarda de las vidas y bienes de los manifestantes.** Así se decide.

⁶ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/739-100403-03-0855.HTM>

7] Sentencia N° 1.091 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.05.03. Caso, Juan Carlos Velásquez Abreu (Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas) y otros, sobre la autoridad competente para otorgar autorizaciones a los ciudadanos que deseen realizar manifestaciones públicas en la ciudad de Caracas⁷.

Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

Del análisis del expediente, y de la apreciación de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral del presente procedimiento, la Sala observa que:

El artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones reza:

Artículo 38.- “Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escrito duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga.

Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora”.

Por otra parte, el artículo 45 reza:

Artículo 45.- “De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador del Estado, Distrito Federal o del Territorio, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Consejo Supremo Electoral, quien decidirá con preferencia”.

*De la lectura de ambas normas se colige que **a los efectos de la Ley, la primera autoridad civil está en un nivel inferior a la del Gobernador del Estado, del Distrito Federal o de los Territorios, quienes son los entes capaces de conocer en alzada.***

A juicio de esta Sala, el Alcalde Metropolitano se encuentra al mismo nivel del extinto Gobernador del Distrito Federal, quien como autoridad civil a nivel macro en el Distrito Metropolitano, debe ser la segunda instancia de las otras autoridades de los municipios que actúan a nivel micro (ver sentencia N° 1563 del 13-12-2000).

*El artículo 19 de la Ley especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, al establecer las competencias del Distrito Metropolitano, **no atribuye en particular al Distrito Metropolitano y, por ende, al Alcalde de tal Distrito la aceptación del sitio, itinerario y horas de las reuniones públicas o manifestaciones, por lo que carece de tal competencia.***

Conforme a la última norma citada, en su numeral 8, al Distrito Metropolitano le competen los servicios de policía de orden público en el ámbito metropolitano, es decir, en la mancomunidad, y por ello -que es diferente a aceptar manifestaciones públicas- es que se permite al Alcalde Metropolitano vigilar las manifestaciones públicas a fin de mantener por medio de sus fuerzas el orden público o evitar que las marchas sean perturbadas u obstaculizadas.

*De allí, que en aras al numeral 8 del artículo 19 señalado, **lo que debe ocurrir es que cada municipio notifique a la Alcaldía Metropolitana las aceptaciones que haya otorgado a fin de que tome las precauciones que le permita facilitar el servicio de policía de orden público, y otros servicios que afecten a los ciudadanos si fuere necesario; e, igualmente, notifiquen las aceptaciones del sitio, itinerarios y horas al organismo coordinador de seguridad ciudadana, previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Seguridad Ciudadana, a fin de que coordine -si fuere necesario- el mantenimiento del orden público, así como el desplazamiento de las manifestaciones de uno a otro municipio.***

⁷ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/1091-120503-02-0762%20.HTM>

8] Sentencia N° 627 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 22.04.05. Caso Juan Carlos Velásquez Abreu (Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas) y otros, sobre nulidad de Decreto N° 50 (Gaceta Oficial Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital N°. 2210-3 del 25.01.02) y Resolución No. 1.179 (Gaceta Municipal N° 2278-1 del 15.08.02), dictados por el Alcalde del Municipio Libertador, Freddy Bernal Rosales⁸.

Magistrado-Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

...FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD En el escrito libelar, los representantes del Distrito Metropolitano de Caracas señalaron lo siguiente:

Que constituye un hecho notorio que la ciudad capital ha sido escenario de manifestaciones públicas que, según señalan los representantes del Distrito Metropolitano de Caracas, han sido realizadas sin contar con la autorización de las autoridades de la Alcaldía Mayor “y en cuyo marco se han verificado serios hechos de violencia que han traído como consecuencia graves daños a personas y bienes, resultando gravemente afectado el orden público en el Distrito Metropolitano de Caracas y, por tanto, la normalidad institucional de esta unidad político territorial”.

Abundando sobre este punto, relacionaron cronológicamente una serie de manifestaciones públicas de cuyos resultados se evidenciaría lo antes expuesto, las cuales fueron autorizadas por el Alcalde del Municipio Libertador, ciudadano Freddy Bernal, mas no autorizadas por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas.

Asimismo, señalaron que el Alcalde del Municipio Libertador había manifestado públicamente su interpretación en torno a la competencia para autorizar la realización de “marchas o cualquier otro acto público”, según la cual él mismo resultaría competente, cuando tal evento tuviera lugar exclusivamente en el territorio de dicho Municipio -por virtud del principio de autonomía municipal-, mientras que, si el mismo tuviese su desarrollo en varios de los entes locales que conforman al Distrito Metropolitano, el Alcalde Metropolitano fungiría como coordinador frente a dichas entidades político-territoriales.

Que el Alcalde del Municipio Libertador desconocía que la competencia para otorgar las autorizaciones para realizar manifestaciones públicas era del Alcalde Metropolitano, por lo que se habían generado graves problemas de orden público en el Distrito Metropolitano de Caracas.

Asimismo, solicitaron en su escrito libelar, se declarara que la competencia para otorgar los permisos para realizar manifestaciones públicas en los Municipios del Distrito Metropolitano de Caracas le correspondía al Alcalde del Distrito Metropolitano.

Finalmente, solicitaron como consecuencia de la anterior declaratoria, la anulación de los actos administrativos “contenidos en el Decreto No. 50, publicado en la Gaceta Oficial Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital No. 2210-3 del 25 de enero de 2002 y en la Resolución No. 1179, publicada en la Gaceta Municipal No. 2278-1 del 15 de agosto de 2002, dictados por el ciudadano FREDDY BERNAL ROSALES, Alcalde del Municipio Libertador”, mediante los cuales estableció los procedimientos a seguir para obtener permisos para realizar manifestaciones públicas en el Municipio Libertador.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR Ahora bien, examinada como ha sido la solicitud de controversia planteada, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la misma en los términos siguientes:

Se observa que mediante **sentencia número 1091 del 12 de mayo de 2003**, (expediente 02-0762) **esta Sala Constitucional declaró resuelta, la controversia constitucional generada entre el Alcalde Metropolitano de Caracas y el Alcalde del Municipio Libertador intentada por el abogado Juan Carlos Velásquez Abreu, actuando en su carácter de Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas....**

...visto que dicha pretensión ya fue dilucidada mediante decisión proferida por esta Sala Constitucional en fecha 12 de mayo de 2003, se considera que la presente solicitud debe ser declarada inadmisibile conforme a la norma

⁸ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/627-220405-03-1949.HTM>

contenida en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual dispone que “se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o recurso cuando así lo disponga la ley; (...) o en la cosa juzgada”, y así expresamente se decide.

9] Sentencia N° 1.381 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 11.07.06. Caso Marcel Granier y Oswaldo Quintana de RCTV, sobre nulidad del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 36.970, del 12.06.000) por restricción ilegítima del derecho a la libertad de pensamiento y expresión⁹.

Magistrado-Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López

DEL AMPARO CAUTELAR... De este modo, **la libertad de expresión y pensamiento, es una situación jurídica activa o de poder, que vista desde la perspectiva positiva, faculta a los sujetos de derecho a que se manifiesten libremente, mientras no se incurra en las circunstancias excepcionales, que el propio Texto Fundamental dispone como límites a su ejercicio.**

Es decir, que este derecho no tiene carácter absoluto, pues su desarrollo tiene como límites el respeto de ciertos valores y principios constitucionales, con lo cual, si bien la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa (ni directa ni indirecta), hay materias donde, tal como señaló esta Sala en decisión del 12 de junio de 2001 (caso Elías Santana), a pesar de dicha prohibición, puede impedirse la difusión de ideas, conceptos, etc., si ocurre una infracción de la citada norma Constitucional.

La decisión comentada señaló, que el artículo 57 del Texto Fundamental no sólo reconoce el signo individual del derecho a la libertad de expresión, sino que también incorpora con plena carta de naturaleza su aspecto social, con el cual debe conjugarse y formar un todo armónico, que no admite fractura entre el individuo y su posición frente al conglomerado social, pues ciertos derechos individuales requieren de un marco social o económico para su desarrollo.

La referida dimensión objetiva e institucional de los derechos fundamentales, permite deducir la vertiente negativa del derecho in commento, según la cual la situación de libertad, en modo alguno se opone al principio regulatorio a que se refiere el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como uno de los aspectos esenciales del Estado social de derecho.

Así, valores esenciales como libertad y regulación económica, se encuentran en la base del sistema político instaurado, sin que ninguno pueda erigirse como un valor absoluto, propenso a avasallar a cualquier otro que se le interponga. Antes bien, se impone la máxima del equilibrio según la cual, los valores están llamados a convivir armoniosamente, mediante la producción de mutuas concesiones y ello implica, que las exigencias de cada uno de ellos, no sean asumidas con carácter rígido o dogmático, sino con la suficiente flexibilidad para posibilitar su concordancia...

En el presente caso, se denuncia la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de los accionantes, en su carácter de trabajadores de un medio de comunicación y de operadora de televisión abierta y en este sentido, la materia de las telecomunicaciones, versa sobre una actividad altamente regulada, que responde al interés general de la materia (artículo 5 de la Ley) y coloca a los operadores bajo un régimen exorbitante de derecho público, donde el Estado ejerce una de sus funciones esenciales como es la regulación económica que se concretiza básicamente y desde el punto de vista normativo, como una emanación del poder de policía que comprime la libertad en el campo económico estableciendo límites a su ejercicio con el fin de equilibrar los derechos de los operadores con el interés público que tiene el Ejecutivo Nacional de ordenar la transmisión de una determinada información que pudiera estar vinculada al interés general...

En tal virtud, la Sala declara improcedente el amparo cautelar solicitado por los recurrentes. Así se decide.

⁹ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1381-110706-06-0300.HTM>

10] Sentencia N° 1.895 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 26.06.06. Caso Enrique Mendoza (Gobernador del Estado Miranda) contra Decreto N° 1.969 de Zona de Seguridad (Gaceta Oficial N° 37.530 del 18.09.02), sobre incumplimiento de requisitos para declaratoria; discrecionalidad en la determinación de acciones dentro de la misma; limitar, restringir y prohibir derechos constitucionales por actos administrativos o de hecho; reservar al Presidente de la República la autorización de reuniones o manifestaciones; y vicio de desviación de poder por extensión desmedida, desproporcionada e irracional de su definición¹⁰.

Magistrado-Ponente: Levis Ignacio Zerpa

Advierte la Sala, que en la oportunidad de rendir informes, la representación de la Procuraduría General de la República consignó copias certificadas de las cuales se evidencia que se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido para emitir el acto administrativo recurrido, mediante el cual se declaró como Zona de Seguridad el área que circunda la Base Aérea "Generalísimo Francisco de Miranda", y un lote de terreno ubicado en jurisdicción de los Municipios Baruta, Chacao y Sucre del Estado Miranda...

*A tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica Para la Ordenación del Territorio, vigente para el momento en que se emitió el acto administrativo recurrido (Gaceta Oficial N° 3.238 Extraordinario, de fecha 11 de agosto de 1983), **las zonas de seguridad son Áreas bajo Régimen de Administración Especial...***

*La norma **supra** transcrita está reproducida y ampliada en la vigente Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica Para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio (Gaceta Oficial N° 38.388, de fecha 01 de marzo de 2006), que derogó la citada Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio...*

*Ahora bien, debe la Sala destacar que **los aludidos textos normativos otorgan al Presidente de la República, quien es la autoridad encargada de decretar las áreas bajo régimen de administración especial, como más detalladamente se concluyó en el punto anterior del presente fallo para el caso específico de las zonas de seguridad, la potestad para designar a las autoridades encargadas de administrar dichas zonas, así como para el establecimiento de los lineamientos y directrices necesarios para llevar esa labor a cabo, claro está, dentro del marco de los objetivos perseguidos en la Ley de Seguridad y Defensa, y por supuesto, pese a que la afectación de dichas áreas pueda constituir una limitación a los derechos ciudadanos de sus habitantes, respetando la esencia de las garantías constitucionales otorgadas a los particulares...***

*En este sentido se advierte, atendiendo a la letra de las normas antes transcritas, así como al contenido mismo del acto impugnado, que **este último se adecuó a las previsiones de la Ley que regula la materia, para establecer el régimen de administración a implementarse dentro del área afectada a través de las autoridades competentes, en este caso el Ministerio de la Defensa; por tanto, resulta improcedente la denuncia formulada por el recurrente, respecto a la discrecionalidad otorgada a las autoridades militares en la determinación de las acciones a emprender dentro de la Zona de Seguridad. Así se declara...***

*Con respecto a este particular, **juzga la Sala que cuando se hace alusión a que los derechos constitucionales sólo pueden ser limitados por Ley, o cuando algún instrumento jurídico estipula que algún derecho puede ejercerse "...sin más limitaciones que las establecidas por la Ley..."**, no significa que las limitaciones deben preverse únicamente en la ley, sino que las leyes pueden contenerlas expresamente o establecer de qué forma y a través de cuáles instrumentos van a ejecutarse, tal como sucede en el presente caso, donde la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio aplicable *ratione temporis*, dispone que las Áreas bajo Régimen de Administración Especial, entre ellas las Zonas de Seguridad y Defensa, deben ser establecidas por Decreto Presidencial.*

*Puede concluirse entonces, atendiendo a los enunciados antes expuestos, que **son improcedentes los alegatos del demandante respecto a la nulidad del artículo 3 del Decreto Presidencial N° 1.969. Así se declara...***

...cuando el Ministro de la Defensa fue designado como autoridad encargada para la Administración de la Zona de Seguridad que circunda la Base Aérea "Generalísimo Francisco de Miranda", a dicho funcionario correspondía establecer de qué forma debían obtenerse las autorizaciones para llevar a cabo las reuniones

¹⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/julio/01895-260706-2002-0878-4.HTM>

o manifestaciones públicas en esa área, todo ello dentro del marco regulatorio que rige su actuación en la materia; y por ende, debe desecharse la denuncia del actor al respecto. Así se declara...

Ahora bien, en primer lugar, estima la Sala que **el recurrente carece de legitimación para recurrir del acto objeto del presente recurso de nulidad, alegando un daño causado a terceros, pues debería, por lo menos, ostentar la representación de éstos, toda vez que como se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente, el interés para atacar un acto administrativo debe ser, por regla general, personal, legítimo y directo.**

No obstante lo anterior, abstracción hecha de la anotada falta de legitimidad del actor, resultan de todos modos improcedentes sus alegatos, pues **esta Sala ha dejado sentado en reiteradas oportunidades, que por regla general el interés colectivo prevalece sobre los intereses particulares, máxime en el presente caso cuando está en contraposición el interés general relacionado con la seguridad y defensa de la Nación, con el interés particular de un grupo de ciudadanos a quienes se les ha limitado su derecho de propiedad, a favor de la protección perseguida con la declaratoria de zona de seguridad...**

Observa la Sala, que ni la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, o su Reglamento Parcial N° 2, el cual específicamente prevé "...el procedimiento para la fijación de la anchura de las Zonas de Seguridad Fronteriza y la declaratoria de las Zonas de Seguridad...", establecen parámetros o limitaciones para la fijación de la extensión de las citadas áreas bajo régimen de administración especial; no obstante, **constan en autos los estudios técnicos que justifican la determinación del perímetro del área afectada, los cuales no fueron objetados en forma alguna por el actor.**

De otra parte, se advierte que el recurrente se limitó a formular la denuncia sin aportar tan siquiera alegatos que la apoyaran, esto es, que demostraran el porqué de la alegada desproporcionalidad e irracionalidad de la extensión de la declarada zona de seguridad.

Finalmente, alegó el demandante, que al emitir el Decreto recurrido, la Administración incurrió en el vicio de desviación de poder, pues los fines que persigue no guardan vinculación con la seguridad y defensa de la República, contradiciendo el espíritu, propósito y razón de la ley que le sirvió de fundamento...

Ahora bien, entiende la Sala que **para demostrar la existencia del citado vicio, el recurrente ha debido demostrar o al menos enunciar cuál era ese fin distinto que se perseguía con la declaratoria de zona de seguridad, sin embargo se advierte, que de igual forma omitió motivar su alegato, limitándose a denunciar el vicio sin ningún sustento práctico o teórico.**

En tal sentido resulta igualmente infundado el pretendido vicio de desviación de poder. Así se declara.

Desestimados en su totalidad los argumentos de la parte actora, resulta forzoso para la Sala declarar sin lugar el presente recurso de nulidad. Así finalmente se decide.

11] Sentencia N° 1.513 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 08.08.06. Caso César Quezada sobre nulidad de sentencia de Tribunal del Estado Aragua del 17.03.05, por injerencia en normas estatutarias de la sociedad mercantil Policlínica Centro, CA¹¹.

Magistrada-Ponente: Luis Estella Morales Lamuño

Al respecto, la Sala debe reiterar el criterio sostenido en torno al **alcance del derecho a la libre asociación**, según el cual el mismo "(...) **va más allá del derecho de acceso al acto fundacional o creador de la figura colectiva elegida por el ciudadano, pues involucra el mantenimiento en el tiempo de la realidad creada, posibilidad esta que sólo es efectiva en tanto se mantenga el respeto a la órbita jurídica subjetiva de las sociedades en particular lo referente a los mecanismos de funcionamiento, control, dirección y toma de decisiones, lo contrario aparejaría el absurdo de un Derecho Constitucional carente de contenido, al agotarse en la mera suscripción o perfeccionamiento de un acto negocial, sin que se asegure el respeto a la continuidad de aquella voluntad expresada que constituye la libertad de asociación (...)**" (Resaltado de la Sala) -Vid. Sentencia de esta Sala N° 809 del 26 de julio de 2000-. En igual sentido, la Sala señaló lo siguiente:

¹¹ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1513-080806-06-0385.htm>

(...) El principio de autonomía privada, en sus diversas manifestaciones, entre las cuales se encuentra la de la libertad de asociación, se ha difundido universalmente como parte integrante del valor constitucional del libre desenvolvimiento de la persona. Así es reconocido, en general, por el artículo 20 de la Constitución, y, en particular, por el artículo 52 de la misma Constitución, en el cual se reconoce a toda persona el 'derecho [fundamental] de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley'.

El derecho de asociación comprende tanto el poder de regulación o autonomía estatutaria, como el poder de decisión o autonomía decisoria.

Ahora bien, en la medida en que las normas constitucionales no sólo rigen las relaciones de los particulares con el Estado sino, también las de los particulares entre sí, dichas normas tienen una eficacia mediata sobre estas relaciones, corrigiendo así el abuso de la autonomía privada -o autosuficiencia- que sea contraria a los principios del Estado Social.

En tal sentido, el derecho fundamental a la asociación de un grupo (uti universii) enfrentado a los derechos individuales de sus asociados, se equilibran y deben ser ponderados a partir del estudio de cada tipo de asociación, trátase de asociaciones monopolísticas, las cuales se caracterizan porque ostentan posiciones de predominio dentro del ámbito social o económico, o de carácter meramente ideológico o recreativo.

En las últimas hay un verdadero núcleo duro de autonomía privada que no admite la intervención del Estado, sino restricciones generales derivadas de normas jurídicas de estricto orden público, salvo que sus fines no sean lícitos; a diferencia de las primeras, en las cuales, de acuerdo con el principio de legalidad, el legislador puede establecer regulaciones y limitaciones sobre dichas asociaciones y los tribunales pueden revisar tanto sus estatutos, en cuanto a su legalidad y legitimidad democrática, como sus decisiones, en cuanto al respeto del procedimiento debido, la veracidad u objetividad de los hechos determinados y la claridad o racionalidad de las valoraciones realizadas por los cuerpos de decisión de dichas asociaciones (...).

12] Sentencia N° 76 de Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 22.01.09. Caso Leopoldo López Mendoza (Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda) y Concejales del Municipio Chacao, sobre nulidad del Decreto N° 1.969 de Zona de Seguridad (Gaceta Oficial N° 37.530 del 18.09.02) y Resolución DG-18.021 del Ministro de la Defensa (Gaceta Oficial N° 5.603 del 19.09.02) por extralimitación de atribuciones, inconstitucionalidad, subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil y violación de los derechos a la libre expresión del pensamiento, a la manifestación pacífica y sin armas, a la reunión, a la libertad de cultos y a la recreación, entre otros¹².

Magistrado-Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero

... se aprecia la potestad del Ejecutivo Nacional de establecer la anchura o extensión del área declarada como zona de seguridad de la Nación, la cual lejos de estar sometida a límites específicos en cuanto a su alcance o perímetro, se constituye en una facultad de la Administración Pública preponderantemente discrecional...

Por lo tanto, ante la ausencia de límites numéricos para la fijación de la extensión del área declarada como zona de seguridad y estando sujeto el ejercicio de dicha potestad al cumplimiento de los estudios antes mencionados, los cuales sí fueron realizados por la Administración en el caso analizado, esta Sala concluye que, a diferencia de lo alegado por los recurrentes, a través del Decreto impugnado el Ejecutivo Nacional no incurrió en el vicio de extralimitación de atribuciones. Así se decide...

Ahora bien, en torno a la procedencia de la referida denuncia, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse en Sentencia N° 01895 del 26 de julio de 2006, con ocasión de la cual se dispuso lo siguiente:

“...Aunado a lo anterior debe destacarse que las zonas de seguridad son áreas del territorio nacional sometidas a un régimen especial de manejo, a los fines de cumplir objetivos específicos de interés general. En el caso que nos ocupa se encuentran enfrentados un interés general, relacionado con materia de seguridad y defensa de

¹² Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/enero/00076-22109-2009-2002-0918.HTML>

instalaciones militares, y un interés particular de ciudadanos extranjeros domiciliados en un área adyacente a esas instalaciones militares, quienes han visto limitado su derecho de propiedad en virtud de la declaratoria de zona de seguridad de ese lugar.

Ahora bien, en primer lugar, estima la Sala que **el recurrente carece de legitimación para recurrir del acto objeto del presente recurso de nulidad, alegando un daño causado a terceros, pues debería, por lo menos, ostentar la representación de éstos, toda vez que como se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente, el interés para atacar un acto administrativo debe ser, por regla general, personal, legítimo y directo.**

No obstante lo anterior, abstracción hecha de la anotada falta de legitimidad del actor, resultan de todos modos improcedentes sus alegatos, pues esta Sala ha dejado sentado en reiteradas oportunidades, que por regla general **el interés colectivo prevalece sobre los intereses particulares, máxime en el presente caso cuando está en contraposición el interés general relacionado con la seguridad y defensa de la Nación, con el interés particular de un grupo de ciudadanos a quienes se les ha limitado su derecho de propiedad**, a favor de la protección perseguida con la declaratoria de zona de seguridad...”....

Lo expuesto resulta relevante, ya que en lo que se refiere al tema de seguridad y defensa de la Nación existen limitaciones o restricciones que pueden ser razonables respecto a los extranjeros, mas no así frente a los nacionales. De manera que, de plantearse dicho asunto por las personas legitimadas para ello, cabría analizar, en primer lugar, si nos encontramos en presencia de una situación de paridad entre nacionales y extranjeros.

Asimismo, debe precisarse que **respecto al derecho al libre tránsito, no se trata de un derecho absoluto, sino que el mismo puede estar sujeto a restricciones legales y un ejemplo de ello lo constituyen las limitaciones que se derivan de la declaratoria de una determinada área como zona de seguridad del Estado.** Así se decide...

Específicamente el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, consagra la obligación de los órganos o entes públicos encargados de la adopción de normas legales, reglamentarias o de cualquier otra jerarquía de remitir el anteproyecto para su consulta a “...las comunidades organizadas...” y a ‘...las organizaciones públicas no estatales inscritas en el registro señalado por el artículo anterior [artículo 135 eiusdem]...’.

De lo anterior se colige, que sin perjuicio del derecho a participación que tiene cualquier persona en los procesos de consulta a que haya lugar, **quien pretenda se declare la violación a lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, debe en primer lugar, acreditar que cumplió con la carga de solicitar ‘...libremente su inscripción en el registro...’, contemplado en el artículo 135 eiusdem, ya que de lo contrario no surge en el órgano u ente público correspondiente la obligación de remitir en consulta el anteproyecto de ley o norma de cualquier otro rango.**

Lo anterior se justifica debido a la imposibilidad material de la Administración Pública de conocer y notificar a todas y cada una de las organizaciones o grupos que pudieran ser titulares del derecho a participación. De ahí que, sea necesario a los fines de entender satisfecha dicha exigencia que la parte interesada acredite en juicio que, no obstante, su solicitud de inscripción en dicho registro, el órgano u ente administrativo correspondiente omitió su notificación...”.

Tales precisiones resultan importantes, toda vez que de acuerdo a las mismas, el ente público sólo estaría obligado a notificar a aquellas personas que formalmente se encuentren inscritas en el aludido registro, situación que no puede ser verificada por la Sala en esta oportunidad, entre otros aspectos, por no haber sido acompañada o al menos solicitada la exhibición del documento contentivo de dicho registro.

En consecuencia, se declara improcedente la denuncia de prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido y como quiera que no restan por analizar otros vicios con relación al Decreto N° 1.969 del 17 de septiembre de 2002, esta Sala debe también declarar sin lugar el recurso de nulidad en lo que atañe al mencionado acto administrativo. Así se decide...

2. En cuanto a la pretendida violación de los derechos a la libre expresión del pensamiento, a la manifestación pacífica y sin armas, a la reunión, a la libertad de cultos y a la recreación, se aprecia que, a juicio de los recurrentes, tales derechos fueron violados cuando se estableció en “...el dispositivo segundo de la Resolución que el Ministro del Interior y Justicia debe oficiar al Alcalde del Distrito Metropolitano y a los Alcaldes de los Municipios Baruta, Chacao y Sucre del Estado Miranda para que **se abstengan ‘de aprobar la realización de**

cualquier evento de concentración de público, marcha o similares, dentro del perímetro demarcado como Zona de Seguridad a menos que exista, una expresa autorización de este Despacho para ejecutarla' ...”.

No obstante, advierte la Sala que dicha notificación lejos de desconocer los derechos constitucionales invocados por los accionantes en nombre de todos los ciudadanos y cuya representación se arrogan sin la debida legitimación, persigue como finalidad poner en conocimiento a las autoridades locales correspondientes de la modificación del régimen normal de competencias derivado de la circunstancia de haber declarado dicha área como zona de seguridad del Estado.

En efecto, tal como se ha expuesto en el presente fallo, el artículo 2 del Decreto 1969 del 17 de septiembre de 2002, publicado el 18 de ese mismo mes y año, dispuso que “...el Ministro de la Defensa queda encargado de la administración, supervisión, control y vigilancia de la Zona de Seguridad que se declara en el artículo 1° de este Decreto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos...”.

Por lo tanto, las autoridades locales teniendo presentes las facultades que en ese sentido han sido atribuidas al Ministro de la Defensa deben abstenerse de otorgar tales permisos, lo cual no se traduce en que estos permisos no puedan obtenerse, siempre que medie la debida aprobación del aludido Ministro.

En consecuencia, se declara improcedente la denuncia que al efecto formularon los recurrentes. Así se decide....

13] Sentencia N° 745 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 15.07.10. Caso Asociación Civil Espacio Público contra la negativa de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela de otorgar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes del 13.11.08 y 10.02.09 respecto al salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y las remuneraciones del resto del personal de la Contraloría General de la República¹³.

Magistrada-Ponente: Carmen Zuleta de Merchán

FUNDAMENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ...si bien la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 57 y 58, protege los derechos de libertad de expresión y a la información veraz y oportuna, también protege, en su artículo 60, el derecho al honor, vida privada, intimidad y confidencialidad de los individuos.

En este sentido, importa referir que la democracia no sólo es un sistema político, sino una forma de convivencia, y ante las solicitudes de información formuladas ante la Administración Pública, **las autoridades administrativas, en resguardo de la integridad de su personal, están obligadas a valorar si lo solicitado afecta la convivencia o el prestigio de las instituciones, autoridades y funcionarios.**

De modo pues, que resulta evidente que el Organismo Contralor, no puede suministrar, sin que medie una orden judicial, o al menos, el consentimiento expreso del funcionario, información inherente a su persona ni de su entorno familiar, pues, de hacerlo incurriría en abuso de poder y vulneraría su derecho constitucional al honor, vida privada, intimidad y confidencialidad, por cuanto la información solicitada, puede ser perfectamente utilizada, para denigrar públicamente a la Institución o a sus funcionarios en aras de lograr su debilitamiento, o incluso, para atentar personalmente contra los funcionarios o su grupo familiar.

Bajo este escenario, resulta evidente el craso error de derecho en que incurre la quejosa, cuando asevera que en atención al artículo 143 Constitucional, la Contraloría General de la República, estaba obligada a brindarle la información por ella requerida, pues, el aludido precepto constitucional, se contrae exclusivamente a las causas o asuntos que se ventilan ante la Administración Pública y en los que los ciudadanos o ciudadanas estén directamente interesados, o a la información personal y secreta, como la atinente a los sueldos y salarios, de los funcionarios que laboran en la Administración Pública, la cual es confidencial, y así solicitamos sea declarado.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN...Entiende la Sala que los accionantes plantean en amparo la infracción de: “...los derechos a la petición y oportuna respuesta, y al acceso a la información pública (libertad de

¹³ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html>

expresión y de información...), consagrados en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos...”, justificando además como vía idónea el amparo ante la inexistencia de otra vía ordinaria que permitiera la reparación de los derechos invocados como infringidos.

Además, indica la accionante que para lograr una gestión pública cónsona con los principios de transparencia y rendición de cuentas, es necesaria la publicidad de los recursos que se administra incluyendo los sueldos de los funcionarios públicos, ya que estos ejercen funciones públicas, están al servicio de los ciudadanos y sus remuneraciones se pagan con los tributos pagados por estos; en consecuencia, -concluye la accionante- el tema de las remuneraciones de los funcionarios públicos escapa de la esfera privada de los mismos, y no se viola el derecho a la intimidad con la solicitud de dicha información, por lo que no es suficiente negar la información solicita alegando simplemente la privacidad de los funcionarios-.

Por consiguiente, en la presente acción de amparo constitucional se encuentra en discusión el derecho a la oportuna y adecuada respuesta y en confrontación dos derechos constitucionales; a saber, el derecho a la información y el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos, cuyo análisis hará de seguidas la Sala a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal...

Por tanto, es criterio de la Sala que la petición de la accionante no sólo fue proveída por la Contraloría General de la República, sino que además fue suficientemente motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aun cuando no fuera a satisfacción cabal de la solicitante. Así se declara...

El verdadero punto álgido del conflicto sometido a la consideración de la Sala radica en establecer los límites que conciernen al ejercicio de tales derechos; asunto éste que adquiere una mayor importancia en la medida del reconocimiento constitucional que se le ha dado en la Carta Magna al novísimo derecho de la ciudadanía a solicitar información y a ser informada oportuna y verazmente sobre asuntos de interés público (artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); y reconocido constitucionalmente tal derecho y en ausencia de ley expresa, cuáles son los límites aceptables del ejercicio del derecho a la información dentro de una sociedad democrática en materias relativas a la seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de la vida privada; o en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. Vale decir, cuál es la información que puede ser solicitada por los ciudadanos y ciudadanas, y cuál es aquella que debe ser suministrada cuando se trata de un funcionario público.

De dicha lectura se infiere que aun cuando el texto constitucional reconoce el derecho ciudadano a ser informado, determina límites externos al ejercicio de tal derecho, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo en nuestro derecho constitucional el derecho a la vida. Así, la invocación del derecho constitucional a la información no actúa como causa excluyente de la antijuricidad.

De modo que, esta Sala determina con carácter vinculante, a partir de la publicación de esta decisión, que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada...

De la ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos.-

...la doctrina constitucional contemporánea reconoce sin restricciones la vigencia de los derechos fundamentales y distingue los diversos ámbitos en los cuales el ciudadano y ciudadana puede hacer uso de ellos, reconociéndose derechos fundamentales inespecíficos, según se trate del ejercicio de los mismos en los ámbitos del trabajador asalariado o del funcionariado público. Es decir, la condición de funcionario público y aun la de trabajador asalariado no invalida en el ámbito de trabajo el ejercicio de derechos fundamentales específicos como son: el derecho a la vida privada, a la intimidad, a la libertad de expresión, a la libertad de religión, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; sólo que en estos casos debe pasarse por el test de constitucionalidad, ponderándose con criterios de proporcionalidad, adecuación, pertinencia y necesidad...

Sin embargo, en Venezuela, al igual que en Brasil, no existe una ley general que obligue a que se hagan públicos los salarios de los funcionarios del gobierno, en cambio en otros países, como los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, la gran mayoría de los salarios de los altos funcionarios del gobierno federal se aprueban y

se fijan por Ley, lo que implica su publicidad obligatoria. En cambio, en nuestro ordenamiento jurídico, la información sobre las remuneraciones de los funcionarios públicos está señalada bien de manera global en las partidas presupuestarias que se incluyen anualmente en la Ley de Presupuesto, donde se indican los montos asignados a cada ente u órgano de la administración pública para las remuneraciones de personal; o bien en los Manuales de Cargos y Salarios, en los que **no se distingue a qué funcionario en concreto le pertenece la remuneración, pues ello es información que pertenece al ámbito íntimo de cada individuo.**

Por otra parte, el carácter reservado de la declaración de impuesto sobre la renta, o de la declaración de bienes que los funcionarios públicos realizan ante la Contraloría General de la República demuestra que tal información no es un dato de difusión pública, pues se trata de información que se contrae a la esfera privada o intimidad económica de los funcionarios....

Del análisis de este alegato, que es, en definitiva, el argumento central del amparo, se concluye que los accionantes dan por descontado que por tratarse del salario de un funcionario público de ello se deriva el interés público, y por tanto, es por sí sólo un título validante en la invasión del derecho constitucional a la intimidad del funcionario.

Al respecto, **cabe señalar que aun cuando efectivamente se invocó un interés que se interrelaciona con la necesidad de proteger otro bien jurídico constitucional, este es, la participación ciudadana en la gestión pública; sometida la pretensión de amparo al test de constitucionalidad, constata la Sala que la parte accionante no acredita cómo la información solicitada sería de utilidad para la participación ciudadana en pro de la transparencia de la gestión pública. En otras palabras, no parece proporcional la magnitud de la información solicitada en pro de la transparencia de la gestión fiscal, ni siquiera las acciones concretas para las cuales se utilizaría la información solicitada. Razón por la cual, en criterio de la Sala, no existe un título legítimo para tolerar la invasión en el derecho constitucional a la intimidad del Contralor General de la República y el resto de los funcionarios adscrito al órgano contralor...**

14] Sentencia N° 796 de la **Sala Constitucional del TSJ**. Fecha **22.07.10**. Caso Asociación Civil Súmate contra Resoluciones N° 090116-0005, 090116-006, 090116-010 y 090116-0011 (Gaceta Electoral N° 474 del 26 de enero de 2009) y Resoluciones N° 090116-0061 y 090116-0060 (Gaceta Electoral N° 475 del 29.01.09), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante las cuales se convocó y fijó para el 15.02.09 Referéndum Aprobatorio de la Enmienda Constitucional¹⁴.

Magistrado-Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López

...Conforme señaló esta Sala en la sentencia N° 1174 del 12 de agosto de 2009 (caso: Colegio Cantaclaro), **la idoneidad para actuar en juicio en defensa de un estatus jurídico es lo que se conoce como la legitimación, cuyo fundamento se encuentra, tanto en el monopolio legítimo de la fuerza, según el cual, el Estado residencia en sus órganos jurisdiccionales cualquier reclamo que no puedan resolver los justiciables por vía de la autocomposición; como en el principio del respeto a las situaciones jurídicas, según el cual, se deben otorgar a los administrados los mecanismos procesales que permitan salvaguardar sus derechos e intereses frente a cualquier afectación de los mismos.**

Entre los mecanismos procesales que reconoce el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra el juicio de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 334 del Texto Fundamental, el cual (tal como señaló esta Sala en sentencia N° 2735 del 7 de agosto de 2003...

De allí que, por regla general, se ha establecido que la acción de nulidad por inconstitucionalidad es una acción popular que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, vale decir, que toda persona tiene, en principio, la cualidad o interés procesal para la impugnación de las leyes o actos con rango de ley, por medio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad...

Sin embargo, tal como se estableció en la sentencia N° 1395 del 21 de noviembre de 2000 (caso: Gobernador del Estado Mérida y otros), **no escapa a esta Sala el hecho que las organizaciones que se desenvuelven como actores sociales, encuentran cabida en el contexto público siempre que su estructura de financiamiento sea transparente y, por tanto, gocen de cierto nivel de independencia.**

¹⁴ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html>

Ahora bien, **los sistemas democráticos se apoyan en la participación de sus ciudadanos y de las organizaciones políticas que los aglutinan (partidos, grupos de electores, etc.), para participar en el sistema político y, así, articular la actuación pública en favor de los miembros de la sociedad nacional y no de agentes externos que pudieran intervenir en la vida política de un Estado, lesionando el derecho de la Nación a su autodeterminación, su independencia y soberanía (Artículo 1, único aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).**

En efecto, la vida política nacional, como hecho social, puede verse afectada por factores ajenos a la realidad de cada Estado, tales como la actuación de organizaciones vinculadas ideológica, orgánica y funcionalmente a intereses foráneos que las patrocinan con el objeto de propugnar sus intereses particulares, para así incidir en las políticas públicas y crear condiciones favorables para el desarrollo de pretensiones expansionistas en los económico y político.

De este modo, tanto los capitales transnacionales, como algunos Estados con posiciones anacrónicamente colonialistas, vulneran el derecho a la autodeterminación nacional y la soberanía popular mediante el estímulo económico, técnico o logístico de ciertas actividades, como la propaganda ideológica, que tienen por finalidad orientar la política de otros Estados para hacerla más favorable a sus propios intereses.

Tal circunstancia, resulta evidentemente lesiva de un atributo de las democracias participativas y protagónicas como es la soberanía, por cuanto incorpora al proceso de toma de decisiones políticas, una voluntad ajena al consenso nacional, a la idiosincrasia y a las aspiraciones propias de cada nación. La doctrina del consensus gentium así lo afirma, estableciendo que los procesos políticos de las naciones se sustentan en la voluntad de sus miembros, en el entendimiento de sus realidades y en la autoconstrucción de soluciones que conduzcan al bienestar común. Es así, una cuestión de conciencia de los pueblos, de identificar que el conocimiento de su propia realidad representa el punto de partida para el abordaje de los asuntos políticos, y que, precisamente por ello, las guías políticas deben ser internas y no externas a las sociedades.

Adicionalmente, debe esta Sala recordar que la obtención de recursos financieros, ya sea de manera directa o indirecta, provenientes de estados extranjeros con la intención de emplearse en perjuicio de la República, los intereses del Pueblo (donde reside la soberanía a que alude el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), actos políticos o sociales, económicos etc., podría eventualmente configurar el delito previsto en el artículo 140 del Código Penal Venezolano, incluyendo el párrafo único que prohíbe gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena, comprendidos en el Título Primero de los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, concretamente, referido a la traición a la Patria y otros delitos contra ella.

Así pues, son los miembros de la sociedad quienes expresan la denominada deseabilidad general, es decir, la cualidad de expresar la voluntad nacional, y ello es propio y exclusivo de cada uno de los pueblos, forma parte de su pensamiento colectivo y constituye, la esencia de la independencia nacional.

En este sentido, permitir que posiciones políticas o económicas, supuestamente universales, ilustren los procesos sociales de cada Estado, no sólo desconoce las realidades concretas de las naciones, sino que presenta una agresión a su independencia y a la libertad de los pueblos. No es, desde luego, que referencialmente no puedan analizarse o estudiarse las instituciones políticas, económicas o sociales de otros estados, sino que éstos (los estados y otros factores de poder internacional), no deben ejercer una influencia práctica sobre los destinos de otro país.

De allí, la exigencia de indagar el sentido real de los procesos socio-políticos y, dentro de éstos, de las avenencias de quienes actúan en el contexto público en supuesta defensa de principios fundamentales del Estado, pues la orientación y los destinos de la Nación no pueden depender de la intencionalidad de otro Estado o de los grandes intereses económicos, sino de los ideales programáticos que la propia sociedad se establece, pues, como quiera que la soberanía se refiere a la autónoma energía de gobierno, cada Estado se encuentra en la capacidad de exigir que sus actores políticos y sociales obren en beneficio de su sociedad y no de intereses foráneos...

...se observa que objeto social de la "ASOCIACIÓN CIVIL SÚMATE" es el desarrollo de actividades vinculadas a uno de los principios rectores del Estado venezolano, a saber, el principio democrático,..

*...la democracia supone, entre otros elementos, la capacidad que tiene la sociedad de autodeterminarse y en este sentido, la **“ASOCIACIÓN CIVIL SÚMATE”** fue creada con la finalidad de fomentar actividades en torno a la promoción de la democracia y, por tanto, incidir en el poder político que tiene intransferiblemente el pueblo para formar la voluntad del Estado a través de los distintos medios de participación o, en otros términos, la organización actora busca **“...liderizar o cooperar con iniciativas”** que repercuten directamente en dos de los rasgos fundamentales de la democracia, como son el carácter directo y participativo de la democracia, lo cual, mediatiza la dirección del poder protagónico del pueblo, ya que no sólo busca formar o estimular el espíritu cívico de la población, sino orientar (liderizar) a la sociedad. **Entonces, es evidente, que la “ASOCIACIÓN CIVIL SÚMATE”, tiene como fin pretender guiar al Pueblo Venezolano en la adopción de posiciones políticas.***

*Establecido lo anterior, resulta necesario advertir que el ciudadano **Ricardo Estévez**, antes identificado, actuando como vocero de la referida asociación, declaró a los medios de comunicación nacional (según consta de las páginas oficiales de Venezolana de Televisión y de YVKE Mundial del 19 de febrero de 2009), que las actividades públicas de la citada asociación civil fueron parcialmente financiadas por la **National Endowment For Democracy**, que es una organización vinculada financiera e ideológicamente a la política de otra nación, pues se encuentra supervisada y recibe permanentemente fondos del Congreso de los Estados Unidos, tal como se evidencia de la información contenida en su propia página web (www.ned.org),...*

Tal financiamiento constituye, en el contexto expuesto, una típica manifestación de la política intervencionista de una potencia extranjera para incidir en los asuntos internos del Estado venezolano, toda vez que la aportación de recursos, es sin duda, una de las modalidades a través de las cuales se sirven los distintos centros de poder (entre ellos otros Estados), para el fomento de sus intereses, incluso, fuera de sus fronteras. Efectivamente, el estímulo económico es una de las vías para permeabilizar la intervención en los asuntos internos de un Estado, ya que hace dependiente a la organización financiada y la somete a la línea de actuación que determina el financista para que continúe la asignación de los fondos.

*En el presente caso, los recursos que de manera mediata asignó el Congreso de los Estados Unidos a la **“ASOCIACIÓN CIVIL SÚMATE”**, a los fines de **“liderizar”** a un sector de la población que se presenta opositor al gobierno legítimo y democrático de la República Bolivariana de Venezuela, representa una franca lesión de la autonomía funcional que demanda la actuación pública y, dentro de ésta, a los procesos políticos internos del Estado venezolano, concretamente los actos preparatorios del proceso de enmienda constitucional.*

Por supuesto que los partidos o grupos políticos electorales son constitucionalmente permitidos, lo que no está permitido es el financiamiento de naciones extranjeras para desarrollar actividad política en los términos expuestos anteriormente.

*Por ello, en salvaguarda de la plena soberanía de la República, de su independencia y del deber que tienen los órganos del Estado de no someterse a un poder extranjero (artículos 1 y 5 del Texto Fundamental), esta Sala, a los fines de garantizar que las funciones del Estado se desarrollen de forma unilateral en provecho de los particulares y no de intereses otro Estado, de conformidad con el artículo 19.6 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal, **desestima la cualidad de la “Asociación Civil SÚMATE” para interponer la presente demanda de nulidad, por carecer de legitimidad para actuar en defensa de intereses extranjeros sobre asuntos de política interna...***

Con respecto a la admisibilidad de la acción incoada, resulta pertinente hacer mención a la decisión N° 2189, dictada por esta Sala el 22 de noviembre de 2007, en la cual se ratificó lo que a continuación se transcribe: ... Mientras el proyecto de reforma esté en proceso de trámite no es susceptible de control jurisdiccional, salvo que el proceso de reforma ‘aborte’ en alguna de esas etapas sucesivas y no se perfeccione el acto normativo (Vid. sentencia N° 2147 del 13 de noviembre de 2007, caso: Rafael Ángel Briceño).

15] Sentencia N° 136 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 12.03.14. Caso Osmer Castillo y otros representantes de asociaciones y empresas cooperativas del estado Carabobo, contra Vicencio Scarano Spisso (Alcalde del Municipio San Diego del estado Carabobo) y Salvatore Lucchese Scaletta (Director General de la Policía Municipal), sobre omisión de acciones para prevenir desordenes públicos y actos violentos de trancas y cierres de vías, afectando el derecho de libre tránsito, el derecho a la libertad económica, el derecho a la vida y el derecho a la seguridad alimentaria y adecuado abastecimiento de productos¹⁵.

Magistrada-Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado

Por ende, visto el amplio poder cautelar de esta Sala en protección de los derechos y garantías constitucionales, la situación fáctica planteada por el demandante, la verosimilitud de las injurias constitucionales invocadas, los bienes jurídicos que ellas involucran, así como los hechos públicos y notorios de los cuales tiene conocimiento esta Sala, y a fin de evitar perjuicios irreparables de las situaciones jurídicas que se denuncian lesionadas, se acuerda amparo constitucional cautelar, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, en consecuencia, se ordena al actual Alcalde del municipio San Diego del estado Carabobo, ciudadano VICENCIO SCARANO SPISSO, que, dentro del marco jurídico venezolano que lo rige, y en el ámbito territorial que abarca el municipio en el cual ejerce sus competencias como tales, a saber, municipio San Diego del estado Carabobo, realice todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan, perjudiquen o alteren el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos que hayan sido colocados en esas vías, y se mantengan las rutas y zonas adyacentes a éstas libres de basura, residuos y escombros, así como de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana y, en fin, se evite la obstrucción de las vías públicas del referido municipio.

Asimismo, se le ordena al referido alcalde que cumpla con su deber de ordenación del tránsito de vehículos y personas a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios. Adicionalmente se le ordena que vele por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario. Finalmente, se ordena al mencionado alcalde que gire las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. En ese sentido, se le ordena que despliegue lo inherente a las actividades preventivas y de control del delito, así como, también en el ámbito de sus competencias, promueva estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio pacífico de los derechos y el cumplimiento de la ley. Así se decide.

Asimismo, se ordena al actual Director General de la Policía Municipal de San Diego del Estado Carabobo, ciudadano SALVATORE LUCCHESI SCALETTA, que, dentro del marco jurídico venezolano que lo rige, y en el ámbito territorial que abarca el municipio en el cual ejerce sus competencias como tales, a saber, Municipio San Diego del Estado Carabobo, despliegue las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en especial para evitar la colocación de obstáculos en la vía pública que impidan, perjudiquen o alteren el libre tránsito de las personas y vehículos, en fin, que impida la obstrucción las vías públicas del referido municipio. Igualmente, se le ordena que despliegue las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promueva estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio pacífico de los derechos y el cumplimiento de la ley. Así se decide.

En fin, se ordena a ambos funcionarios públicos que cumplan a cabalidad con las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico y garanticen el ejercicio de los derechos que correspondan, en tanto, Alcalde del municipio San Diego del estado Carabobo y Director General de la Policía Municipal de San Diego del Estado Carabobo, respectivamente, con especial atención a lo previsto en el artículo en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁵ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/161914-136-12314-2014-14-0205.HTML>

16] Sentencia N° 137 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 17.03.14. Caso Julio César Lattan y otros Francisco Morillo, Reyes Ramón Ruíz y Eneida Villanueva (Presidente y Coordinadores Nacionales) de la Asociación Civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos sobre efecto extensivo de amparo cautelar de protección de intereses colectivos y difusos contra los alcaldes de los municipios Baruta. El Hatillo y Chacao del estado Miranda, Maracaibo del estado Zulia, San Cristóbal del estado Táchira y Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui¹⁶.

Magistrada-Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado

*En la presente causa, concretamente en la referida **decisión n.º 135 del 12 de marzo de 2014**, se dictó amparo constitucional cautelar a fin de que los alcaldes demandados –dentro de los límites territoriales de sus competencias y ateniendo a su carácter de máximas autoridades en cuanto al gobierno y administración municipales– realicen todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, en el marco de la Constitución y la ley, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos y se mantengan las vías y zonas adyacentes a éstas libres de residuos y escombros y de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana.*

Asimismo, se les ordenó que cumplan con su labor de ordenación del tránsito de vehículos a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios. Adicionalmente, que velen por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario. Igualmente, que giren las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; y en ese sentido, se les ordenó que desplieguen las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promuevan estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio pacífico de los derechos y el cumplimiento de la ley.

*Ahora bien, según delatan los intervinientes y por hecho notorio, público y comunicacional esta Sala tiene conocimiento de que la situación fáctica y jurídica sobre la cual se sustenta el mencionado amparo cautelar está presente en los municipios Chacao del estado Miranda; San Cristóbal del estado Táchira; Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui; y Maracaibo del estado Zulia, y atendiendo a la amplia potestad cautelar que ostenta esta Sala, particularmente en protección de los derechos colectivos, se acuerda extender los efectos del amparo constitucional cautelar contenido en la **decisión n.º 135 del 12 de marzo de 2014 a los referidos municipios** y, consecuencia, el mandamiento de amparo a los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda, respetivamente; Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui; y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, en los términos que se expondrán en la dispositiva del presente fallo....*

*Por las razones que se expusieron, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **ORDENA**, a la Secretaría de la Sala Constitucional, la citación, por cualquier medio, de los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui, y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, como parte demandada en la presente causa.*

*Se extienden los efectos del amparo constitucional cautelar contenidos en la **decisión de esta Sala n.º 135 del 12 de marzo de 2014** y, en tal sentido, se **ORDENA** a los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui; y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, que dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias (...).*

¹⁶ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162024-137-17314-2014-14-0194.HTML>

17] Sentencia N° 263 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 10.04.14. Caso Sala Constitucional contra Daniel Ceballos (Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira) por desacato de amparo cautelar decretado, audiencia pública y sanción de doce (12) meses de prisión, más las accesorias de la ley, de conformidad con artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y cese del ejercicio de su cargo público como Alcalde¹⁷.

Ponencia Conjunta

*Ahora bien, sobre el acatamiento o no al mandamiento cautelar antes referido, se observa que en la audiencia de autos **quedó demostrado que los demás cuerpos de seguridad del Estado no tuvieron respuesta de la Policía y de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal, en materia de prevención y control de acciones violentas, ni que estos últimos desplegaran otras actuaciones tendientes al cabal cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 178 Constitucional y la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; también está demostrado en esta causa que, a pesar del amparo constitucional cautelar ordenado por esta Sala en la decisión N° 137 del 17 de marzo de 2014, el Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira no cumplió cabalmente con la inmediata remoción de los obstáculos ubicados en varias vías públicas que se encuentran en el Municipio, especialmente en Pueblo Nuevo, ni se mantuvieron todas las vías municipales y zonas adyacentes a ellas, libres de residuos, escombros y de otros elementos utilizados para obstruir la vialidad urbana; y no cumplió, con lo previsto en los artículos 34, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.***

*Asimismo, está comprobado en autos que, a pesar del mandamiento de amparo constitucional cautelar ordenado por esta Sala en la decisión N° 137 del 17 de marzo de 2014, **el ciudadano Daniel Ceballos, Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira: No cumplió cabalmente con su deber de evitar, según la ley y el mandato de esta Sala, la obstrucción total y parcial de vías públicas en el territorio de ese Municipio, y coordinar la actuación con otros cuerpos de seguridad del Estado, lo cual era notoriamente necesario. No cumplió con el deber de coadyuvar en el restablecimiento del orden y en evitar, según sus competencias, la quema de la Universidad Experimental de las Fuerzas Armadas en Pueblo Nuevo, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, que alberga cinco mil estudiantes, el día 18 de marzo de 2014, esto es, un día después del fallo de esta Sala que dictó el mandato de amparo cautelar,***

*Inclusive, está comprobado en autos, que, aun después de dictado el mandamiento de amparo cautelar de autos, **el Alcalde del Municipio San Cristóbal fue tolerante con algunos actos de violencia evidenciados en ese Municipio, que pudieron evitarse total o parcialmente de haber ejercido las competencias que acuerda la ley...***

Al respecto, valga señalar que las policías municipales tienen las competencias previstas en los artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 44 Naturaleza

*Los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía **en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito,** con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.*

Artículo 46 Atribuciones

*Los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, **competencia exclusiva en materia administrativa propia del Municipio y protección vecinal.**”*

*Así pues, **los cuerpos de policía municipal comparten las atribuciones comunes de los cuerpos de policía, las cuales están previstas en el artículo 34 eiusdem, a saber:***

¹⁷ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>

“Artículo 34 De las Atribuciones Comunes

Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía.
2. Proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, sus propiedades y su hábitat.
3. Ejercer el servicio de policía en las áreas urbanas, extraurbanas y rurales.
4. Ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, antisequestros, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y **orden público**.
5. Promover, desarrollar e implementar estrategias y procedimientos que garanticen la participación de la comunidad organizada en el servicio de policía comunal.
6. Proteger a las personas que participen en concentraciones públicas o manifestaciones pacíficas.
7. Cooperar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias.
8. Resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible, e impedir que las evidencias, rastros o trazas vinculados al mismo, se alteren o desaparezcan, a los fines de facilitar las investigaciones correspondientes.
9. Propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social.
10. Recabar, procesar y evaluar la información conducente a mejorar el desempeño de los cuerpos de policía.
11. Colaborar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana ante situaciones de desastres, catástrofes o calamidades públicas.
12. Ejercer funciones auxiliares de investigación penal de conformidad con las leyes especiales.
13. Practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
14. Proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente.
15. Controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y extraurbanas y el tránsito terrestre previniendo la comisión de delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en la ley.
16. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley.” (subrayado añadido)

En razón de todo lo antes expuesto, se estima demostrado que **el ciudadano Daniel Ceballos omitió cumplir el mandamiento de amparo cautelar dictado por esta Sala mediante sentencia N° 137, del 17 de marzo de 2014, en los términos ordenados por este Máximo Tribunal de la República, contraviniendo lo resuelto por el más alto nivel de la administración de justicia** (vid. artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), **atentando contra su imagen, autoridad y adecuado acatamiento y funcionamiento, además de poner en riesgo los derechos de la comunidad cuya protección motiva la presente sentencia.**

En relación a ello, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

“Quien incumpliere el mandamiento de amparo dictado por el juez, **será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.**”

En este orden de ideas, tal como se pudo comprobar de manera definitiva en la audiencia realizada, **la conducta desplegada por el ciudadano Daniel Ceballos encuadra en el supuesto de hecho del precepto establecido en el artículo 31 de la referida Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues desató lo que le ordenó esta Sala**, en el sentido de cumplir, de acuerdo al cargo que desempeña como Alcalde, con lo establecido en el artículo 178 Constitucional y, en fin, con el resto del orden jurídico que les atañe, entre otras cosas, que, dentro de sus atribuciones y posibilidades efectivas, garantizara la circulación sin restricciones por las vías públicas ubicadas en el Municipio San Cristóbal, que las mantuviera libres (junto a sus adyacencias) de escombros y desechos; que actuara para impedir, controlar o coadyuvar en el control de acciones violentas desplegadas por grupos de personas, todo ello dirigiendo los recursos humanos y materiales a la orden de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. Así se declara...

18] Sentencia N° 276 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 24.04.14. Caso Gerardo Sánchez Chacón (Alcalde del Municipio Guacara del Estado Carabobo) sobre interpretación de naturaleza constitucional y legal del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23.12.10¹⁸).

Magistrado-Ponente: Arcadio Delgado Rosales

Precisado lo anterior, esta Sala pasa a dilucidar, tal como le fue solicitado por el recurrente, el contenido del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente lo relacionado con la actuación de los Alcaldes como primeras autoridades político territoriales frente al requerimiento de manifestaciones públicas dentro de sus referidos Municipios.

*En tal sentido, la norma constitucional **in commento** establece que:*

“Artículo 68.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de las armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público...”. (Subrayado de esta Sala)

*La disposición constitucional transcrita **supra** en su primera parte hace referencia al derecho a la manifestación pacífica, como uno de los derechos políticos que detentan los ciudadanos, el cual, junto con el derecho a la reunión pública previsto en el artículo 53 de la Carta Magna constituyen una manifestación del derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos (artículo 61). Ahora bien, **el derecho a la manifestación en el ordenamiento jurídico venezolano no es un derecho absoluto, entendiéndose por tal, aquella clase o tipo de derecho que no admite restricción de ningún tipo, como es el caso del derecho a la vida, a la salud, entre otros, cuyos ejercicios se encuentran garantizados de forma amplia sin limitación de ningún tipo.***

*En tal sentido, **el derecho a la manifestación admite válidamente restricciones para su ejercicio, y así expresamente lo reconoció el Constituyente de 1999 en el artículo 68, -tal como lo estableció la Constitución de 1961 en su artículo 115- al limitar su ejercicio a las previsiones que establezca la Ley.** En tal sentido, la Asamblea Nacional en atención al contenido del artículo 68 de la Carta Magna, dictó el 21 de diciembre de 2010 la **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, en la cual en el Título II normó el aspecto relacionado con el derecho constitucional a la manifestación, bajo el Capítulo I denominado “De las reuniones públicas y manifestaciones”, **estableciendo así una serie de disposiciones de cumplimiento obligatorio no solo para los partidos políticos, sino también para todos los ciudadanos, cuando estos decidan efectuar reuniones públicas o manifestaciones.***

*En este mismo orden de ideas, se aprecia que **en la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, también se prevé un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no solo estarán en la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar pacíficamente, sino también a impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales del resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito o al trabajo; sino también a los que estando en ellas no se excedan en dichas concentraciones, velando siempre y en todo momento para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, evitando el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas.***

Determinado como se encuentra el alcance del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala advierte que la interpretación de autos se planteó en virtud de la necesidad que tiene el accionante (ciudadano Gerardo Sánchez Chacón), como primera autoridad civil del Municipio Guacara del Estado

¹⁸ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>

Carabobo, de tener una absoluta claridad en cuanto a su actuar frente al requerimiento de manifestaciones públicas dentro del referido Municipio.

Ahora bien, el planteamiento de fondo que subyace a la acción de interpretación incoada, solo puede ser abordado por esta Sala, como en efecto se ha hecho, para exigir la conexión de la solicitud de interpretación con un caso concreto y de esta manera determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por el otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo (ver fallos de esta Sala números N° 1077/2000 y 1029/2001, entre otros).

Pero la Sala Constitucional ha sido siempre muy cuidadosa de no usurpar con su interpretación competencias de otras Salas (por ejemplo, el recurso de interpretación de textos legales); y de evitar que se pretenda con esta acción sustituir recursos procesales preexistentes; o se intente subrepticamente obtener resultados cuasi jurisdiccionales que desbordan el fin esclarecedor de este tipo de acciones, es decir, **que lo planteado persiga más bien la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre estos y órganos públicos, o entre estos últimos entre sí; o que exista una velada intención de lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.**

Por ello, sobre el caso concreto que subyace a la presente acción de interpretación, la Sala solo se limitará a efectuar dos precisiones

1.- La verificación del contenido de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010 a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de los planteamientos del solicitante de autos

En tal sentido los artículos en referencia establecen lo siguiente:

“Artículo 41. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.”

“Artículo 43. Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga.

Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.”

“Artículo 44. Cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distantes. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad.”

“Artículo 46. Los gobernadores o gobernadoras de estado, alcaldes o alcaldesas de municipios, o de distritos metropolitanos y jefe o jefa de gobierno de distrito, fijaran periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas Gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos

A solicitud de las asociaciones políticas, la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.

Parágrafo Único: **Durante los procesos electorales se aplicarán con preferencia las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”**

“Artículo 50. De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador o Gobernadora del estado, Alcalde o Alcaldesa de Municipio o Distrito Metropolitano, así como ante el Jefe o Jefa de Gobierno de Distrito, el cual estará obligado a decidir durante

las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá con preferencia.”

El contenido de las disposiciones legales transcritas *supra* denota el cumplimiento efectivo por parte del legislador del postulado constitucional previsto en el artículo 68 de la Carta Magna, regulando el ejercicio del derecho a la protesta pacífica de una manera pormenorizada, precisando en tal sentido: (i) el lapso del cual disponen los organizadores para solicitar autorización para realizar la reunión pública o manifestación (veinticuatro horas de anticipación a la actividad); (ii) la forma en que debe ser presentada la solicitud (por escrito duplicado); (iii) el contenido del escrito (indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga); (iv) la autoridad encargada de recibir dicha solicitud (primera autoridad civil de la jurisdicción, Gobernadores de Estados, Alcaldes de Municipios o de Distritos Metropolitanos y el Jefe del Gobierno de Distrito) y (v) la obligación de las autoridades de estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

En este orden de ideas, también se advierte el derecho a recurrir de los solicitantes ante cualquier decisión tomada por la primera autoridad civil de la respectiva jurisdicción cuando la misma sea catalogada como injustificada, bien porque niegue el permiso o porque introduzca algún cambio en cuanto a la indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga, teniendo la posibilidad de apelar por ante el Gobernador del Estado, Alcalde de Municipio o Distrito Metropolitano, así como ante el Jefe de Gobierno de Distrito, quien estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión el o los solicitantes podrán interponer recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa de este alto Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 cardinal 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá con preferencia.

Por último, se aprecia la facultad de la primera autoridad civil de fijar periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas Gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos, aplicando con preferencia las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, durante los procesos comiciales.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional concluye que la normativa prevista en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, prevé las pautadas adecuadas para el ejercicio cabal y efectivo del derecho a la manifestación pacífica sin que ello implique en modo alguna una limitación total y absoluta de su ejercicio; y así se declara.

2.- Aclarar las dudas que tiene el accionante sobre el procedimiento pautado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

En lo que atañe a la primera duda, referida al hecho de si ¿para ejercer el derecho a manifestar, en los términos previstos en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe el o los manifestantes solicitar autorización?

Esta Sala Constitucional estima que, en acatamiento al contenido regulatorio previsto en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, resulta obligatorio para los partidos y/o organizaciones políticas así como para todos los ciudadanos, -cuando estos decidan efectuar reuniones públicas o manifestaciones- agotar el procedimiento administrativo de autorización ante la primera autoridad civil de la jurisdicción correspondiente, para de esta manera poder ejercer cabalmente su derecho constitucional a la manifestación pacífica.

En lo que respecta a la segunda pregunta formulada referida a si ¿constituye la autorización -de ser necesaria- un requisito legal o limitación legal al derecho a manifestar al que hace referencia tanto el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, respectivamente?

La autorización emanada de la primera autoridad civil de la jurisdicción de acuerdo a los términos de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, constituye un requisito de carácter legal, cuyo incumplimiento limita de forma absoluta el derecho a la manifestación pacífica, impidiendo así la realización de cualquier tipo de reunión o manifestación. Por lo tanto, cualquier concentración, manifestación o reunión

pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (como por ejemplo, el derecho al acceso a un instituto de salud, derecho a la vida e integridad física), actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello, en el marco de los dispuesto en la Constitución y el orden jurídico.

En lo concerniente a la tercera duda, referida al hecho de que ¿el órgano administrativo que actúe en el marco de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, específicamente con base en los artículos 43, 44, 46 y 50 de esa ley, puede denegar, modificar o aprobar esa autorización mediante acto administrativo expreso?.

De acuerdo a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la primera autoridad civil de la jurisdicción -donde se desee realizar la concentración, manifestación o reunión pública- no se encuentra limitada a los términos en que se efectúe la solicitud, pudiendo no solo negar la autorización, sino también modificarla en caso de acordarla o autorizarla en cuanto a la indicación del lugar y el itinerario escogido (el día y hora). Dicho pronunciamiento, deberá ser emitido mediante acto administrativo expreso, en el cual se haga alusión a las razones o fundamentos de su decisión, aspectos estos que deberán ser tomados en consideración por el o los solicitantes al momento de recurrir de la decisión *in commento*.

En cuarto lugar, adujo la siguiente incertidumbre, ¿esta autorización tiene como finalidad autorizar o no la manifestación pública o versa solamente acerca de la posibilidad que tiene la autoridad de señalar el sitio donde deba realizarse la reunión o manifestación pública?.

La autorización prevista en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, comprende dos aspectos importantes, el primero, relacionado con la habilitación propiamente dicha para permitir la concentración, reunión pública o manifestación y el segundo, vinculado con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se podrá llevar a cabo dicha actividad. En quinto lugar, expresó la siguiente duda, ¿qué facultades en materia de orden público posee el órgano competente si fuesen desobedecidas las limitaciones o condiciones al derecho de manifestar?.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 178, cardinal 7 como una de las atribuciones del Municipio, la “..justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable...”.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada el 7 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, estableció en sus artículos 34, cardinal 4, 44 y 46, lo siguiente:

“Artículo 34. Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:...

4. Ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, antisequestros, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y **orden público**....”(destacado de la Sala).

“Artículo 44. **Los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el Servicio de Policía en su espacio territorial y ámbito de competencia**, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.”

“Artículo 46. **Los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecinal.**”

Del contenido de las disposiciones transcritas *supra*, se aprecia que **los cuerpos de las policías municipales como entes de seguridad ciudadana además de tener sus competencias naturales como policías administrativas, tendrán además atribuciones comunes con el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, dentro de las cuales destaca, el mantenimiento del orden público de acuerdo a las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana.**

Por lo tanto siendo ello así y visto que las policías municipales detentan una competencia compartida en materia del control del orden público, estos organismos de seguridad tiene la obligación de coadyuvar con el resto de los cuerpos de seguridad (policías estatales, Policía Nacional Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana) en el control del orden público que resulte alterado con ocasión del ejercicio ilegal del derecho a la manifestación.

Finalmente, expresó como última inquietud, ¿qué facultades sancionatorias posee el órgano competente si fuesen desobedecidas las limitaciones o condiciones al derecho a manifestar?.

Ante la desobediencia de la decisión tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción, bien por el hecho de haberse efectuado la manifestación o reunión pública a pesar de haber sido negada expresamente o por haber modificado las condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron autorizadas previamente, la referida autoridad deberá remitir al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible toda la información atinente a las personas que presentaron la solicitud de manifestación pacífica, ello a los fines de que determine su responsabilidad penal por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 483 del Código Penal, además de la responsabilidad penal y jurídica que pudiera tener por las conductas al margen del Derecho, desplegadas durante o con relación a esas manifestaciones o reuniones públicas.

Precisado el contenido y alcance del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las dudas generadas con ocasión de la aplicación de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, esta Sala declara resuelto el presente recurso de interpretación, en los términos expuestos en el presente fallo. Así se decide.

19] Sentencia N° 394 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 14.05.14. Caso Gilberto Rúa, contra Nicolás Maduro Moros (Presidente de la República Bolivariana de Venezuela), en referencia a sus facultades habilitantes como legislador, por omisión de Decreto de Amnistía a favor de la liberación de Prisioneros de Conciencia al ejercer el derecho a la manifestación pacífica entre los meses de febrero y mayo de 2014, vulnerando los artículos constitucionales 2, 3, 19, 43, 44, 49, 53, 55, 57, 68, 83 y 86¹⁹.

Magistrado-Ponente: Juan José Mendoza Jover

Tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo constitucional procede cuando a causa de un acto, hecho u omisión proveniente de cualquier órgano del Poder Público o persona, existe una amenaza -inminente, posible y realizable por parte del presunto agraviante- de violación de un derecho o garantía constitucional..

En efecto, se ha reiterado que sólo cuando la amenaza, es decir, el daño que prontamente va a concretarse, sea inminente, factible y practicable por la persona a quien se le imputa el acto, hecho u omisión que se señala como lesiva, podrá admitirse el amparo. Por ello, es necesario que la lesión de la situación jurídica subjetiva del accionante se produzca como consecuencia directa del acto, hecho u omisión que se atribuyen al presunto agraviante, sin que sea posible imputarles resultados distintos a los que razonablemente éstos puedan ser capaces de producir...

En el caso bajo examen, la acción de amparo se interpuso contra la supuesta amenaza del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela al no “sancionar el Decreto de Amnistía que ordene la inmediata liberación restricción o amenaza de Libertad por los asuntos de manifestación pacífica” y, en tal virtud, es necesario señalar, que el presunto agraviado no puede pretender la materialización de una lesión constitucional, cuya concreción y potenciales efectos jurídicos, al presente, tienen carácter incierto.

En tal sentido, la Sala reitera que la acción de amparo no tiene como propósito el prevenir situaciones hipotéticas que, posiblemente, puedan generarse a consecuencia de actuaciones u omisiones atribuidas a órganos del Poder Público (lo cual no se verifica en el presente caso), pues su carácter específico sólo opera en los casos en que se materialice una violación expresa o una amenaza de lesión, directa e inmediata de algún derecho o garantía constitucional, es decir, cuando la violación o amenaza tiene evidencias objetivas de existir y, en consecuencia, de causar la posible lesión constitucional, lo cual, en definitiva, hace descartable de la tutela constitucional las situaciones futuras hipotéticas, inciertas o eventuales.

¹⁹ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/164021-394-14514-2014-14-0325.HTML>

Máxime cuando se establece en el artículo 187, numeral 5 constitucional, que corresponde a la Asamblea Nacional acordar las amnistías, y no al Presidente de la República. Además, que en cuanto a la oportunidad de acordar indultos, escapa del control jurisdiccional, tal como lo ha establecido esta Sala en sentencias nros 1815, del 24 de agosto de 2004, caso: Hermann Escarrá y 1117, del 05 de junio de 2006, caso: Luis Velázquez Alvaray

Por tanto, esta Sala encuentra que la acción de amparo interpuesta, y la supuesta vulneración que se denuncia, resulta contraria a los requisitos indispensables para la admisión del amparo como medio de protección constitucional. Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional considera que la acción de amparo constitucional de autos resulta inadmisibile, en aplicación del artículo 6, numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

Finalmente, esta Sala considera importante advertir la grosera manera con que el abogado Gilberto Rúa se ha expresado a través de su escrito, esto al hacer una irrespetuosa y descalificada referencia al órgano Ejecutivo Nacional, específicamente a la persona del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; y, además, no puede pasar por alto y dejar de mencionar las numerosas causas que el prenombrado abogado ha interpuesto ante esta Sala, con escritos confusos y plagados de expresiones contradictorias en sus alegatos, que atentan contra el normal funcionamiento de la gestión judicial, tal como se desprende de las sentencias nros 728, del 04 de junio de 2009; 1116, del 07 de agosto 2013; 1407, del 22 de octubre de 2013; 1558, del 20 de julio de 2007; 64, del 14 de febrero de 2013; 1681, del 06 de diciembre de 2012, entre otras.

Así, como consecuencia del denodado proceder del mencionado abogado, esta Sala, atendiendo lo dispuesto en los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le impone multa de cien (100) unidades tributarias. La sanción determinada corresponde a la prevista en el artículo 121 de la ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, de Cien Unidades Tributarias (100 U.T), en atención a la conducta del prenombrado abogado Gilberto Rúa, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 120.862, en la comisión de las prácticas que acá han sido evidenciadas, incrementadas en la mitad (100 U.T), lo que hace que la multa sea de Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T), dado que la condición de abogado constituye una circunstancia agravante que da lugar al aumento de la sanción, de conformidad con la señalada previsión normativa. Así se declara.

En virtud de lo antes declarado, se ordena al mencionado ciudadano pagar la multa impuesta en cualquier oficina receptora de fondos nacionales. A los fines de velar por la correcta ejecución de la sanción impuesta, el mencionado ciudadano deberá acreditar ante esta Sala el pago ordenado, sin lo cual no podrá actuar ante alguna de las instancias que conforman este Máximo Juzgado.

Asimismo, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, se ordena remitir copias de estas sentencias: 1) al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado del Distrito Federal o del Colegio de Abogados del Estado Bolívar, para que determine si la actuación del prenombrado abogado es, efectivamente, una falta de conocimiento del Derecho de tal índole que amerite una sanción disciplinaria de las contempladas en la Ley de Abogados; 2) a la Fiscal General de la República, en virtud de que la actuación judicial de este Tribunal Supremo de Justicia se ve obstaculada al atender los pedimentos peregrinos del abogado antes mencionado, y a los fines de que dicho organismo califique si se está o no ante el supuesto del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente, se ordena a la Secretaría de esta Sala oficiar al Ministerio Público, toda vez que, del escrito consignado por el referido abogado, se desprende que presuntamente ha estado involucrado en las manifestaciones violentas que se han venido sucediendo en el país, como se transcribe a continuación:

(...) no quedo (sic) otro camino, sino delatar dicha inconformidad contra el ejecutivo Nacional por vía Manifestación Pacífica y apegados al Artículo (sic) 68 de la constitucional (sic) vigente, no obstante dentro del referido acto legal, nos han lesionado derechos constitucionales asociados al derecho de manifestación pacífica, tales como el derecho de expresión e información, derecho de reunión, derecho de protección a la integridad personal como garantiza (sic) artículos constitucionales 53, 55 y 57 especialmente el derecho a la libertad que garantiza el Artículo (sic) 44 Eudem (sic), es decir a nosotros los manifestantes pacíficos por ejercer el citado derecho contra el desabastecimiento y escases (sic) de productos básicos hemos encontrado como respuesta innoble la represión algunos compañeros o compañeras fallecidos, heridos (as) y más de mil quinientos privados (as) de libertad por delito supuestamente Resistencia a la Autoridad o tenencia de bombas molotov en tanto otros estamos amenazados (sic) ser privados de libertad por dichos delitos ordinarios (POLITICOS) (sic) a todo evento el asunto nos ocupa es de contenido Político y el caso hubiese sido diferente, de existir jurídicamente un texto positivo regulando los Derechos Deberes de Manifestación Pacífica y sus posibles delitos que pueden incurrir las personas en manifestación pacífica es evidente el citado derecho solo se encuentra en la legislación patria a manera (sic) enunciación (...).

Por último, se **APERCIBE** al prenombrado abogado para que se abstenga, en lo sucesivo, de utilizar expresiones que irrespeten u ofendan la majestad de esta Sala Constitucional, de cualquier otro Tribunal de la República o de cualquier otro órgano del Poder Público. Así se decide.

20] Sentencia N° 651 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 11.06.14. Caso Asociación Civil Frente Institucional Militar (FIM), integrada por oficiales de la Fuerza Armada Nacional en situación de retiro, sobre solicitud de suspensión de actos inconstitucionales y arbitrarios que involucran a la Fuerza Armada Nacional en actos de propaganda, militancia y proselitismo político, violando los artículos constitucionales 328 y 330²⁰.

Magistrado Ponente: Juan José Mendoza Jover

*Al respecto, cabe indicar que los accionantes señalaron, específicamente, que la acción de amparo la interponían contra el “Ministro de la Defensa”, quien, a su decir, **obliga a los miembros activos de la “Fuerza Armada Nacional” a participar uniformados en marchas partidistas (15 de marzo de 2014), confeccionar pancartas con mensajes políticos y ordenarles mediante comunicación escrita hacerse acompañar con sus familiares a tales actos; a proferir como mensajes institucionales, expresiones tales como “patria, socialismo o muerte”, “Chávez vive”, “la lucha sigue”, “hasta la victoria siempre”, y “plagar” las instalaciones operacionales, administrativas y sociales militares, con innumerables expresiones escritas y gráficas de proselitismo del partido político “PSUV” y de quien fuera Presidente de la República y presidente fundador del mencionado partido político; así como, de igual forma, que ordenen a los subalternos izar en cuarteles y dependencias militares la bandera de la República de Cuba y difundir, publicar y exhibir en cuarteles y otras instalaciones fotografías del “dictador cubano Fidel Castro y del reconocido asesino internacional el ‘che’ Guevara, lo que configura una burla al honor del militar venezolano y la una (sic) violación a la nacionalidad, que podría calificarse como traición a la patria”....***

Al respecto, esta Sala estima conveniente señalar que en todos los ejércitos del mundo existe el saludo militar, cuya manifestación responde a la idiosincrasia o cultura del país o al momento histórico, social y político por las que hayan atravesado, toda vez que el saludo militar indica una muestra simbólica, profesional e institucional, de respeto, disciplina, obediencia y subordinación ante la superioridad jerárquica y a la comandancia en jefe a la cual responde, y, al mismo tiempo, representa una expresión, gestual u oral, del sentimiento patriótico que involucra, para el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el cumplimiento del deber fundamental “de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación”, tal y como lo consagra el artículo 130 de nuestro Texto Fundamental...

*En este sentido, el artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su numeral quinto, consagra como una atribución y una obligación del Presidente de la República la de “Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente”, con fundamento en lo cual, para aquellos asuntos como los planteados en la presente acción de amparo, también resulta válido atender a las líneas generales que por el Ejecutivo Nacional hayan sido establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (hoy en día reconocido como el Plan de la Patria 2013-2019), y que, además, se encuentra debidamente aprobado por el órgano del Poder Legislativo Nacional para su implementación en toda la República durante el ejercicio del mandato por el cual fue electo, y dentro del cual, de alguna manera, expresa o tácitamente, desarrolle algún contenido que involucre la materia de Seguridad de la Nación, o las instituciones y demás organismos que ella involucra. Así, se puede observar que, dentro de los objetivos estratégicos y generales del mencionado Plan, se puede observar la línea prevista, específicamente, en el objetivo 1.6.1.3, que se señala el de: “Efectuar los procesos de creación, reestructuración, reequipamiento y reubicación de las unidades militares, atendiendo a las necesidades de la Defensa Integral de la Patria y su soberanía”; mientras que el objetivo 1.6.1.4, expresa: “Preparar al país para la Defensa Integral que cubra todas las instancias del Poder Público del Estado junto al Pueblo y a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana”. Y, en particular, el 1.6.1.5., **destaca el objetivo de: “Incrementar la participación activa del pueblo para consolidar la unión cívico-militar”.***

²⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/165491-651-11614-2014-14-0313.HTML>

*Por su parte, resulta pertinente hacer mención a que, de conformidad con la normativa legal que regula el orden jurídico de la institución profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el órgano administrativo encargado de adoptar las políticas que, por la especialidad de la materia de la Seguridad de la Nación, resultan necesarias aplicar dentro del sector defensa, tal y como se desprende del contenido normativo establecido en el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuyos actos serán emitidos a través de las formas ordinarias de manifestación –por ejemplo: resoluciones u órdenes-, e informados por los medios de empleo común dentro del órgano para su ejecución –regularmente dentro de la institución militar: los radiogramas -, y por su significación, el lema fijado para uniformar **el saludo militar correspondiente no queda excluido, siempre y cuando así lo decida la superioridad a la cual corresponda consultar, definir y autorizar su implementación.***

También, el artículo 7, en sus numerales 1, 3, 5, 8, 16 y 19, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, señalan en su letra lo siguiente:

(...) Además de las funciones señaladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Ministro del Poder Popular para la Defensa, tendrá las siguientes:

- 1. Asegurar el máximo grado de eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;*
- 2. Garantizar el funcionamiento, organización, equipamiento y adiestramiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;*
- 5. Efectuar los nombramientos mediante resolución, del personal militar y civil a los empleos y cargos que le sean de su competencia;*
- 8. Promover, coordinar y difundir el Pensamiento Militar Venezolano;*
- 16. Formular y ordenar la ejecución del Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Defensa, de acuerdo con los lineamientos generales contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;*
- 19. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos normativos.*

*De esta manera, con fundamento en la normativa antes señalada, **se puede afirmar que los mensajes que pueden ser difundidos por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del empleo de un saludo o una consigna militar en nada trastoca el orden jurídico que rige para las instituciones y demás autoridades de las cuales depende esta institución militar...***

*No obstante, sobre el tema planteado bien **cabe acotar, o aclarar para este caso en particular, que la participación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica que, para los efectos de la República Bolivariana de Venezuela, sin discriminación alguna, representa el derecho que tiene todo ciudadano, en el cual un miembro militar en situación de actividad no está excluido de ello por concentrar su ciudadanía, de participar libremente en los asuntos políticos y en la formación, ejecución y control de la gestión pública –siguiendo lo consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República de Venezuela-, así como también, el ejercicio de este derecho se erige como un acto progresivo de consolidación de la unión cívico-militar, máxime cuando su participación se encuentra debidamente autorizada por la superioridad orgánica de la institución que de ellos se apresta.***

Por lo tanto, al compararse los razonamientos que fueron expuestos con las denuncias que fueron delatadas en la acción presentada, esta Sala considera que no existe lesión constitucional alguna, razón por la cual se declara improcedente...

21] Sentencia N° 819 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 16.07.14. Caso Gilberto Rúa contra Nicolás Maduro Moros (Presidente de la República Bolivariana de Venezuela), en referencia a sus facultades habilitantes como legislador, sobre omisión legislativa y medida cautelar de amparo para cesar toda persecución, investigación y privación de libertad de funcionarios del Estado, personas civiles y estudiantes que hayan ejercido el derecho a la manifestación pacífica entre febrero y julio de 2014, vulnerando los artículos constitucionales 2, 3, 19, 29, 43, 46, 49, 53, 55, 57, 68, 83, 86²¹.

Magistrada-Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado

Del confuso escrito presentado por el abogado Gilberto Rúa, se desprende que intentó una demanda por supuesta omisión legislativa que le atribuye al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, pues, a su decir, no ha sancionado lo que denomina Ley Orgánica de “Derechos y Deberes de Manifestación Pacífica”. Asimismo, se desprende que el prenombrado abogado solicita que se “Ordene a todos los cuerpos de seguridad del estado incluyendo Fiscalía y Tribunales proteger la vida, integridad personal, derecho de Expresión e Información a toda persona en Manifestación Pacífica dentro la República Bolivariana de Venezuela Segundo; Ordene a los cuerpos de seguridad del Estado incluyendo Fiscalía y Tribunales dejar sin efecto toda persecución, investigación y especialmente privados de libertad a toda persona consecuencia de la Manifestación Pacífica iniciada en fecha 12 de Febrero de 2014 acá por no existir una ley orgánica que regule tal situación y ser dicho precepto 68 eiusdem una norma de derecho humano desprotegida...”....

De allí que, es evidente que la Asamblea Nacional en representación del Poder Público Nacional, es el órgano al que le corresponde la potestad de legislar de forma exclusiva, salvo que el órgano legislativo otorgue habilitación al Presidente de la República para legislar sobre materias específicas y por un tiempo determinado. Efectivamente, el órgano legislativo -Asamblea Nacional- tiene potestad exclusiva de legislar; sin embargo, al Presidente de la República se le puede delegar dicha función, a través de las denominadas leyes habilitantes (vid. artículo 203, último aparte del Texto Constitucional).

Ahora bien, se observa que la Asamblea Nacional dictó una ley habilitante publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.112 Extraordinario, del 19 de noviembre de 2013, en la cual se autorizó al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dictase Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en el ámbito de la lucha contra la corrupción y de la defensa de la economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 y 236.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por un lapso de doce meses; sin embargo, en la misma no se le delegó la competencia para legislar en materia de manifestaciones pública y pacíficas, así como en materias de actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

De lo anterior se colige, que no se le puede atribuir una supuesta omisión legislativa al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela respecto a la no promulgación de lo que el accionante denomina “Ley Orgánica de Derechos y Deberes de Manifestación Pacífica”, como desarrollo legislativo del artículo 68 constitucional, pues no le corresponde al Órgano Ejecutivo legislar en esta materia, ya que la habilitación que le fue delegada y a la que hace referencia el abogado Gilberto Rúa, es en materia de corrupción y defensa de la economía, tal como se indicó supra....

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala estima necesario recordar que la Asamblea Nacional, en atención al contenido del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictó el 21 de diciembre de 2010 la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.013 Extraordinario, del 23 de diciembre de 2010, que en su Título II normó todo lo relacionado con el derecho constitucional a la manifestación...

²¹ Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/166853-819-16714-2014-14-0199.HTML>

En virtud de la declaratoria anterior, **esta Sala considera inoficioso hacer pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas.** Así, igualmente se decide.

22] Sentencia N° 822 de la Sala Constitucional del TSJ. Fecha 16.07.14. Caso Carlos Alfonso Prince Arellan y Fleming Santana Veitía Marín (Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos “No olvidemos el 11 de Abril”) contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministro de Interiores, Justicia y Paz, la Ministra de la Defensa y la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, sobre omisión de garantías para ejercer el derecho a la protesta de todos los ciudadanos, en virtud del artículo 68 de la Constitución²².

Magistrada-Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado

...los accionantes han ejercido la acción de amparo a favor de todos los ciudadanos invocando la protección del derecho de manifestación pacífica tutelado por el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, General Miguel Rodríguez Torres, la Ministra del Poder Popular para la Defensa, Almiranta en Jefa Carmen Teresa Meléndez y la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Abogada Luisa Ortega Díaz...

En el presente caso, se ha solicitado una protección de índole constitucional fundamentada en una supuesta violación del contenido del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de los artículos 43, 44 y 46 de nuestro texto constitucional, por parte de los altos funcionarios antes identificados como supuestos agraviantes, razón por la cual, este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para decidir el presente asunto. Así se establece.

...ante tal solicitud, considera relevante esta Sala Constitucional mencionar el contenido de la sentencia n.º 274 del 24 de abril de 2014, emanada de esta misma Sala, donde se interpreta el contenido y alcance del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

La sentencia parcialmente transcrita, nos permite resaltar y ubicar en el contexto; que los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela al no cumplir con el contenido de todos y cada uno de los requisitos formales, para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, mencionados en el fallo supra transcrito, no podrán ejercer tal derecho.

Lo que evidencia que, el derecho alegado, puede ejercerse previo cumplimiento de los presupuestos de procedencia establecidos en la sentencia antes citada que dictó esta misma Sala. De los autos se observa, el no acompañamiento y cumplimiento de las formas para el otorgamiento del permiso (24 horas de anticipación, indicando el lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga, etcétera) verificándose así, el no acatamiento de los requisitos legales para ejercer el derecho tutelado en la norma constitucional interpretada e invocada por la parte accionante, en concordancia con el criterio adjetivo constitucional expuesto y transcrito, trae como consecuencia jurídica, que al no cumplir con los presupuestos legales para el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional considera la petición carente de las formalidades de procedencia para su admisión, aunado a que no se evidencia la posible vulneración a tal derecho o amenaza alguna para su ejercicio.

Ahora bien, es preciso analizar cuál es la consecuencia jurídica asociada a la circunstancia de no haberse consignado copia, siquiera simple, de los documentos que demuestren haber cumplido con las formalidades antes expuestas; siendo estos: (i) el lapso del cual disponen los organizadores para solicitar autorización para realizar la reunión pública o manifestación (veinticuatro horas de anticipación a la actividad); (ii) la forma en que debe ser presentada la solicitud (por escrito duplicado); (iii) el contenido del escrito (indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga); (iv) la autoridad encargada de recibir dicha

²² Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/166872-822-16714-2014-14-0452.HTML>

solicitud (primera autoridad civil de la jurisdicción, Gobernadores de Estados, Alcaldes de Municipios o de Distritos Metropolitanos y el Jefe del Gobierno de Distrito) y (v) la obligación de las autoridades de estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora..." (Extracto de la sentencia n.º 276 del 24 de abril de 2014).

Con respecto a este punto, necesario es mencionar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, particularmente en sus artículos 6 y 18, este último debidamente concatenado con el artículo 19 eiusdem. A tal efecto, el referido artículo 6 ibidem contiene los supuestos de inadmisión de la solicitud de amparo; y el artículo 18 eiusdem establece una serie de requisitos que debe cumplir el escrito de amparo; no obstante, en caso de incumplimiento, el artículo 19 de la misma ley otorga al solicitante la oportunidad para subsanar cualquier deficiencia, y en caso de no hacerlo, la acción tendría que declararse inadmisibles.

De la lectura de dicho artículo se desprende que resultarán igualmente inadmisibles las demandas a las que no se acompañen los documentos de los cuales se evidencie que la pretensión se afirma sobre la base de una causa presuntamente cierta, de un hecho que se verificó en el tiempo o de un acto que fue efectivamente dictado; en consecuencia, **resulta forzoso para esta Sala, de conformidad con la citada disposición, declarar inadmisibles la presente acción de amparo constitucional.** Así se declara.

23] Sentencia N° 1.636 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 06.08.14. Caso Asociación Civil Espacio Público, Asociación Civil Transparencia Venezuela, Asociación Civil Acción Solidaria y Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 22.10.12, 26.12.12 y 06.02.13, relacionada con irregularidades en la compra, almacenamiento y distribución de medicamentos, referidas en Informes Anuales de Gestión 2010 y 2011 de la Contraloría General de la República, violando el derecho a petición, el derecho de ser informados por la administración pública, el derecho al ejercicio de la contraloría social y el derecho a la libertad de expresión y comunicación²³.

Magistrado-Ponente: Emiro García Rosas

En el presente caso estamos frente a un recurso por abstención contra la supuesta falta de pronunciamiento de la Ministra del Poder Popular para la Salud, motivo por el cual la Sala decide que la acción debe ser tramitada por el procedimiento breve en los términos descritos en la sentencia parcialmente transcrita (ver, entre otras, sentencia de esta Sala N° 516 del 28 de mayo de 2013). Así se determina...

En cuanto al ejercicio del derecho a la información, contenido en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal estableció, con carácter vinculante, en sentencia N° 745 del 15 de julio de 2010,...

*La transcrita sentencia, de carácter vinculante, **determina límites al ejercicio del derecho del ciudadano a ser informado, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo el derecho a la vida, por lo que el derecho a la información no puede ser invocado como un elemento que contribuya a la antijuricidad. Que a partir de la citada sentencia, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo requerido sea proporcional con el uso que se le pretende dar.***

*Atendiendo al transcrito criterio de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal se observa que **la parte actora adujo como razón de su requerimiento la presunta existencia de irregularidades que -a su decir- fueron reflejadas por la Contraloría General de la República "en su informe anual de gestión de 2010 y 2011", sin embargo no consta en actas los respectivos soportes que avalan esa aseveración de irregularidad en que fundamentan la petición de autos. Asimismo se aprecia que la parte actora no aclaró cómo la incorporación de la información requerida en sus "informes anuales" o su "difusión a través de sus páginas web" puedan serle de utilidad, o de qué manera pudiera influir en la mejora de los procesos de adquisición de medicamentos, lo que denota que no hay correspondencia entre la magnitud de lo***

²³ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172301-01636-31214-2014-2014-1142.HTML>

peticionado con el uso que pueda dársele, motivos por los que no se considera satisfecho lo establecido por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

En criterio de esta Sala, peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, la obtención de medicinas en pro de garantizar la salud de la población, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones.

A tal evento, resulta oportuno advertir que información como la requerida al Ministerio del Poder Popular para la Salud puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional (artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público.

*De modo que atendiendo a las consideraciones expresadas, este Alto Tribunal **concluye en la inadmisibilidad de la pretensión de abstención formulada.** Así se declara.*

24] Sentencia N° 1.554 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 19.11.14. Caso Asociación Civil Espacio Público contra la Defensora del Pueblo el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 13.03.14, 18.06.14 y 04.08.14, relacionada con implementación de recomendaciones de investigación denominada: “Situación de los Derechos en Salud Sexual y Reproductiva de las adolescentes que acuden a establecimientos asistenciales en Venezuela” del año 2008, violando el derecho de petición, el derecho de ser informados por la administración pública, y el derecho a la libertad de expresión y comunicación²⁴.

Magistrado-Ponente: Mónica Misticchio Tortorella

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, se observa que la parte actora solicitó en fecha 13 de marzo de 2014, ante la Defensoría del Pueblo, información sobre el Informe presentado por ese órgano y que tuvo como finalidad dar a conocer los resultados obtenidos en la investigación denominada “Situación de los Derechos en Salud Sexual y Reproductiva de las adolescentes que acuden a establecimientos asistenciales en Venezuela”...

En cuanto al ejercicio del derecho a la información, contenido en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal estableció, con carácter vinculante, en sentencia N° 745 del 15 de julio de 2010 (acogida por esta Sala, entre otras por decisión N° 01177 publicada el 6 de agosto de 2014, caso: Asociación Civil Espacio Público y otros),

La sentencia transcrita, de carácter vinculante, determina límites al ejercicio del derecho del ciudadano a ser informado, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo el derecho a la vida, por lo que el derecho a la información no puede ser invocado como un elemento que contribuya a la antijuricidad. Que a partir del citado fallo, y para salvaguardar los límites del ejercicio del aludido derecho, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere lo petitionado, así como justificar que lo requerido sea proporcional con el uso que se le pretende dar.

Lo anterior fue determinado por la Sala Constitucional, en interpretación del artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que destaca que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración

²⁴ Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/171748-01554-191114-2014-2014-1143.HTML>

Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular.

Sin embargo, también dispone la norma in commento que el derecho de petición debe ser ejercido tomando en consideración los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Atendiendo al criterio transcrito, de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, se observa que la parte actora adujo como razón de su requerimiento que, en una sociedad democrática, resulta imperioso que los ciudadanos conozcan los avances que se han ido tomando respecto a la salud sexual y reproductiva, basado en la importancia de una salud pública estable y transparente.

Adicionalmente, la parte demandante sostuvo que se debía asegurar la oportunidad de pensar libremente acerca de esa situación, de hacer valer la participación popular para aportar ideas y opiniones que pudieran hacer mejor las condiciones existentes, y que permita concientizar a la población de los hechos y acciones emprendidos por el gobierno a la hora de hacer una elección.

Vistos los términos en que fue formulada la petición ante la Defensoría del Pueblo esta Sala Político-Administrativa considera que la misma resulta vaga o genérica, es decir, la parte actora no arguyó el fin específico por el cual requería la información, además que no aportó al expediente el Informe a que hace referencia.

Lo anterior, denota que no hay correspondencia entre la magnitud de lo peticionado con el uso que pudiera dársele, motivos por los que no se considera satisfecho lo establecido por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

En criterio de este órgano jurisdiccional, peticiones como las de autos, en las que se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir adecuada respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal modo que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de lo peticionado, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones.

De modo que atendiendo a las consideraciones expresadas, este Alto Tribunal concluye en la inadmisibilidad de la demanda por abstención incoada (sentencia N° 01177 publicada el 6 de agosto de 2014, caso: Asociación Civil Espacio Público y otros). Así se declara.

25] Sentencia N° 1.636 de la Sala Político Administrativa del TSJ. Fecha 03.12.14. Caso Asociación Civil Espacio Público contra el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, sobre falta de oportuna y adecuada respuesta a petición de información en fechas 13.03.14, 26.06.14 y 01.08.14 relacionada con bloqueos y restricciones comunicacionales presuntamente impartidas por parte de ese Despacho a determinados servicios de internet en el Estado Táchira, violando el derecho a petición, el derecho de ser informados por la administración pública, el derecho al ejercicio de la contraloría social y el derecho a la libertad de expresión y comunicación²⁵.

Magistrada-Ponente: Evelyn Marrero Ortiz

²⁵ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172301-01636-31214-2014-2014-1142.HTML>

En el presente caso estamos frente a una demanda por abstención contra la supuesta falta de pronunciamiento del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, motivo por el cual la Sala decide que la acción debe ser tramitada por el procedimiento breve en los términos descritos en la citada sentencia de esta Sala N° 1.177 de fecha 24 de noviembre de 2010 (ver, entre otras, sentencia de esta Sala N° 516 del 28 de mayo de 2013). Así se determina.

En el caso concreto, el reclamo realizado por la parte actora va dirigido a la obtención de respuesta a las diversas solicitudes de información formuladas al Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología mediante comunicación del 13 de marzo de 2014, reiteradas en fechas 26 de junio y 1° de agosto de ese mismo año, respecto a los siguientes particulares: **i) las dificultades que han presentado los usuarios que utilizan el internet de la empresa nacional CANTV, por la lentitud del servicio e imposibilidad de conexión en las diferentes ciudades y regiones del país, específicamente, en el Estado Táchira, ii) si han realizado bloqueos o restricciones en diversos portales web de noticias y en los sitios web como “twimg.com”, “bit.ly”, aplicación “zello.com” y, de ser cierto, iii) indiquen si fueron realizadas a través de una orden gubernamental, nombre de la persona que dio la orden, motivos de las mismas, así como, que se le provea de una lista de las páginas web bloqueadas y las fechas en que se realizaron dichas acciones.**

Ahora bien, **respecto al ejercicio del derecho a la información, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal estableció con carácter vinculante, mediante sentencia N° 745 del 15 de julio de 2010,.**

Conforme a la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal determinó que **al no tratarse de un derecho absoluto -como sería el derecho a la vida- el ejercicio del derecho del ciudadano está sujeto a determinados límites, por lo mismo no puede ser invocado como un elemento excluyente de la antijuricidad.** Asimismo se establece que a partir de la publicación de la citada sentencia, y **para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar.**

En atención al criterio vinculante sentado por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, se observa que **la parte actora se limitó a señalar que la información solicitada es necesaria para el ejercicio de la Contraloría Social, sin explicar hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que -a su decir- conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos. Igualmente, se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito.**

En criterio de esta Sala, **peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecutará el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, en cuanto a la regulación, formulación, dirección, orientación, planificación, coordinación, supervisión y evaluación de los lineamientos, políticas y estrategias en materia del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y la tecnología de la información, las cuales están ligadas a la seguridad nacional del Estado, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, frente a ese tipo de solicitudes genéricas, la Administración tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones.** (Vid. Sentencia de esta Sala N° 1177 publicada el 6 de agosto de 2014).

Bajo este contexto, **resulta oportuno advertir que información como la requerida al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional (artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público.**

En razón de las consideraciones expresadas, esta Sala Político Administrativa concluye en la inadmisibilidad de la pretensión de abstención formulada. Así se declara.

Compilación de Legislación Nacional, Estatal y Municipal

1] Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones menores del Cabildo Metropolitano de Caracas (Gaceta Oficial N° 37.180 del 18.04.01) y Reforma Parcial (Gaceta Oficial N° 00164 del 06.10.06²⁶), en la cual se permiten acciones represivas por parte de cuerpos policiales y establecen sanciones monetarias y trabajo comunitario, sin perjuicio de responsabilidades civiles y penales, contra quienes realicen manifestaciones sin autorización o teniéndola, alteren el orden público.

Alteraciones del orden público y funcionarios competentes para dispersar manifestaciones.

Artículo 14: Los funcionarios policiales establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, dentro del marco constitucional y legalmente en Venezuela, tienen la facultad para reprimir y dispersar toda marcha, manifestación, que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley y cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a los bienes públicos o privados o para restituir el orden y tranquilidad públicos.

Quienes provocaren alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligro inminente para la integridad física de las personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con multa de veinte (20) unidades tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38 de la presente ordenanza.

Realización de manifestaciones sin cumplir con requisitos de ley.

Artículo 15: El que realice marcha y manifestaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y demás leyes de la República, tales como las debidas autorizaciones emanadas de los organismos correspondientes, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de 48 horas.

Artículo 22: Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Realicen manifestaciones públicas sin contar con la debida autorización.
2. Realicen marchas concentraciones públicas, que aún con el debido permiso alteren el orden público y/o causen daño a la propiedad pública y a las personas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
3. Induzcan o cometan acciones violentas, tales como riñas o peleas, que causen intimidación o daños a la integridad física de las personas o bienes.
4. Perturbar el orden público en las entradas e inmediaciones de los establecimientos o locales nocturnos.
5. Solicitar en forma dolosa auxilio a la autoridad mediante falsa alarma.

Artículo 24: Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

5. Depositen residuos obstaculizando el paso vehicular y peatonal.
8. Incineren residuos sin la debida permisología.
9. Escarben o dispersen residuos en espacios y vías públicas.
11. Dispongan escombros en vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 32: Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que deterioren objetos y materiales de uso común y demás instalaciones de ocio, conformadas por el patrimonio vegetal, parques, jardines, plazas, estatuas; ornatos público y privado e infraestructura de servicio público.

Artículo 34: Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que ensucien las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados; así como, el mobiliario urbano existente en la vía pública.

²⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Ordenanza-de-Convivencia-Ciudadana-del-Cabildo-Metropolitano-de-Caracas-publicada-en-Gaceta-Oficial-del-Distrito-Metropolitano-de-Caracas-N%C2%B0-00164-de-fecha-06-de-octubr.pdf>

2] Decreto N° 181 de la Gobernación del Estado Barinas del 07.05.01²⁷, en el que se prohíben manifestaciones y huelgas de hambre en vías públicas, plazas públicas, iglesias, centros culturales, monumentos históricos y edificios de patrimonio del estado, sin cumplir requisitos dispuestos en la Constitución y en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Artículo Primero: Se estiman contrarios a los fines del Estado toda acción indebida que afecte bienes de entidades públicas o privadas de personas.

Artículo Segundo: Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción del Estado, el cierre de las vías públicas, por motivos de manifestaciones con cualquier propósito, incluyendo las huelgas de hambre en plazas públicas, iglesias, centros culturales, monumentos históricos o edificios considerados patrimonio del estado o en sus alrededores, sin que hayan sido agotados los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Artículo Tercero: El rayado de paredes, el estampamiento de grafittis y otros desmejoramientos con pinturas y especies afines en edificaciones propiedad del Estado se estimaran como actos afectatorios al patrimonio de éste, Independientemente de cualquier otra calificación delictual que pueda existir en la Legislación Penal Patria. Se prohíbe igualmente el estampamiento de iguales signos escriturales en paredes de propiedad privada sin consentimiento del propietario.

Artículo Cuarto: Se exhorta a los ciudadanos de la comunidad Barinesa a prestar toda la colaboración a los funcionarios competentes en materias de orden público y seguridad ciudadana para evitar que se actualicen hechos y actos contrarios al espíritu de este Decreto.

Artículo Quinto: Quienes resulten infractores del presente decreto, serán sancionados con arresto de hasta cuarenta y ocho (48) horas, según la gravedad del hecho. Si se determinare que el infractor es adolescente y se le detuviese en flagrancia, será conducido ante el Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 257 y 374 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y se le notificará a sus padres o representante legal, apercibiéndolos de la responsabilidad originada por el hecho ilícito de su representado a los fines dispuestos en el Artículo 1190 del Código Civil.

Artículo Sexto: El ciudadano Secretario General de Gobierno, la Dirección de Seguridad y Orden Público y la Comandancia General de la Policía del Estado y los Prefectos, quedan encargados del estricto cumplimiento del presente decreto.

3] Decretos Presidenciales 1.968, 1.969, 1.970, 1.971, 1.972, 1.973, 1.974 y 1.975. (Gaceta Oficial N° 37.530 del 18.09.02²⁸) y Resoluciones 18.020, 18.021, 18.022, 18.023, 18.024, 18.025, 18.026 y 18.027 del Ministerio de la Defensa (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.603 del 19.09.02²⁹), que disponen requisito obligatorio de autorización previa por parte del Ministerio de la Defensa, para ejercer el derecho a la reunión pacífica y a la manifestación en zonas de seguridad del estado Miranda.

Disposiciones Segundas: se participa a los Alcaldes del Distrito Metropolitano de Caracas y Municipio Libertador del Distrito Capital, así como a los Alcaldes de los Municipios Baruta, Chacao, Guaicaipuro y Sucre del Estado Miranda, abstenerse de aprobar la realización de cualquier evento de concentración de público, marchas o similares, dentro del perímetro demarcado como Zona de Seguridad a menos de que exista, una expresa autorización de este Despacho para ejecutarla.

²⁷ Contenido en Sentencia N° 17 del 21.01.03 que declaró inadmisible recurso contra este Decreto. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/17-210103-01-1101.HTM>

²⁸ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/septiembre/180902/180902-37530-01.html>

²⁹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Resoluciones-19-09-20021.pdf>

4] Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial N° 37.594 del 18.12.02³⁰), en la cual se establece prohibición de actividades en zonas del territorio nacional (aéreo, acuático y terrestre) por criterios abiertos y discrecionales de peligro o amenaza interna o externa para la seguridad y defensa de la Nación, incluyendo la vida económica social del país; y penas de prisión a quienes realicen actividades dentro de las zonas prohibidas; y Decreto Presidencial N° 1.473, Reforma de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial N° del 18.11.14³¹).

Artículo 47: *Se entiende por Zonas de Seguridad, los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas. El reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia.*

Artículo 48: *El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación:*

1. **Una Zona de Seguridad Fronteriza.**
2. **Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables.**
3. **Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales.**
4. **Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.**
5. **El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.**
6. **Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestres, acuáticas de primer orden.**
7. **Cualquier otra zona de seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.**

Artículo 56: *Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económica social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.*

Artículo 59: *El Estado, a través del Ejecutivo Nacional, creará un sistema de protección para la paz, en el cual se integren todos los Poderes Públicos del Estado, en todos los niveles político territoriales, con el pueblo organizado y las instancias de gobierno comunal, a fin de promover y ejecutar un nuevo modelo de planificación política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la Nación. El instrumento de creación y los instrumentos normativos ejecutivos que regulen el sistema a que refiere este artículo, deberán desarrollar los subsistemas requeridos para la protección del pueblo, las autoridades encargadas de su coordinación y los mecanismos de articulación de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como las instancias de gobierno comunal y el pueblo organizado.*

5] Código Orgánico Penal, en el que se establecen penas de prisión por obstaculizar vías de circulación, ofensa de autoridades públicas y traición a la patria en caso de conspiración contra el territorio o las instituciones republicanas; y Reforma Parcial del Código Orgánico Penal (Gaceta Oficial Extraordinaria 5.768 del 13.04.05³²) en la cual se extendieron las penas.

Artículo 35: *Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de 4 a 8 años.*

De la traición a la patria y otros delitos contra ésta

³⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/181202/181202-37594-01.html>

³¹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Extraordinaria-N%C2%B06.156-Decreto-1473-Ley-Organica-de-Seguridad-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

³² Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/ley-reforma-cc3b3digo-orgc3a1nico-penal.pdf>

Artículo 128: *Cualquiera que, de acuerdo con país o República extranjera, enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años. (...) Quienes resulten implicados (...) no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.*

Artículo 129: *El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiséis años...*

Artículo 132: *Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la nación será castigado con presidio de ocho a dieciséis años. En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela, (...) o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho.*

Artículo 133: *Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 128, estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los estados para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio de cinco a diez años.*

Artículo 141: *Cualquiera que por desprecio arrebatare, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de dos meses a un año...*

De los delitos contra los poderes nacionales y de los estados

Artículo 147: *Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.*

Artículo 148: *Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios.*

Artículo 149: *Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses. En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales...*

6] Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Gaceta Oficial N° 5.806 del 10.04.06)³³, su Reforma (Gaceta Oficial N° 39.335 del 28.12.09)³⁴ y Resolución 029-10 del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social sobre Normas para la Adecuación de los Consejos Comunales (Gaceta Oficial N°74.959 del 02.03.2010), las cuales se crea un mecanismo de “ejercicio de soberanía”, “gobierno comunitario” y “gestión directa de funciones públicas”, por parte del “pueblo”, a través de organizaciones de derecho público, con fines socialistas, elegidas por las comunidades de su jurisdicción y con deberes de registro y corresponsabilidad de procura del bien público con el Estado, no contempladas en la Constitución ni ajustadas a sus disposiciones respecto del derecho a la participación³⁵.

6.1] LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo económico.

Artículo 2: Los consejos comunales, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Artículo 3: La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, **corresponsabilidad**, democracia, **identidad nacional**, libre debate de ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, **honestidad**, **bien común**, humanismo, territorialidad, **colectivismo**, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, **control social**, libertad, equidad, justicia, **trabajo voluntario**, igualdad social y de género, **con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.**

Artículo 10: La **asamblea constitutiva comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas** en la cual se eligen por primera vez los voceros del Consejo Comunal...

Artículo 14. Son deberes de los voceros y voceras del Consejo Comunal: la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la **corresponsabilidad social**, la rendición de cuentas, **el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan....**

Artículo 15: Para postularse como vocero o vocera del Consejo Comunal así como integrante de la comisión electoral, se requiere: ...Ser mayor de quince años....**Estar inscrito en el registro electoral de la comunidad.**

Artículo 17: Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente Ley, **adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana**, atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Los y las responsables designados o designadas por la asamblea constitutiva comunitaria presentarán, ante la oficina competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso de quince día posteriores a la constitución y organización del Consejo Comunal, solicitud de registro, acompañada de **copia simple con originales a la vista del acta constitutiva, estatutos, censo demográfico y socioeconómico y el croquis del ámbito geográfico.** Estos documentos pasaran a formar parte del expediente administrativo del Consejo Comunal en los términos señalados en la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos. El acta constitutiva y los estatutos deberán ir firmados por todos los y las participantes de la asamblea constitutiva comunitaria en prueba de su autenticidad.

³³ Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/abril/100406/100406-5806-20.html

³⁴ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-reforma-ley-consejos-comunales.pdf>

³⁵ Por Resolución 029-10 publicada en Gaceta Oficial 74.959 del 02.03.10, el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social dictó Normas para la Adecuación de los Consejos Comunales a la nueva Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-readecuacion3b3n-consejos-comunales.pdf>

2. Si el funcionario o funcionaria responsable del registro recibirá los documentos que hayan sido presentados con la solicitud y en un lapso no superior a diez días se efectuará el registro del Consejo Comunal, **con este acto administrativo adquirirán la personalidad jurídica plena para todos los efectos legales.**
3. Si el funcionario o funcionaria encontrare alguna deficiencia, lo comunicara a los o las solicitantes, quienes gozaran de un lapso de treinta días para corregirla. Subsana la falta, el funcionario o funcionaria del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.
4. Si los interesados o interesadas no subsanan la falta en el lapso señalado en este artículo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al consejo comunal.
5. **Contra la decisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,** con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 20: La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario (...) sus decisiones son de carácter vinculante para el Consejo Comunal...

Artículo 21: La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años...

Artículo 23. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones: **Elegir y revocar a los voceros y voceras del Consejo Comunal... Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral... Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el Consejo Comunal.**

Artículo 40. La iniciativa de solicitud para la revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los de la comisión electoral, procede... Por solicitud del **diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años, habitantes de la comunidad**... Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

Artículo 46. Los Consejos Comunales, a través de los comités de economía comunal, elaborarán los proyectos socio-productivos, con base a las potencialidades de la comunidad, impulsando la propiedad social, orientados a la satisfacción de las necesidades colectivas....

Artículo 56. El Ministerio del Poder Popular con competencia (...) acompañará a los Consejos Comunales en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

Artículo 57. El Ministerio del Poder Popular con competencia (...) tendrá las siguientes atribuciones: **... los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los Consejos Comunales (...).** Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades (...). Fomentar la organización de Consejos Comunales...

6.2] RESOLUCIÓN 029-10

Artículo 1: La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de adecuación de los Consejos Comunales debidamente conformados y registrados bajo el régimen legal anterior a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

Artículo 2: Adecuación es el proceso mediante el cual los Consejos Comunales ajustan sus estatutos, organización y funcionamiento interno a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

Artículo 3: Los Consejos Comunales constituidos bajo el régimen legal anterior deberán adecuar sus estatutos, organización y funcionamiento interno a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

Artículo 4: Se encuentran obligados a adecuarse a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, quienes se encuentren en la siguiente situación:

1. Los Consejos Comunales constituidos bajo el régimen legal anterior a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, cuyas vocerías aún se encuentren vigentes.

2. Los Consejos Comunales constituidos bajo el régimen legal anterior a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, cuyas vocerías aún se encuentren vencidas o por vencerse dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la ley (ajusdem) para el proceso de adecuación.

Artículo 20: El Ministerio del Poder Popular para la Comunas y Protección Social a los fines de facilitar y simplificar el proceso de adecuación y registro de los Consejos Comunales en los términos previstos en su Ley Orgánica, garantizará el funcionamiento de la **Taquilla Única de Registro del Poder Popular ante la cual se realizarán todos los trámites y actos que sean requeridos para tal fin.**

7] Decreto Presidencial N° 6.239 de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (Gaceta Oficial N° 5.891 del 31.07.08³⁶) y Decreto 1.439 de Reforma Parcial (Gaceta Oficial N°6.156 del 18.11.14³⁷) mediante las cuales se creó la Milicia Nacional Bolivariana, como cuerpo especial que complementa a la Fuerza Armada Nacional, compuesto por la Reserva Militar, la Milicia Territorial y ciudadanos de instituciones públicas y privadas integrados en Cuerpos de Combatientes, bajo el mando del Presidente de la República y del Ministerio de la Defensa, y dirigido a entrenar, preparar y organizar al pueblo -en vínculo permanente con los Consejos Comunales- para la defensa integral de la nación, ejerciendo el principio de corresponsabilidad a través de la unión cívico-militar.

Artículo 5: La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; la **Milicia Nacional Bolivariana destinada a complementar la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Defensa Integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional.** El Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares, la Milicia Nacional Bolivariana y las Regiones Militares, dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 43: La Milicia Nacional Bolivariana es un cuerpo especial organizado por el Estado Venezolano, integrado por la Reserva Militar y la Milicia Territorial destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Defensa Integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y soberanía. Los aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados por el reglamento respectivo. **La Milicia Nacional Bolivariana depende directamente del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales** y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 44: La Milicia Nacional Bolivariana tiene como misión entrenar, preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, **contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación,** con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación.

Artículo 46: Son funciones de la Milicia Nacional Bolivariana:

1. Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Nacional Bolivariana conformada;
2. Establecer **vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano,** para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
4. **Proporcionar los reemplazos para complementar y reforzar las unidades activas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en sus operaciones militares;**
5. Coordinar las actividades necesarias para la conscripción, conforme lo determinen las leyes y reglamentos;
6. **Llevar el Registro Nacional de Conscriptos y alistar el contingente anual ordinario para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;**
7. Recibir de los Componentes Militares, el registro actualizado del personal militar profesional que culmina el servicio activo y de tropas licenciadas;

³⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-fuerza-armada-nacional-bolivariana-25-40.pdf>

³⁷ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Extraordinaria-N%C2%B06.156-Decreto-1439-Ley-Organica-de-la-Fuerza-Armada-Nacional.pdf>

8. **Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de Defensa Integral de la Nación y Movilización Nacional;**
9. *Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las leyes;*
10. **Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los Consejos Comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;**
11. **Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los Comités de Defensa Integral de los Consejos Comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar;**
12. **Recabar, procesar y difundir la información de los Consejos Comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de Desarrollo Integral de la Nación y Movilización Nacional;**
13. **Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes de Reserva, los cuales dependerán administrativamente de los mismos, con la finalidad de contribuir a la Defensa Integral de la Nación;**
14. *Supervisar y adiestrar los Cuerpos Combatientes de Reserva, los cuales dependerán operativamente del Comando General Nacional de la Milicia Nacional Bolivariana;*
15. **Elaborar y mantener actualizado el registro del personal de reservistas residentes en las regiones estratégicas de defensa integral y de los integrantes de la Milicia Territorial; y**
16. *Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.*

Artículo 74: Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados y adiestradas por el Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral a través de los Directores Regionales de Medios de Milicia, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a la que pertenece.

Artículo 76: La unión cívico-militar se define como la actividad diaria y permanente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para materializar el principio de corresponsabilidad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, unida al pueblo, sustentada en los valores de independencia, soberanía y libertad, sobre la base del Estado social de derecho y de justicia para garantizar la Defensa Integral de la Nación.

Artículo 78: La unión cívico-militar tiene como finalidad, garantizar la defensa integral de la Nación mediante el ejercicio del principio de la corresponsabilidad en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

8] Decreto Presidencial N°6.071 de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (Gaceta Oficial N° 5.889 del 31.07.8)³⁸ que adjudica a los Consejos Comunales responsabilidades en la distribución y abastecimiento de productos agroalimentarios; adquisición de producción agrícola nacional; vigilancia, regulación y control social del intercambio y distribución de productos; establecimiento de precios de interés social; y disponibilidad de alimentos acordes con necesidades nutricionales.

Artículo 19: Es responsabilidad de las productoras y productores, Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social, de los prestadores de servicios, de la agroindustria, de las consumidoras y los consumidores, distribuidores, importadores y exportadores y (...) de todos los actores de las cadenas agroalimentarias:

1. **Propiciar condiciones de distribución (...) para el abastecimiento de productos agroalimentarios que garanticen la seguridad agroalimentaria.**
2. **Garantizar el privilegio de la adquisición de la producción agrícola nacional y la disponibilidad de la capacidad instalada para su transformación...**
3. **Ejercer la vigilancia, regulación y control social sobre las actividades, servicios y funciones que faciliten el proceso de intercambio y distribución de productos...**
4. **Asegurar la colocación o arreme de la producción agrícola requerida para el mantenimiento de niveles de abastecimiento interno idóneos.**

³⁸ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-seguridad-y-soberania-agroalimentaria.pdf>

5. **Articular con los órganos y entes del Poder Público competentes las actividades y mecanismos necesarios para el establecimiento de precios de interés social, así como la producción y disponibilidad suficiente y oportuna de alimentos acordes a nuestras necesidades nutricionales locales y nacionales, respetando en todo momento la autodeterminación a producir y consumir nuestros propios alimentos.**

9] Ley de Transporte Terrestre (Gaceta Oficial N° 38.985 del 01.08.08³⁹), en la que establece autorización previa de las autoridades competentes, para ejercer el derecho a la manifestación sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 74: Las autoridades administrativas competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, garantizarán que la circulación peatonal y vehicular por las vías públicas, se realice de manera fluida, conveniente, segura y sin impedimentos de ninguna especie.

Por ningún motivo podrá impedirse el libre tránsito de vehículos o peatones en una vía pública. Los ciudadanos y las ciudadanas, previa obtención de la autorización emanada de la autoridad competente, tienen derecho a manifestar, sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de personas y vehículos.

10] Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 39.163 del 22.04.09⁴⁰) y su Reforma Parcial (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.015 del 28.12.10⁴¹), en las cuales las figuras territoriales de las parroquias y las juntas parroquiales -como su órgano de gobierno- dentro de la jurisdicción de los municipios o entre varios, se adscriben al Sistema de Comunas y a los Consejos Comunales, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación, y se establece el deber de las autoridades municipales de atender sus requerimientos.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades organizadas, y a las comunas en su condición especial de entidad local, como a otras organizaciones del Poder Popular.

Artículo 19: Además de los municipios, son entidades locales territoriales: La comuna (...), Los distritos metropolitanos (...), Las áreas metropolitanas (...), Las parroquias y demarcaciones dentro del territorio del Municipio, tales como la urbanización, el barrio, la aldea y el caserío. La comuna, como entidad local de carácter especial que se rige por su ley de creación, puede constituirse dentro del territorio del Municipio o entre los límites político administrativo de dos o más municipios, sin que ello afecte la integridad territorial de los municipios donde se constituya.

Artículo 31: Las parroquias y las otras entidades locales dentro del territorio municipal, sólo podrán ser creadas mediante ordenanza aprobada con una votación de las tres cuartas (3/4) partes como mínimo de los integrantes del Concejo Municipal...

Artículo 35: Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio, la parroquia será coordinada por una junta parroquial comunal.... Todos electos o electas por los voceros y voceras de los consejos comunales de la parroquia respectiva...

Artículo 35: La parroquia tendrá facultades consultivas, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal (...) la parroquia será coordinada por una junta parroquial comunal...

Artículo 37: La junta parroquial comunal tendrá atribuida facultad (...) para:

- **Articular con las organizaciones de base del Poder Popular y su relación con los órganos del Poder Público Municipal.**

³⁹ Disponible en: http://www.intt.gob.ve/repositorio/pagina_nueva/intt/marco_juridico/ley_de_transporte_2008.pdf

⁴⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/abril/220409/220409-39163-1.html>

⁴¹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-reforma-ley-poder-publico-municipal.pdf>

- **Consultar a las organizaciones de base del Poder Popular** sobre los programas, planes y proyectos que presente el municipio.
- **Facilitar la construcción y organización de los ejes comunales.**
- **Coadyuvar con las políticas del Estado** (...) coordinadamente en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación...

Artículo 110: El municipio se regirá por el Sistema Nacional de Planificación (...), en favor de una política de ordenación **que permita dar el valor justo a los territorios...**

Artículo 111: El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo (...) en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes nacionales y estatales, garantizando la participación protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Nacional de Planificación.

Artículo 112: El Consejo de Planificación Comunal es el órgano encargado de la planificación integral (...) de una comuna, así como de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal, en concordancia con los planes de desarrollo comunitario propuestos por los Consejos Comunales (...) articulados con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en las legislaciones que regula las comunas, los consejos comunales y la presente Ley; contando para ello con el apoyo de los órganos y entes de la Administración Pública. A tales efectos, es deber de las instancias que conforman la organización del municipio, atender... los requerimientos de los diversos consejos de planificación existentes en cada una de las comunas...

11] Ley Orgánica de Educación (Gaceta Oficial N° 5.929 del 15.08.09⁴²) y Resolución N° 058 del Ministerio del Poder Popular para la Educación (Gaceta Oficial N° 40.029 del 16.10.12⁴³) en las que se establece como uno de los fines educativos, generar una nueva cultura política fundamentada en el fortalecimiento de las organizaciones del Poder Popular y facultades de control sobre la gestión educativa, desconociendo la legitimidad y la autonomía de las asociaciones existentes. La Ley Orgánica de Educación también dicta a las universidades autónomas el deber de elegir y nombrar a sus autoridades con base en condiciones de igualdad de los derechos políticos de profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y egresados/as.

11.1] LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto **desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación**, que asume el Estado como función indeclinable y de máximo interés...

Artículo 2: Esta ley se aplica a la sociedad y en particular a las personas naturales y jurídicas, instituciones y centros educativos oficiales dependiente del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas, en lo relativo a la materia y competencia educativa.

Artículo 3: La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica...

Artículo 5: El Estado docente es la expresión rectora del Estado en Educación (...) se rige por los principios de integralidad, cooperación, solidaridad, concurrencia y **corresponsabilidad**...

Artículo 6: El Estado (...) Planifica, ejecuta, coordina políticas y programas: ...Para alcanzar **un nuevo modelo de escuela, concebida como espacio abierto para la producción y el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario**...

Artículo 15: La educación (...) tiene como fines:... Una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular... Un proceso educativo que eleve la conciencia para alcanzar la suprema felicidad social a través de una estructura socioeconómica incluyente y un nuevo modelo productivo social, humanista y endógeno...

⁴² Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-educacion3b3n.pdf>

⁴³ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/resolucion-058-consejos-educativos.pdf>

Artículo 18: Los **consejos comunales**, los pueblos y comunidades indígenas y **demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación** están en la **obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas...**

Artículo 19: El Estado, (...) ejerce la orientación, la dirección estratégica y la supervisión del proceso educativo y estimula la participación comunitaria, incorporando tanto los colectivos internos de la escuela, como a diversos **actores comunitarios participantes activos de la gestión escolar (...)** bajo el principio de **corresponsabilidad...**

Artículo 34: En aquellas **instituciones de educación universitaria que les sea aplicable**, el principio de autonomía reconocido por el Estado, se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. **La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:**

1. **Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente** para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.
2. **Planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades**, en atención a las **áreas estratégicas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación**, las potencialidades existentes en el país, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica, y el pleno desarrollo de los seres humanos.
3. **Elegir y nombrar a sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno e igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero, y los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento...**

11.2] RESOLUCIÓN N° 058

Artículo 4: El Consejo Educativo está conformado por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras administrativos, obreros y obreras de las instituciones educativas, desde la educación inicial hasta la educación media general y media técnica y todas las modalidades del subsistema de educación básica. También podrán formar parte de la comunidad educativas las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las organizaciones educativas.

Artículo 7: Son órganos constitutivos del Consejo Educativo los Comités de Madres, Padres, Representantes y Responsables; Académicos; Seguridad y Defensa Integral; Comunicación e Información; Ambiente, Salud Integral y Alimentación; Educación Física y Deportes; Cultura; Infraestructura y Hábitat Escolar; Estudiantes; Contraloría Social y, de otros que se consideren pertinentes, siempre y cuando su conformación sea impar. Así como, la directiva de la institución educativa, la cual tiene un solo voto en el proceso de decisión que defina esta instancia, desde la educación inicial hasta la educación media y todas la modalidades en el Subsistema de Educación Básica. Asimismo, pueden formar parte de esta instancia las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones educativas (Art. 20 de la LOE 2009)

Son funciones del Consejo Educativo las siguientes:

1. Aplicar mecanismos de contraloría social en los aspectos curriculares y administrativos, que permitan de manera protagónica, participativa y corresponsable la evaluación de la gestión de los planes, programas y proyectos educativos de las instituciones educativas oficiales y privadas, en correspondencia con el Proyecto Nacional Simón Bolívar y la política pública del Estado.

12] Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial 5.930 del 04.10.09⁴⁴) y siguiente Reforma Parcial (Gaceta Oficial Extraordinario N°6.078 del 15.06.12), eliminando en su artículo 3 el derecho de todo ciudadano a participar como escabino en la administración de justicia penal; así como, de los artículos 123 y 124, la capacidad de las asociaciones de defensa de derechos humanos, para entablar querrela contra funcionarios por violación de derechos y prestar asistencia a las víctimas.

⁴⁴ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-reforma-cc3b3digo-orgc3a1nico-procesal-penal.pdf>

Artículo 3. En ejercicio de la democracia participativa (...). **La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena...**

Artículo 123: **La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas...**

Artículo 124: **La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la Defensoría del Pueblo.**

Artículo 127: **El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:... Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.**

Artículo 196: **Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza (...) Se exceptúan de estos casos (...) Cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.**

Artículo 360: **El régimen de prueba está sujeto al control y vigilancia por parte del Juez o Jueza de Instancia, quien deberá designar a un representante del Consejo Comunal u organización social existente de la localidad... La persona designada (...) deberá presentar un informe mensual al Juez o Jueza (...).Dicho informe deberá contar con el aval de la organización del Poder Popular correspondiente....**

Artículo 489: **A los fines de la supervisión y verificación de las condiciones laborables y del desempeño personal del penado o penada, beneficiario o beneficiaria del destacamento de trabajo fuera del establecimiento, el Juez de Ejecución acompañado o acompañada del personal que designe el Ministerio con competencia Penitenciaria, realizarán visitas periódicas al sitio de trabajo...**

...aprobado el régimen abierto, el Juez o Jueza de Ejecución solicitará al Consejo Comunal más cercano a la ubicación laboral del penado o penada, la asistencia necesaria para apoyar su proceso de transformación social y laboral. (...) el Consejo Comunal procurará brindar asesoría al penado o penada acerca de las características de la comunidad, (...). Asimismo (...) podrán contribuir a disminuir y minimizar los efectos negativos de la estigmatización social...

13] Ley Orgánica del Sistema de Justicia (Gaceta Oficial N° 30.276 del 01.10.09⁴⁵) y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N°5.991 del 29.07.10⁴⁶), en las cuales se introduce a los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular, como titulares del derecho constitucional a participar en los procesos de selección y designación de los funcionarios/as del Sistema de Justicia y de todos sus componentes.

13.1] LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 5: **El Sistema de Justicia y los órganos y entes que lo integran se rigen en su organización y funcionamiento por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad en el ejercicio de la función pública y sometimiento pleno a la ley y al derecho.**

Cada una de las ramas del Poder Público que conforman el Sistema de Justicia tienen sus funciones propias, pero los órganos y entes a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. En consecuencia, se rigen por los principios de integración, coordinación, complementación y corresponsabilidad entre los componentes de dicho Sistema, a los fines de garantizar el derecho humano a la justicia.

⁴⁵ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-del-sistema-de-justicia.pdf>

⁴⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-tribunal-supremo-de-justicia.pdf>

Artículo 7: Toda persona tiene (...) los siguientes derechos ante el Sistema de Justicia: ... **Participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular...**

Artículo 9: Se crea la **Comisión Nacional del Sistema de Justicia**, como órgano de carácter permanente, para generar y coordinar las políticas de Estado que regirán el funcionamiento del Sistema de Justicia.

Artículo 10: La Comisión (...) tiene las siguientes atribuciones:

Evaluar y hacer seguimiento al proceso de transformación de la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia y los órganos y entes que lo integran, bajo los principios de integración, coordinación y complementación, a los fines de lograr los objetivos y metas establecidas en las políticas y planes de todo el Sistema y sus integrantes...

Aprobar el programa básico de formación y capacitación de quienes prestan servicio a los órganos y entes del Sistema de Justicia, así como promoverlos para las personas, los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, garantizando su efectivo cumplimiento.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho a participar (...) a través de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en el proceso de selección y designación de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia y de todos sus componentes, especialmente de los jueces y juezas... En este sentido, las leyes establecerán, entre otros:

...La participación de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes a los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias.

...La participación de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes a los jurados de los circuitos judiciales responsables de los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias.

Artículo 27: El Sistema de Justicia, a través de los órganos y entes que lo integran, promoverá la constitución y funcionamiento de **Consejos Consultivos como órganos asesores en la formulación de políticas y control en la gestión pública**. Estos Consejos Consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por materia o colectivos de personas. **Los Consejos Consultivos estarán constituidos por integrantes de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular.**

13.2] LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 119: Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los Consejos Comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las comunidades indígenas, de conformidad con lo jurídico.

14] Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Gaceta Oficial N° 5.963 del 22.02.10⁴⁷), su Reglamento (Gaceta Oficial N° 39.416 del 04.05.10⁴⁸) y su Reforma (Gaceta Oficial N° 39.924 del 18.05.02⁴⁹) en las cuales se otorgan facultades de centralización al Presidente de la República y al Consejo Federal de Gobierno, distintas a las normas de descentralización de la estructura del Estado y de autonomía de los poderes estatal y municipal dispuestas en la Constitución; con el objeto de desarrollar una nueva división político-territorial en el marco del Sistema de Comunas; y dictar a las autoridades de los estados y municipios la transferencia de sus competencias a las organizaciones del Poder Popular; y Decreto N° 1.389 de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (Gaceta Oficial N° 40.540 del 13.11.14⁵⁰), que regula los áreas y procedimientos de transferencias de competencias, de las autoridades nacionales, estatales y municipales a las organizaciones del Poder Popular.

⁴⁷ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-consejo-federal-de-gobierno1.pdf>

⁴⁸ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-reglamento-ley-consejo-federal-de-gobierno.pdf>

⁴⁹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Decreto-8959-Reglamento-Ley-Organica-del-Consejo-Federal-de-Gobierno-2012.pdf>

⁵⁰ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Ley-Organica-para-la-Gestion-Comunitaria-2014.pdf>

14.1] LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Artículo 2: ...el Consejo Federal de Gobierno establece los lineamientos que se aplican a los procesos de **transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular**. Los lineamientos (...) serán vinculantes para las entidades territoriales.

Artículo 3. Sociedad Organizada: Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular **debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana**.

Artículo 6: El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras, sin perjuicio de la organización política territorial de la República, **podrá crear Distintos Motores de Desarrollo con la finalidad de impulsar (...) un conjunto de proyectos (...) destinados a lograr el desarrollo integral de las regiones y el fortalecimiento del Poder Popular, en aras de facilitar la transición hacia el socialismo**.

Artículo 7: La transferencia de competencias es la vía para lograr el fortalecimiento de las organizaciones de base del Poder Popular y el desarrollo armónico de los **Distritos Motores de Desarrollo y regiones del país, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación**.

Artículo 11: La Plenaria es el órgano que reúne a todos los miembros del Consejo Federal de Gobierno integrado por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada estado **y por la sociedad organizada, los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular, cuya selección y número determine el reglamento de esta Ley**.

Artículo 14: Las competencias de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno son: Proponer al Presidente de la República **las transferencias de competencias y servicios a los Poderes Públicos Territoriales y a las organizaciones de base del Poder Popular (...)**. Proponer al Presidente de la República las modificaciones (...) en la organización político-territorial de los estados (...). Proponer al Presidente de la República la creación de los Distritos Motores de Desarrollo.

Artículo 18: Organización del espacio geográfico: Sin perjuicio de las entidades territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con **Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Orgánica Ordenación del Territorio**.

Artículo 20: Son unidades de gestión territorial **los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en Comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades territoriales...**

Artículo 21: Los límites de los **Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas (...)** o considerando criterios geográficos...

Artículo 22: Misión y Plan Distrital: Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, **con la participación permanente de sus habitantes y organizaciones del poder popular...**

Artículo 23: Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos: Son **ámbitos territoriales (...)** que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos (...) para **lograr un sistema económico-productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna (espacio sociopolítico) y el Distrito Motor de Desarrollo (espacio económico productivo)**.

Artículo 24: Autoridad Única Distrital: Se designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo una Autoridad Única de Área (...) que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.

14.2] REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Artículo 2: El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno: la Plenaria, la Secretaría, el Fondo de Compensación Interterritorial, las Oficinas Técnicas Regionales y las

Unidades Receptoras Estadales, así como la entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en el ámbito territorial y social donde ejercen su competencia.

Artículo 3: A los fines del presente Reglamento se entiende por:

Federalismo: Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

Descentralización: Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

Transferencia de Competencias: Proceso mediante el cual las entidades político-territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del Poder Popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político-territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaria del Consejo Federal de Gobierno.

Sociedad Organizada: Constituida por consejos comunales, consejo de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de participación ciudadana.

Proceso de Planificación: Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación.

Desarrollo Territorial Desconcentrado: Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de comunas, procurando con ello una distribución de la población cónsona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder popular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

Ordenación de Territorio: Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación de territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base a los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

Distritos Motores de Desarrollos: Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad territorial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del Poder Popular y de las cadenas productivas socialista en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En este sentido, los Distritos Motores de Desarrollo se conformarán de acuerdo a sus características históricas, socio-económicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, públicos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

Comuna: es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico de la Nación.

Socialismo: El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Entidades Político-Territoriales: Se entiende por tales, a los Estados, Distrito Capital, Municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

Artículo 9: El Consejo Federal de Gobierno establecerá a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince (15) días de cada año a las Entidades político-territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de estas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, que se encuentren en consonancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, y de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 11: Los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división político-territorial, **atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los Consejos Comunales** de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los Consejos Comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la **postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales** de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular (...) se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia (...) quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral. Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13: La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno estará integrada por las autoridades públicas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 23: El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) depende del Consejo Federal de Gobierno, el cual decide sobre la asignación de sus recursos. Anualmente, el Consejo Federal de Gobierno discutirá y aprobará los montos que asignará a través de los estados, los municipios, **las organizaciones de base del Poder Popular** y la estructura de los Distritos Motores de Desarrollo.

Artículo 36: ...los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

Apartado especial para el Impulso de los Distritos Motores de Desarrollo...

Apartado especial para la inversión en los estados y municipios...

Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular...

Artículo 37: El Consejo Federal de Gobierno, (...) decidirá sobre la aprobación de los proyectos presentados por las Entidades político Territoriales y **las organizaciones del Poder Popular.** (...) la Secretaría Técnica (...) elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos...

Artículo 44: La **función de planificación** (...) tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y **comunales**, de conformidad con el **Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social**, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista

Artículo 52: Los proyectos presentados por las **Organizaciones del Poder Popular** deberán consignar (...) **aval del Consejo del Poder Popular.** (...) las **Comunas y Consejos Comunales** deberán consignar **autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas** debidamente **validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia** (...) **los movimientos y organizaciones sociales** de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia...

14.3] LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN COMUNITARIA DE COMPETENCIAS, SERVICIOS Y OTRAS ATRIBUCIONES

Artículo 1: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público a las Comunidades, Comunas, Consejos Comunales, Empresas de Propiedad Social Directas o Indirectas, y otras organizaciones de base del Poder Popular, legítimamente registradas como organizaciones del poder popular, con personalidad jurídica y adecuadas a lo establecido en el presente Decreto Ley, para el pleno ejercicio de la democracia participativa y la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y con el fortalecimiento de las comunidades, detentadoras de la soberanía originaria del Estado y son de obligatorio cumplimiento a todas las instituciones del poder público, para reivindicar al pueblo, su poder para decidir y gestionar su futuro y formas de organización, estableciendo la interdependencia y corresponsabilidad entre las entidades político territoriales y el Pueblo Soberano.

Artículo 2: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene las siguientes finalidades:

1-Desarrollar mecanismos que garanticen la participación de los Consejos Comunales, Comunidades, Organizaciones Socioproductivas bajo régimen de Propiedad Social Comunal y demás formas de organización del Poder Popular en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como la ejecución, evaluación y control de obras, programas y servicios públicos en su ámbito territorial.

4-Impulsar la creación de empresas comunales y otras organizaciones de base del poder popular o de propiedad social, para la prestación de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de condiciones para el vivir bien, que permitan aportar las herramientas necesarias para la formación, insumos y acompañamiento técnico, a fin de promover y garantizar el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, en el marco del modelo productivo socialista y sus diversas formas de organización socioprodutiva, en todo el territorio Nacional.

7-Fomentar la creación de nuevos sujetos de transferencia comunal, comunas y otras formas de organización del Poder Popular, a los fines de garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales, junto al Pueblo, desarrollando procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

8-Impulsar el proceso de planificación comunal como mecanismo de participación de las organizaciones del poder popular en la construcción del nuevo modelo de gestión pública.

Artículo 6: A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son sujetos de transferencia todas las formas de organización de base del Poder Popular, y en especial:

1. Las comunas.
2. Los consejos comunales.
3. Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixta.
4. Las nuevas formas de organización popular reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, creadas o que se crearen con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales.

Artículo 7: Los sujetos de transferencia, a efectos de asumir la transferencia de la gestión y administración de bienes, recursos y servicios del Poder Público Nacional, Poder Estatal y Poder Municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1-Estar debidamente registradas ante el órgano nacional con competencias en materia de comunas, consejos comunales y otras formas de organización del poder popular, en la cual se le haya otorgado personalidad jurídica de conformidad con la ley.

Artículo 9: El sujeto de transferencia, de manera democrática y participativa, en coordinación con el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales y los órganos de planificación centralizada previstos en la Ley, crearán las estructuras organizativas internas necesarias para darle cumplimiento a los objetivos de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos que soliciten, en concordancia con los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 10: el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales, será el encargado de resolver los conflictos que se presenten entre los sujetos de transferencia y los estados, municipios y Órganos del Poder Público Nacional, en relación a las solicitudes de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Artículo 27: Los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales transferirán a las comunidades organizadas, comunas y consejos comunales y otras formas de organización de base del poder popular, a través de empresas de producción social directa e indirecta u otras formas legítimas de organización popular de la comunidad, la gestión y administración comunitaria y comunal de Servicios, actividades, bienes, recursos en las siguientes materias: atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente y recolección de desechos sólidos, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, entre otras.

15] Decreto N° 7.453 de Creación del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, SEBIN; adscrito al Ministro/a del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia -antes Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención, DISIP (Gaceta Oficial N° 39.436 del 01.06.10⁵¹); Decreto N° 7.454 de Creación del Centro de Estudio Situacional de la Nación, CESNA; adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia (Gaceta Oficial N° 39.436 del 01.06.10); y derogación de este último por Decreto N° 458 de Creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria, CESPPA; adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (Gaceta Oficial N° 40.279 del 24.10.13⁵²) y su Reglamento (Gaceta Oficial N° 40.355 del 13.02.14⁵³), que constituyen órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia para vigilancia de amenazas externas e internas a la seguridad de la nación.

15.1] SEBIN (Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional)

Artículo 3: Corresponde al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), las siguientes funciones: 2. Contribuir con el **Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia en la detección y neutralización de las amenazas externas e internas que atenten contra la seguridad de la Nación.**

15.2] CESNA (Centro de Estudio Situacional de la Nación)

Artículo 5: El Centro de Estudio Situacional de la Nación tendrá las siguientes funciones: **Recopilar, procesar, analizar, e integrar permanentemente las informaciones de interés del Ejecutivo Nacional suministradas por las instituciones del Estado y la sociedad, relacionadas con la situación actual sobre cualquier aspecto de interés nacional y sus tendencias de desarrollo.**

Artículo 9: El Presidente o Presidenta del CESNA podrá **declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualquiera información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el CESNA.**

15.3] CESPPA (Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria)

Artículo 1: Se ordena la creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria, con carácter de órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión del Gobierno, dependerá jerárquicamente del Presidente de la República.

Artículo 3: El Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria **solicitará, organizará, integrará y evaluará las informaciones de interés para el nivel estratégico que se vinculen a la seguridad de la Nación, provenientes de todos los organismos de seguridad e inteligencia del Estado, según lo requiera el Presidente de la República.**

Artículo 7: El Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria tendrá por objeto **unificar el flujo de informativo sobre los aspectos estratégicos sensibles de la Seguridad, Defensa, Inteligencia, Orden Interno y Relaciones Exteriores, para contribuir al proceso de toma de decisiones, así como prever y neutralizar potenciales amenazas a sus intereses vitales.**

Artículo 8: El Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria tendrá las siguientes funciones:

1. **Dirigir la recopilación, procesamiento, integración, análisis y traslado de informaciones de interés estratégico con alto valor agregado de manera oportuna y permanente, que requiera el Ejecutivo Nacional y suministrada por los órganos de Seguridad, Defensa, Inteligencia y Orden Interno, Relaciones Exteriores y cualquier otras que tengan impacto en la Seguridad de la Nación.**

Artículo 9: El Director o Directora del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria **podrá declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualesquiera información, hecho o circunstancias, que sea tramitada en el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria, y que tenga interés estratégico para la Seguridad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.**

⁵¹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-sebin-y-cesna.pdf>

⁵² Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29950&folderId=3207227&name=DLFE-7433.pdf

⁵³ Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29938&folderId=3986195&name=DLFE-7613.pdf

Artículo 10: Los Órganos de Seguridad, Defensa, Inteligencia, Orden Interno y Relaciones Exteriores, así como otras instituciones y entes gubernamentales que sean requeridas para el cumplimiento del objeto de este decreto, deberán prestar apoyo institucional para aportar toda la información requerida por el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria, en el ejercicio de sus funciones.

15.4] REGLAMENTO DEL CESPPA

Artículo 8: Dirección de Estudios Tecnológicos y de Información, a la que corresponde procesar y analizar información proveniente de la Web y medir sus impactos sociales, políticos, culturales, militares, económicos, geográficos y ambientales; diseñar y modelar escenarios, proyecciones y pronósticos de tendencias tecnológicas que sean fortalezas o amenazas para el desarrollo y estabilidad política y social del país; realizar estudios de las redes sociales y de las tecnologías que permita interpretar comportamientos de la información que se transmite y de las tecnologías que la soportan; y desarrollar y generar información geoespacial en diferentes temáticas que permita el análisis situacional de eventos o acciones que afecten la cotidianidad y la política de Estado.

16] Ley Orgánica del Poder Popular y Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.011 del 21.12.10⁵⁴) y su Reforma en Decreto N°(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.148 del 18.11.14), en las que se define el Poder Popular como una entidad, instancia o mecanismo que agrupa a todas las expresiones de la sociedad organizada, ejerciendo directamente la gestión pública, y que constituirían la base del surgimiento de una nueva forma de Estado Comunal, junto con el Poder Público y ambos dentro de un sistema de planificación centralizada, conforme a valores de una democracia “revolucionaria” y “socialista”.

16.1] LEY ORGÁNICA DEL PODER POPULAR

Artículo 3: El Poder Popular se fundamenta en el principio de soberanía y el sentido de progresividad de los derechos contemplados en la Constitución de la República, cuyo ejercicio y desarrollo está determinado por los niveles de conciencia política y organización del pueblo.

Artículo 4: El Poder Popular tiene por finalidad garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, (...), sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia (...), que tenga por resultado anular o menoscabar (...) los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Artículo 5: La organización y participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia, participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y de toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Artículo 6: Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todas las organizaciones, expresiones y ámbitos del Poder Popular, ejercidas (...) por las personas, las comunidades, los sectores sociales, la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo...

Artículo 7: El Poder Popular tiene como fines:

1. Impulsar el fortalecimiento de la organización del pueblo, en función de consolidar la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia.
2. Generar las condiciones para garantizar que la iniciativa popular, en el ejercicio de la gestión social, asuma funciones, atribuciones y competencias de administración, prestación de servicios y ejecución de

⁵⁴ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-leyes-del-poder-popular.pdf>

- obras, mediante la transferencia desde los distintos entes político-territoriales** hacia los autogobiernos comunitarios, comunales y los sistemas de agregación que de los mismos surjan.
3. Fortalecer la cultura de la participación en los asuntos públicos para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.
 4. **Promover los valores y principios de la ética socialista:** la solidaridad, el bien común, la honestidad, el deber social, la voluntariedad, la defensa y protección del ambiente y los derechos humanos.
 5. **Coadyuvar con las políticas de Estado en todas sus instancias, con la finalidad de actuar coordinadamente en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación** y los demás planes que se establezcan en cada uno de los niveles políticos-territoriales y las instancias político-administrativas que la ley establezca.
 6. **Establecer las bases que permitan al pueblo organizado el ejercicio de la contraloría social** para asegurar que la inversión de los recursos públicos se realice de forma eficiente para el beneficio colectivo; y **vigilar que las actividades del sector privado con incidencia social se desarrollen en el marco de las normativas legales de protección a los usuarios y consumidores.**
 7. **Profundizar la corresponsabilidad,** la autogestión y la cogestión.

Artículo 8: A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Comunidad organizada: Constituida por las **expresiones organizativas populares,** consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular **debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.**

Artículo 9: Las organizaciones del Poder Popular son las diversas formas del pueblo organizado, constituidas desde la localidad o de sus referentes cotidianos por iniciativa popular, que integran a ciudadanos y ciudadanas con objetivos e intereses comunes, en función de superar dificultades y promover el bienestar colectivo, para que las personas involucradas asuman sus derechos, deberes y desarrollen niveles superiores de conciencia política. Las organizaciones del Poder Popular actuarán democráticamente y procurarán el consenso popular entre sus integrantes.

Artículo 11: Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular tienen como fines: (...) la construcción de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia... **Promover la unidad, la solidaridad, la supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales...**

Artículo 14: El autogobierno comunal y los sistemas de agregación (...) son un ámbito de actuación del Poder Popular (...) mediante el ejercicio directo (...) de la formulación, ejecución y control de funciones públicas...

Artículo 16: Las vocerías de todas las instancias del Poder Popular, electas por votación popular, son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del período de gestión correspondiente, en las condiciones que establece la ley.

Artículo 23: Los órganos, entes e instancias del Poder Público promoverán, apoyarán y acompañarán las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo.

Artículo 26: Las relaciones del Estado y el Poder Popular se rigen por los principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad,...

Artículo 29: Los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, darán preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos,...

Artículo 30: Los órganos, entes e instancias del Poder Público, en sus diferentes niveles político-territoriales, adoptarán medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, **gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.**

Artículo 32: Las instancias y organizaciones del Poder Popular reconocidas (...), adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia (...) atendiendo a los procedimientos...

16.2] LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA Y POPULAR

Artículo 1: La presente Ley **tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular** mediante el establecimiento de los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular, así como la **organización y funcionamiento de los organismos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas, a fin de garantizar un sistema de planificación**, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, **para la construcción de la sociedad socialista de equidad y justicia.**

Artículo 2: Están sujetos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Los órganos y entes que conforman el Poder Público y las instancias del Poder Popular.
2. Los institutos públicos y demás personas jurídicas estatales de derecho público, con o sin fines empresariales.
3. Las sociedades mercantiles en las cuales la Republica, por tener una participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social o a través de otro mecanismo jurídico, tenga el control de sus decisiones.
4. Las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial publica de un sector de la economía nacional.
5. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás entes constituidos con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, sean efectuados por una de las personas referidas en el presente artículo y represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Artículo 3: La planificación pública, popular y participativa como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Artículo 4: La planificación pública y popular tiene como finalidad:

1. Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Establecer un sistema de seguimiento eficiente y oportuno acorde al sistema de planes.
3. Garantizar el óptimo desempeño institucional, así como los procesos de evaluación y emulación.
4. Ordenar, racionalizar y coordinar la acción pública en los distintos ámbitos y niveles político-territoriales de gobierno.
5. Fortalecer la capacidad del Estado y del Poder Popular en función de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo.
7. Fortalecer los mecanismos institucionales para darle continuidad y sostenibilidad a los planes de inversiones, así como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo del país.
8. Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del Poder Popular para la inversión de los recursos públicos.
9. Garantizar la vinculación de la formulación y ejecución de los planes, con la programación presupuestaria y financiera, así como los aspectos organizacionales.
10. Promover espacio para el ejercicio de la democracia, participativa y protagónica, como base para la consolidación del estado social y de derecho.

Artículos 5: a los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Consejo de Planificación Comunal: Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

Equidad territorial: Es la acción planificadora, destinada a lograr un desarrollo geográfico y geohumano equilibrado, con base en las necesidades y potencialidades de cada región, para superar las contradicciones de orden social y

económico, apoyando especialmente a las regiones y comunidades de menos desarrollo relativo, con el objeto de alcanzar el bienestar social integral.

Evaluación de proyectos: Proceso por el cual se determina el establecimiento de cambios generados por un proyecto a partir de la comparación entre la situación actual y el estado previsto en su planificación. De esa manera se intenta conocer si un proyecto ha logrado cumplir sus objetivos y metas, o determina el grado de capacidad para cumplirlos.

Plan: Documento de planificación pública que establece en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas deseadas, en función de la visión estratégica, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicaran para alcanzar los fines establecidos.

Planificación: Proceso de formulación de planes y proyectos con vista a su ejecución racional y sistemática, en el marco de un sistema orgánico nacional, que permita la coordinación, cooperación, seguimiento, y evaluación de las acciones planificadas, de conformidad con el proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Proyecto: instrumento de planificación que expresa en forma sistemática un conjunto de acciones, actividades y recursos que permiten, en un tiempo determinado, el logro del resultado específico para el cual fue concebido.

Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa de los distintos niveles de gobierno para definir, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República.

Visión estratégica: conjunto de proposiciones deseables a futuro para un periodo determinado, construida de manera participativa por los órganos del Sistema Nacional de Planificación.

Artículo 7: Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporaran a sus decisiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación, así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.

Artículo 10: Integran el Sistema Nacional de Planificación:

1. El Consejo Federal de Gobierno
2. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas
3. Los consejos locales de planificación pública
4. **Los consejos de planificación comunal**
5. **Los consejos comunales**

Artículo 26: El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación es el instrumento de planificación, mediante el cual se establecen las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones dirigidas a darle concreción al proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República, **a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes del Poder Público e instancias del Poder Popular**, actuando de conformidad con la misión institucional y competencias correspondientes.

Artículo 28: El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación es dirigido por el Presidente o Presidenta de la República y se ejecuta por intermedio de los órganos e instrumentos dispuestos en el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable

Artículo 31: La formulación de los planes de desarrollo nacional corresponde al Ejecutivo Nacional, en coordinación con los órganos del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la **Comisión Central de Planificación**.

Artículo 32: El Plan de Desarrollo Estatal es el instrumento de gobierno mediante el cual cada estado establece los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos del Sistema Nacional de Planificación y los órganos y entes de la Administración Pública Estatal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativas aplicables.

Artículo 36: El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite a nivel municipal establecer los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Municipal y las instancias del Poder Popular correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 40: El Plan Comunal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite a las comunas establecer los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de las comunidades y sus organizaciones, promoviendo el ejercicio directo del poder, de conformidad con la ley, para la construcción del estado comunal.

Artículo 43: Corresponde al Consejo Comunal de Planificación y a los consejos comunales de la comuna respectiva, elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Comunal, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Parlamento Comunal.

Artículo 44: El Plan Estratégico Institucional es el instrumento a través del cual cada órgano y ente del Poder Público establece proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, según las orientaciones y señalamientos de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal; o a los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral o Ciudadano al cual corresponda, actuando de conformidad con la ley.

Artículo 48: El Plan Sectorial es el instrumento estratégico que establece los proyectos, metas, acciones y recursos para el desarrollo de un determinado sector o ámbito de actividad pública, con la intervención coordinada de órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

17] Ley Orgánica de las Comunas y Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.011 del 21.12.1055) y su Reglamento, en Decreto N° 8.795 (Gaceta Oficial N° 28.856 del 02.02.1256), en las que se definen las Comunas como unidades político-territoriales en el ámbito comunitarios, elegidas por los Consejos Comunales, y regidas por un sistema económico de propiedad social, en la que hacen vida organizaciones socio productivas de carácter comunal, público o mixto, para satisfacer necesidades colectivas y reinvertir socialmente el excedente, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa, en el marco de una sociedad socialista.

17.1] LEY ORGÁNICA DE LAS COMUNAS

Artículo 5: Comuna: es un espacio socialista, que como entidad local es definida por la integración de comunidades vecinas (...) que se reconocen en el territorio que ocupan (...) sobre el cual ejercen (...) soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 6: La Comuna tiene como propósito (...) la participación protagónica y corresponsable (...) en la gestión de las políticas públicas (...) como tránsito hacia la sociedad socialista,...

Artículo 8: La Comuna se constituye por iniciativa popular a través de la agregación de comunidades organizadas. El Reglamento (...) establecerá lo relativo al número de comunidades organizadas requeridas para su constitución, tanto en el área urbana como en el área rural.

Artículo 21: El Parlamento Comunal es la máxima instancia del autogobierno en la Comuna...

Artículo 23: El Parlamento Comunal está integrado (por): Un vocero electo o electa por cada Consejo Comunal de la Comuna... Tres voceros electos por las organizaciones socio-productivas... Un vocero en representación del Banco de la Comuna.

⁵⁵ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-leyes-del-poder-popular.pdf>

⁵⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/reglamento-parcial-de-la-ley-organica-del-sistema-economico-comunal.pdf>

Artículo 50: Los voceros y voceras del Parlamento Comunal podrán ser revocados mediante referendo solicitado por el diez por ciento de los electores y electoras de la Comuna. (...) se considerarán revocados, siempre y cuando hayan concurrido al referendo un número de electores y electoras mayor al quince por ciento del registro electoral de la Comuna.

Artículo 60: Los sistemas de agregación comunal son:

1. **Consejo Comunal:** instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad.
2. **Comuna:** instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado.
3. **Ciudad Comunal:** constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado.
4. **Federación Comunal:** como instancia de articulación de dos o más ciudades (...) en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo.
5. **Confederación Comunal:** instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un Eje Territorial de Desarrollo.

Artículo 64: La República, los estados y municipios, (...) transferirán a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan, funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras, atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República...

17.2] LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ECONÓMICO COMUNAL

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular, estableciendo normas, principios, y procedimientos para la **creación, funcionamiento y desarrollo del sistema económico comunal**, integrado por **organizaciones socio productivas bajo régimen de propiedad social comunal, impulsadas por las instancias del Poder Popular, del Poder Público o por acuerdo entre ambos**, para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, **en pro de satisfacer las necesidades colectivas y reinvertir socialmente el excedente, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa.**

Artículo 6: a los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición o naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la felicidad social.

Certificación de saberes y conocimientos: Reconocimiento público y formal del dominio de prácticas culturales, tradicionales o ancestrales, o del conocimiento o capacidad demostrada por una persona para desempeñar eficientemente una determinada actividad laboral, acreditada por el órgano coordinador...

Gestión económica comunal: Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas...

Proyectos socio productivos: Conjunto de actividades (...) para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad o la comuna, formulado con base a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y el Plan de Desarrollo Comunal.

Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socio productivas, en pro de satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna...
Modelo productivo socialista: Modelo de producción basado en la propiedad social, orientado hacia la eliminación de la división social del trabajo propio del modelo capitalista. El modelo de producción socialista está dirigido a la satisfacción de necesidades crecientes de la población, a través de nuevas formas de generación y apropiación así como de la reinversión social del excedente

Artículo 7: El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia objeto de esta Ley, es el órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio productivos, originados del seno

de las comunidades, las comunas o constituidos por entes del Poder Público, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.

Artículo 9: *Las organizaciones socio productivas son unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, (...) orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas...*

Artículo 10: *A los efectos de la presente Ley, son formas de organizaciones socio productivas:*

Empresa de propiedad social directa comunal: *(...) constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración (...) es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.*

Empresa de propiedad social indirecta comunal: *(...) constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular, destinadas al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración (...) corresponde al ente u órgano del Poder Público (...) sin que ello obste para que, progresivamente, (...) sea transferida a las instancias del Poder Popular...*

Unidad productiva familiar: *(...) pertenecen a un núcleo familiar que desarrolla proyectos socio productivos dirigidos a satisfacer sus necesidades y las de la comunidad; y donde sus integrantes, bajo el principio de justicia social, tienen igualdad de derechos y deberes...*

Grupos de intercambio solidario: *(...) prosumidores y prosumidoras organizados voluntariamente, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario.*

Artículo 12: *La empresa de propiedad social directa comunal, será constituida mediante documento constitutivo estatutario, acompañado del respectivo proyecto socioproductivo, haciendo este último las veces de capital social de la empresa, la cual será elaborado con base en las necesidades y potencialidades de las comunidades de la instancia del Poder Popular al que corresponda, y de acuerdo al plan de desarrollo del correspondiente sistema de agregación comunal.*

Artículo 13: *La empresa de propiedad social indirecta comunal será constituida mediante documento constitutivo estatutario, de acuerdo a las normativas que rijan el órgano o ente público encargado de su constitución.*

Artículo 14: *La unidad productiva familiar, será constituida por un grupo familiar integrado por personas relacionadas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mediante documento constitutivo estatutario y un proyecto socioproductivo sustentado en los saberes y el conocimiento propios del grupo familiar; destinado al beneficio de sus integrantes y a satisfacer necesidades de la comunidad donde el grupo familiar tenga su domicilio.*

Artículo 15: *Los grupos de intercambio solidario serán constituidos mediante acta de asamblea de prosumidores y prosumidoras, en el cual toda persona natural o jurídica podrá pertenecer a un determinado grupo de intercambio solidario para ofrecer y recibir saberes, conocimientos, bienes y servicios, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 24: *Son obligaciones de las organizaciones socio productivas:*

- *Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos socio productivos, en coordinación con el Comité de Economía Comunal, el Consejo de Economía Comunal o la instancia de articulación en materia de economía comunal del sistema de agregación...*
- *Promover y practicar la democracia participativa y protagónica, basada en los principios de la ética socialista...*
- *Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Comité de Economía Comunal, el Consejo de Economía Comunal o la instancia en materia de economía comunal del sistema de agregación...*
- *Reinvertir socialmente los excedentes para el desarrollo de las comunidades y contribuir al desarrollo social del país, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y a la planificación de la instancia correspondiente.*

Artículo 32: son derechos de los productores y productoras de las organizaciones socioproductivas establecidas en la presente Ley:

Numeral 1 recibir **una justa remuneración por el trabajo realizado, de acuerdo a la calidad y cantidades del mismo.**

Artículo 37. Es propiedad social el conocimiento y los saberes generados desde la práctica en las organizaciones socioproductivas, bajo régimen de propiedad social comunal, reconociéndose la autoría intelectual, pero su registro compete al Estado y su aplicación siempre será en beneficio del interés general.

El Estado garantizará el reconocimiento de las obras de ingenio de carácter creador en materia de índole científica y tecnológica, cualesquiera sean su género, forma de expresión, mérito, destino, de acuerdo a la ley especial que regula la materia de derecho de autor, dando especial preferencia a la protección del derecho de las organizaciones socioproductivas.

Artículo 69: Se crea la **red de comercio justo y suministro socialista, integrada por las unidades de suministro socialista y demás medios de distribución y abastecimiento con que cuenta el Estado para tal fin.**

Artículo 70: El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, promoverá, fomentará y estimulará el intercambio comercial de las organizaciones socio productivas y la **red de comercio justo y suministro socialista.**

Artículo 71: El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, implementará las medidas necesarias para garantizar el **acceso de las organizaciones socio productivas del sistema de economía comunal a la red de comercio justo y suministro socialista.**

Artículo 73: El Ejecutivo Nacional, establecerá las medidas necesarias para promover el **acceso de las organizaciones socio productivas del sistema económico comunal a los distintos procesos de intercambio socio productivos nacionales e internacionales, (...) muy especialmente con los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP)....**

Artículo 74: Con el objeto de promover la integración y el intercambio comercial socio productivo comunitario, el Estado garantizará la **obtención de divisas a las organizaciones socio productivas debidamente constituidas y registradas de conformidad con la presente Ley.**

Artículo 76: Las personas naturales o las responsables de personas jurídicas que, conjunta o separadamente, **impidan, obstaculicen o restrinjan el normal funcionamiento y resguardo, de la producción, distribución, transporte, comercialización, suministro de los bienes de consumo, servicios y saberes del sistema económico comunal, serán penados o penadas con prisión de dos a cuatro años.**

17.3] REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ECONÓMICO COMUNAL

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las atribuciones y competencias del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social como **órgano coordinador y rector del Sistema Económico Comunal, el Registro Público y las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, a los fines de establecer las bases jurídico-institucionales necesarias para construir y fortalecer el Sistema Económico Comunal en el marco del modelo productivo socialista.**

Artículo 2: El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades:

1. **Fortalecer las atribuciones y competencias de coordinación y rectoría del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social en materia de formulación, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas al Sistema Económico Comunal, conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.**
2. **Establecer las normas de organización, dirección, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Público del Sistema Económico Comunal, como medio indispensable para la constitución y desarrollo de las organizaciones socioproductivas, así como para garantizar la seguridad y estabilidad de sus relaciones jurídicas.**
3. **Establecer las normas generales dirigidas a promover, constituir y consolidar las organizaciones socioproductivas como integrantes fundamentales del Sistema Económico Comunal.**

Artículo 3: El presente Reglamento es aplicable a las comunidades organizadas, Consejos Comunales, Comunas y todas las instancias y expresiones del Poder Popular, en especial a las organizaciones

socioproductivas que se constituyan dentro del sistema económico comunal, de igual manera a los órganos y entes del Poder Público y las organizaciones del sector privado en sus relaciones con las instancias del Poder Popular

Artículo 9: Se crea el **Registro Público del Sistema Económico Comunal** bajo la organización, dirección, y supervisión el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, como una dependencia funcional que tiene por objeto:

1. La inscripción de las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, así como de los actos, convenios y contratos relativos a los mismos.
2. La legalización de los libros de las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y resoluciones.
3. El depósito y publicidad de los estados contables e informes periódicos de las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y resoluciones.
4. La centralización y publicación de la información registral del Sistema Económico Comunal
5. La inscripción de cualquier otro acto señalado en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 19: Creación y constitución: El Acta Constitutiva y Estatutos de las empresas de propiedad social debe ser aprobada por su **Asamblea de Productores y Productoras, previa decisión de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la instancia de agregación comunal que acuerde su creación.**

La creación de las empresas de propiedad social indirecta debe ser decidida por el Presidente o Presidenta de la República, los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes o las alcaldesas, previa decisión de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la instancia de agregación comunal que acuerde su creación. El acto de su creación deberá publicarse en el órgano oficial de publicación correspondiente.

El Acta Constitutiva y Estatutos de las unidades productivas familiares debe ser aprobada por su Asamblea Familiar, previa decisión de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la instancia de agregación comunal que acuerde su creación.

Artículo 29: Los y las integrantes de las empresas de propiedad social directa e indirecta comunal y las unidades productivas familiares del Sistema Económico Comunal tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. **Recibir una justa remuneración por el trabajo realizado** de acuerdo a la calidad y cantidad del mismo.
2. **Recibir apoyo económico** de su organización socioproductiva ante situaciones de contingencia, emergencia o problemas de salud, que no posean capacidad de cubrir.
3. **Recibir permanentemente la formación y capacitación técnica-productiva y político-ideológica** necesaria para su pleno desarrollo dentro de la organización y del Sistema Económico Comunal.
4. **Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas** de la organización socioproductiva.
5. Designar y ser designados o designadas como integrantes de las unidades internas de la organización socioproductiva.
6. **Participar con derecho a voz en los espacios de consulta y debate** sobre la gestión productiva de la organización socioproductiva.
7. **Recibir información veraz y oportuna de la administración y gestión** de la organización socioproductiva.
8. Participar con derecho a voz en los espacios de rendición de cuenta y contraloría social de la comunidad, consejo comunal, comuna o Parlamento Comunal.
9. Organizar planes de trabajo voluntario en favor del desarrollo integral de sus comunidades.
10. Velar y defender el buen uso de los activos de propiedad social o colectiva.
11. Los demás establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, los Reglamentos, las Resoluciones y Normas adoptadas por el Ministerio del Poder Popular para la Comunas y la Protección Social

Artículo 30: Los y las integrantes de las empresas de propiedad social directa e indirecta comunal y las unidades productivas familiares del Sistema Económico Comunal tienen, entre otros, los siguientes deberes:

1. Coadyuvar en el desarrollo del sistema económico comunal, para contribuir con la transformación del modelo productivo tradicional en un modelo productivo socialista.
2. Incentivar la participación y ayuda mutua entre sus compañeros y compañeras de trabajo.
3. **Promover la ética y disciplina revolucionaria.**
4. Rendir cuenta de su gestión semestralmente y cuando se le sea requerido.
5. Manejar con eficiencia y eficacia los recursos de la organización, asignados por el Estado u obtenidos por cualquier otra vía.

6. Actuar conforme a los acuerdos alcanzados en Asamblea, ya sea del ámbito de su sistema de agregación comunal o las ordinarias y extraordinarias de la organización productiva.
7. Promover y practicar la democracia participativa y protagónica en el desarrollo de las actividades socioproductivas.
8. Participar en el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos socioproductivos dirigidos a consolidar el desarrollo integral de la comunidad.
9. Promover la Contraloría Social y estar sujeto a la misma.
10. Velar por el buen uso de los activos de propiedad social o colectiva.
11. Los demás establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, los Reglamentos, las Resoluciones y Normas adoptadas por el Ministerio del Poder Popular para la Comunas y la Protección Social.

18] Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Gaceta Oficial N°39.579 del 22.12.10⁵⁷), en la que se dictan normas de responsabilidad a los medios de comunicación, incluyendo las redes sociales, prohibiendo la difusión de mensajes que generen zozobra a la ciudadanía o alteren el orden público, se desconozca a las autoridades legítimamente constituidas o se incite al incumplimiento del ordenamiento jurídico.

Artículo 1: Esta ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores nacionales independientes y las usuarias y usuarios...

Artículo 2: El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 28: En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que:

- Inciten o promuevan el odio y la intolerancia...
- Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.
- Constituyan propaganda de Guerra
- **Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.**
- **Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas...**
- **Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.**

Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que hace referencia el presente artículo, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos...

19] Ley Orgánica de Contraloría Social (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10⁵⁸) en la cual se establece la función de contraloría social ejercida por las organizaciones del Poder Popular conforme a las disposiciones de la norma, tanto de las acciones públicas como privadas de interés social, sin percibir beneficios económicos por esta labor. Las disposiciones de esta ley fueron incorporadas en Reforma de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10)⁵⁹.

18.1] LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular, mediante el establecimiento de las normas, mecanismos y condiciones para la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones sociales, mediante el ejercicio compartido, entre el Poder Público y el Poder Popular, de la función de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública y comunitaria, como de las actividades del sector privado que incidan en los intereses colectivos o sociales.

⁵⁷ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/22122010-3045-Ley-de-Reforma-parcial-RESORTE-2010.pdf>

⁵⁸ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-leyes-del-poder-popular.pdf>

⁵⁹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Ley-Partidos-Pol%C3%ADticos-Reuniones-Pac%C3%ADficas-y-Manifestaciones.pdf>

Artículo 2: La Contraloría Social, sobre la base del principio constitucional de la corresponsabilidad, es una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos, ciudadanas y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales.

Artículo 4: Las **disposiciones de la presente Ley son aplicables** a todos los niveles e instancias político-territoriales de la **Administración Pública**, a las **instancias y organizaciones del Poder Popular** y a las **organizaciones y personas del sector privado que realicen actividades con incidencia en los intereses generales o colectivos...**

Artículo 7: La Contraloría Social se ejerce, de manera individual o colectiva, en todas las actividades de la vida social, y se integra de manera libre y voluntaria....

Artículo 8: ...las organizaciones de contraloría social tienen los siguientes deberes:

1. **Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las presentes normativas** y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social.
2. **Informar a sus colectivos sobre las actividades, avances y resultados de las acciones de prevención, supervisión, vigilancia, evaluación y control** del área o ámbito de actuación de la organización.
3. **Presentar informes, resultados y recomendaciones a los órganos y entidades** sobre las cuales ejerzan actividades de control social.
4. **Remitir informe de avances y resultados de sus actividades a los organismos públicos** a los que competa la materia de su actuación y a los órganos de control fiscal.
5. **Hacer uso correcto de la información y documentación obtenida** en el ejercicio del control social.

Artículo 11: ...su ejercicio es de carácter ad honorem, en consecuencia quienes la ejerzan no podrán percibir ningún tipo de beneficio económico...

Artículo 14: Los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan la contraloría social que incurran en hechos, actos u omisiones que contravengan lo establecido la presente Ley, serán responsable administrativa, civil y penalmente conforme a las leyes que regulen la materia.

18.2] LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2: La Contraloría General de la República (...) es un órgano del Poder Ciudadano, al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos...

Artículo 4: ...se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que (...) interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control...

Artículo 24: ...integran el Sistema Nacional de Control Fiscal: Los órganos de control fiscal (...). La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (...). Las máximas autoridades (...) de los órganos y entidades (...). **Los ciudadanos y ciudadanas, (...) en la función de control de la gestión pública.**

Artículo 75: El Contralor o Contralora General de la República (...) dictará las normas destinadas a...:

1. Atender las iniciativas (...) en el ejercicio de la contraloría social o comunal.
2. **Ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias (...) que provengan de las instancias que ejercen la contraloría social.**
3. **Facilitar el seguimiento, vigilancia, supervisión y control de (...) los proyectos comunitarios presentados por los Consejos Comunales o las Comunas.**
4. **Establecer estrategias de formación y promoción de la participación contralora y ciudadana...**
5. Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.
6. **Promover mecanismos para (...) el control fiscal, (...) de los Consejos Comunales o las Comunas.**

Artículo 76: El Poder Popular, a través de los Consejos Comunales o Comunas, podrá postular candidatos o candidatas para los órganos de control fiscal de...Poder Público Nacional (...) Poder Público Estatal (...) Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos (...) Poder Público Municipal (...) Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales (...) Institutos autónomos (...) Banco Central de Venezuela (...) Universidades

públicas (...) Demás personas de derecho público (...) Sociedades (...) Fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos...

20] Ley en Defensa de la Soberanía y Autodeterminación Nacional (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10⁶⁰) en la cual se prohíbe el financiamiento internacional o patrocinio de personas extranjeras a las organizaciones con fines políticos, entre las que se incluye las que promuevan la participación de los ciudadanos/as en los espacios públicos o ejerzan control sobre los poderes públicos, así como las que promuevan, divulguen, informen o defiendan derechos políticos; previendo sanciones monetarias y otras responsabilidades civiles o penales prescritas en la ley a quienes infrinjan la norma.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto **proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera, que a través de ayudas económicas o aportes financieros destinados a organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o personas naturales que realicen actividades políticas; así como la participación de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras, que bajo el patrocinio de estas organizaciones puedan atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones de la República.**

Artículo 2: Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado organizadas para desarrollar actividades con fines políticos o actividades para la defensa de derechos políticos, que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación, el ejercicio de las instituciones nacionales o de las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 3: A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Organizaciones con fines políticos:** aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a **promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos o candidatas que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular.**

2. **Organizaciones para la defensa de los derechos políticos:** aquellas que tengan por finalidad en su constitución **promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.**

Artículo 4: El patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados **exclusivamente con bienes y recursos nacionales.**

Artículo 5: Las organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas sólo podrán recibir **donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales.**

Artículo 6: Las organizaciones (...) que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, **serán sancionados con multa (...), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.**

Artículo 7: Las personas naturales que reciban ayudas económicas, aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros, **serán sancionadas con multa (...) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.**

21] Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y su Reforma Parcial (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23.12.10⁶¹) en la cual se establecen normas severas a las organizaciones partidistas por incumplimiento de las disposiciones prescritas, y se otorgan facultades a las autoridades estatales y municipales para que éstas puedan limitar ampliamente y de manera discrecional, la realización de reuniones públicas y manifestaciones a través de la prohibición de sitios o zonas en el territorio de su jurisdicción, donde puedan llevarse a cabo.

⁶⁰ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Ley-Partidos-Pol%C3%ADticos-Reuniones-Pac%C3%ADficas-y-Manifestaciones.pdf>

⁶¹ Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29938&folderId=134941&name=DLFE-2209.pdf

Artículo 6: Los partidos políticos expresarán en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras. En ningún caso esta disposición implicará prohibición, para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la Nación, o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas,

Artículo 8: Los grupos de ciudadanos y ciudadanas que deseen constituir un partido político, deberán participarlo a la autoridad civil del Distrito o Departamento con indicación de las oficinas o locales que establecerán, en cuyos frentes y en forma visible para el público, colocaran aviso o placa indicativa del nombre provisional con que actúan. Serán clausurados los locales de asociaciones o grupos políticos que funcionen sin haber cumplido con los requisitos previstos en la primera parte de este artículo. Las asociaciones de ciudadanos y ciudadanas que postulen candidatos o candidatas durante los procesos electorales, en acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, podrán tener y organizar locales y oficinas como partidos políticos, mientras dure el proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 35: Las asociaciones políticas tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito con las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 46: Los gobernadores o gobernadoras de estado, alcaldes o alcaldesas de municipios, o de distritos metropolitanos y jefe o jefa de gobierno de distrito, fijarán periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos.

A solicitud de las asociaciones políticas, la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.

22] Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 6.015 del 28.12.10⁶²) en la que se establece el requisito obligatorio de concesión o permiso para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicación, especificando funciones de regulación por parte del organismo competente sobre las redes sociales por internet.

Artículo 5: Se declaran como servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones entre ellos, radio, televisión y producción nacional audiovisual, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso...

Artículo 22: El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas o concesiones.

Artículo 110: Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración, control y regulación de (...) asignación y registro de nombres de dominio bajo la estructura de primer nivel ".ve" en la red mundial Internet...

Artículo 144: ... (el órgano rector podrá fijar tarifas de los servicios de telefonía básica (...) y los servicios de telecomunicaciones, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (...) cuando lo considere necesario por razones de interés público.

Artículo 206: El Estado promoverá el desarrollo de la radio y la televisión digital, de conformidad con los estándares que adopte la Presidenta de la República...

Artículo 208: El Estado se reservará (...) el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

⁶² Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/28122010/28122010-3039.pdf>

23] Decreto 8.198, Ley Especial de Secularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos y Periurbanos (Gaceta Oficial N° 39.668 del 06.05.11⁶³), en la cual la ley faculta a los Consejos Comunales y Comités de Tierra que forma parte de sus voceros, a denunciar tierras ociosas, sin uso, en estado de abandono o subutilizadas con el objeto de proceder a medidas de expropiación conforme a las leyes que regulan esta materia.

Artículo 5: Se declara de utilidad pública e interés social las tierras urbanas o periurbanas ubicadas dentro de las poligonales que definen los asentamientos urbanos consolidados...

Artículo 20: El Comité de Tierras Urbanas como parte Integral del Consejo Comunal y posterior al levantamiento catastral (...) podrá denunciar las tierras que se encuentran ociosas, sin uso, en estado de abandono, o subutilizadas existentes dentro de la poligonal que define el asentamiento urbano o periurbano...

24] Decreto N° 8.266 de Creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (Gaceta Oficial N° 39.791 del 26.07.11⁶⁴), con competencias en procurar la participación de familias, Consejos Comunales y otras organizaciones en materia penitenciaria.

Artículo 1: Se crea el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, a cargo del Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Artículo 2: Son competencias del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario:

14- Procurar la participación de familiares, consejos comunales, organizaciones sociales y cualquier otra forma de organización, cuya labor sea pertinente a la materia penitenciaria.

25] Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (Gaceta Oficial N° 39.741 del 23.08.11⁶⁵) en la que se regula el carácter corresponsable de las organizaciones del Poder Popular dentro de las políticas públicas del Estado relacionadas con la actividad física y el deporte.

Artículo 4: Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal con competencia en materia de deportes, actividad física y educación física, facilitará la participación popular en la gestión pública, debiendo impulsar la transferencia de competencias a las organizaciones del Poder Popular, así como estimular la contraloría social de éstas.

Artículo 6: A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

8. Organizaciones sociales promotoras del deporte: Son las entidades e instancias creadas para la promoción, organización y desarrollo de la actividad física y el deporte, a partir de las iniciativas del pueblo organizado, conforme a las disposiciones legales del derecho privado o las que rigen la organización del Poder Popular.

11. Organizaciones deportivas de gestión económica: Son entidades públicas, privadas o socioproductivas, creadas bajo formas del derecho privado o conforme a las disposiciones legales sobre el Poder Popular, que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte.

Artículo 9: Todas las actividades vinculadas con la práctica y difusión de deportes, actividades físicas y la educación física, (...) se declaran de interés general, (...) se entienden dotadas de obligaciones de servicio público, (...) sus prestatarios responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

Artículo 11: Se declaran de utilidad pública e interés social, el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva...

⁶³ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-regularizacic3b3n-de-tierras.pdf>

⁶⁴ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ministerio-servicio-penitenciario.pdf>

⁶⁵ Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=40497&folderId=464998&name=DLFE-2714.pdf

Artículo 33: *El Estado (...) promueve, protege y apoya las organizaciones sociales creadas por el pueblo para la difusión del deporte y la actividad física,... Estas organizaciones son corresponsables de la política (...) que impulsa el Estado.*

Artículo 34: *Las organizaciones sociales promotoras del deporte se clasifican...*

1. **Asociativas:** *aquellas que se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional. (clubes, ligas, asociaciones, federaciones, comités, comisiones nacionales y la Comisión de Justicia Deportiva).*

2. **Del Poder Popular:** *Son las instancias organizativas de cada comunidad y de las comunas encargadas de orientar, organizar y promover entre sus habitantes la práctica de la actividad física y el deporte. Mediante éstas, el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, atiende las necesidades deportivas de cada comunidad. Corresponden a ésta clasificación: los comités de recreación y deportes de los consejos comunales, los consejos de actividad física y deporte de las comunas,...*

26] Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones menores del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo (Gaceta Municipal Extraordinaria N° 106 del 11.10.11⁶⁶), en la que se tipifican conductas prohibidas y sanciones a quienes las desobedezcan, que puedan deteriorar los espacios públicos, alterar el orden o la tranquilidad de los ciudadanos; incluyendo la realización de marchas y manifestaciones sin cumplir los requisitos de autorización emanadas de los organismos correspondientes.

Artículo 8: *Las siguientes conductas comprenden acciones necesarias para fomentar una buena convivencia entre los ciudadanos en el Municipio Naguanagua:*

3. *Todos los habitantes y transeúntes del Municipio Naguanagua, están obligados a generar una conducta encaminada al mantenimiento y defensa del patrimonio municipal, evitando el deterioro de los espacios públicos de la jurisdicción del Municipio, ya sea impidiendo la realización de daños o denunciándolo ante la autoridad competente.*

4. *Los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de no alterar el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios, ni ruidos perturbadores.*

8. *Evitar escupir, ni lanzar papeles u otros objetos en la vía pública o dentro de las unidades de uso público.*

Artículo 20: *Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que arrojen cualquier tipo de objeto o sustancia, aun sin causar daño o lesión a persona o bienes, públicos o privados. La sanción consistirá en una multa de entre cinco a quince (5 a 15) Unidades Tributarias, o, en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 61° de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.*

En el caso de actos públicos previamente autorizados, deberán realizarse con las debidas precauciones y bajo la supervisión estricta de las autoridades competentes y de los responsables de dichos eventos.

Artículo 25: *El que, fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 61° de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas) acumulativas.*

Sin perjuicio de lo contemplado en la ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento y demás Ordenanzas, serán sancionados los conductores que incurran en las siguientes conductas:

1. *Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.*

2. *Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.*

3. *Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales, obstaculizando el libre tránsito sobre las aceras.*

4. *Carguen y descarguen mercancía de cualquier tipo, fuera del horario y/o lugares permitidos.*

5. *Embarquen y desembarquen pasajeros del transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.*

⁶⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Ordenanza-de-reforma-parcial-a-la-Ordenanza-de-Convivencia-Ciudadana-y-Sancion-C3%B3n-de-Infracciones-menores-del-Municipio-Naganagua-Gaceta-Municipal-Extraordinaria-N%C2%B0-106.pdf>

6. Exceda la capacidad de los vehículos de transporte de uso público y privado.
7. Usen equipos telefónicos y de video mientras conduzcan vehículos.
8. Impidan el derecho de estudiantes y personas de la tercera edad de acceder al servicio de transporte de uso público.
9. Conduzcan bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
10. Participen o induzcan a la realización de carreras automovilísticas o se introduzcan en terrenos públicos o privados, con el fin realizar manejo o hacer circuitos sobre fango, obstáculos naturales o artificiales, tales como huecos o elevaciones en el terreno, entre otros.
11. Obstaculicen las zonas de paradas destinadas para el embarque y desembarque de pasajeros.
12. Utilicen los espacios o zonas señaladas para personas discapacitadas.
13. Mantengan dentro de las unidades de transporte equipos de sonido o música con altos niveles de volumen.
14. No cumplan con la ruta que están obligados a realizar.
15. Obliguen a los pasajeros a bajarse y hacer transbordo.
16. Conduzcan desordenadamente por ambos canales, sin respetar el derecho de los demás conductores.
17. Irrespeten a los pasajeros y profieran palabras soeces a los pasajeros. Quedan exentos de la aplicación de la sanción establecida en este Artículo, los funcionarios y funcionarias que en casos de emergencia incurran en los supuestos de los numerales 1, 2 y 3 en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo uno: el conductor que se encuentre bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será resguardado preventivamente para su seguridad y la de la ciudadanía en general, hasta que recupere las condiciones adecuadas para continuar o se llamará a familiares o amigos que puedan conducir por él. Se le dictará una charla de concientización y se le impondrá la sanción correspondiente.

Parágrafo dos: La División de Vialidad de la Policía Municipal llevará un registro de los infractores del numeral 9 del anterior Artículo.

Artículo 32: Los funcionarios policiales establecidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza, dentro del marco constitucional y legal vigente en Venezuela, tienen la facultad para reprimir y dispersar toda marcha o manifestación, que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley o cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y tranquilidad públicos.

Quienes provocaren alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligro inminente para la integridad física de las personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con **multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios** previstos en el Artículo 61º de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

En el caso de actos públicos previamente autorizados, deberán realizarse con las debidas precauciones y bajo la supervisión estricta de las autoridades competentes y de los responsables de dichos eventos.

Artículo 33: El que realice marchas y manifestaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y demás leyes de la República, tales como las debidas autorizaciones emanadas de los organismos correspondientes, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 61º de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Igual sanción se aplicará a los ciudadanos y ciudadanas con las siguientes conductas:

1. Realicen marchas o concentraciones públicas, que aún con el debido permiso alteren el orden público y/o causen daño a la propiedad pública o privada y a las personas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
2. Induzcan o cometan acciones violentas, tales como: riñas o peleas, que causen intimidación o daños a la integridad física de las personas o bienes.
3. Perturben el orden público en las entradas e inmediaciones de los establecimientos o locales nocturnos.

Artículo 37: El que arroje o coloque desperdicios en las calles o vías de circulación, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 61º de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

La Sanción se aplicará doble a los ciudadanos y ciudadanas que presenten las siguientes conductas:

9. Dispongan escombros en vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 41: El que desechе bolsas de basura y demás desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultarse la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 61° de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

27] Decreto N° 8.791 de Ley Orgánica del Consejo de Estado (Gaceta Oficial N° 39.865 del 15.02.12⁶⁷) donde se estipula la participación de voceros del Poder Popular.

Artículo 2: El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional con autonomía funcional, presupuestaria y financiera. Asimismo, estará encargado de evaluar, formular y recomendar políticas públicas en todas aquellas materias consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, que le sean sometidas a su consideración por parte del Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 3: En la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Consejo de Estado actuará conforme a los principios de soberanía, justicia social, igualdad, solidaridad, participación ciudadana, cooperación, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, respeto y preeminencia de los derechos humanos, y **ética socialista**.

Artículo 5: El Consejo de Estado estará integrado por el Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá, así como por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un representante de la Asamblea Nacional; del Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador, designado por los gobernadores...

Artículo 6: El Consejo de Estado podrá contar con la asesoría y el apoyo de un Comité del Poder Popular. Asimismo, podrá designar las subcomisiones que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Estado cuando lo considere pertinente, podrá convocar a sus sesiones a Consejeros especiales, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 7: Son competencias del Consejo de Estado...Servir de órgano de consulta en las materias que dicte el Presidente o Presidenta de la República...Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico...Evaluar desde una perspectiva política pública los proyectos de leyes de trascendencia nacional, que el Presidente o Presidenta someta a su consideración...Formular recomendaciones para la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación

Artículo 9: Son atribuciones específicas del Presidente del Consejo de Estado: (...) Convocar las sesiones del Consejo de Estado previa instrucción del Presidente o Presidenta de la República (...). Someter al Presidente o Presidenta de la República las recomendaciones resultantes de los asuntos consultados.

Artículo 13: ... Las opiniones del Consejo de Estado no tendrán carácter vinculante, dada su función consultiva, y su contenido será reservado, salvo que el Presidente de la República disponga lo contrario.

28] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial), Ley de Reforma Parcial (Gaceta Extraordinaria N° 6.185 del 08.06.15)⁶⁸, en la que se dictan políticas de participación social donde solamente se menciona a los Consejos Comunales y otras formas de organización del Poder Popular.

Artículo 119: El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:

- a. Ministerio con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b. Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

⁶⁷ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-consejo-de-estado.pdf>

⁶⁸ Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29942&folderId=14478&name=DLFE-9022.pdf

- c. Tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes;
- d. Ministerio Público;
- e. Defensoría del Pueblo;
- f. Servicio Autónomo de la Defensa Públicas;
- g. Entidades de atención;
- h. Defensorías de niños, niñas y adolescentes;
- i. **Los Consejos Comunales y demás formas de organización popular.**

Artículo 136: Los consejos comunales, los comités de protección social de niños, niñas y adolescentes y las demás formas de organización popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, son los medios a través de los cuales se ejerce la participación directa en la formulación, ejecución y control de la gestión pública del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

29] Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 del 07.04.12⁶⁹), en la que se dispone que todas las organizaciones sindicales tienen derecho a tener plena autonomía en su funcionamiento y gozarán de la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales se establecen contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo, ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo.

Artículo 13: ...se protegerá y facilitará el desarrollo de entidades de trabajo de propiedad social, la pequeña y mediana industria, la microempresa, las entidades de trabajo familiar (...) gestionadas en forma participativa y protagónica por los trabajadores (...) con el objetivo de satisfacer las necesidades (...) de las familias, la comunidad y el conjunto de la sociedad (...) mediante los procesos de educación y trabajo, fundamentales para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Artículo 18: El trabajo es un hecho social y goza de protección como proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, la satisfacción de las necesidades (...) del pueblo y la justa distribución de la riqueza.

Artículo 25: El proceso social de trabajo tiene como objetivo esencial, superar las formas de explotación capitalista, la (...) independencia económica, (...) la justa distribución de la riqueza (...) y la participación activa, consciente y solidaria de los trabajadores y las trabajadoras en los procesos de transformación social, consustanciados con el ideario bolivariano.

Artículo 293: La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo...

Artículo 294: ...se concibe como formación (...) la realizada por los trabajadores (...) en el proceso social de trabajo....

Artículo 353: Los trabajadores y trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales (...) para la mejor defensa de sus derechos e intereses (...). Las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa...

Artículo 354: Todas las organizaciones sindicales tienen derecho a tener plena autonomía en su funcionamiento y gozarán de la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines... Artículo 367. Las organizaciones sindicales de trabajadores tendrán las siguientes atribuciones y finalidades:

- Contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo...
- Ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo...
- Promover entre sus afiliados la responsabilidad con las comunidades y el medio ambiente...

⁶⁹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/LOTTT-Gaceta-6.076.pdf>

- Proteger y defender los intereses de sus afiliados **en el proceso social de trabajo...**

Artículo 368: Las **organizaciones sindicales de patronos (...)** tendrán las siguientes atribuciones y finalidades: **...Garantizar la producción y distribución de los bienes y servicios a precios justos (...)** para satisfacer las necesidades del pueblo,...

Artículo 369: Las **cámaras de comercio, industria, agricultura o cualquier rama de producción o de servicios, sus federaciones y confederaciones con personalidad jurídica, podrán ejercer las atribuciones que en esta Ley se reconocen a las organizaciones sindicales de patronos y patronas, siempre que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley para las organizaciones sindicales. Los colegios profesionales, podrán ejercer las atribuciones que en esta Ley se reconocen a las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras, siempre que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley para las organizaciones sindicales.**

Artículo 374: El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo (...) **mantendrá en funcionamiento un Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, (...)** en el cual se hará constar lo referente a las organizaciones sindicales.

Artículo 376: Veinte o más trabajadores y trabajadoras de una entidad de trabajo podrán constituir un sindicato de empresa. El mismo número será suficiente para constituir un sindicato de trabajadores y trabajadoras agrícolas.

Artículo 377: Cuarenta o más trabajadores y trabajadoras de distintas entidades de trabajo que ejerzan una misma profesión, oficio o trabajo similares o conexos, podrán constituir un sindicato profesional de ámbito territorial local o estatal.

Los trabajadores y las trabajadoras no dependientes podrán formar sindicatos de ámbito territorial local o estatal con un número de cuarenta o más trabajadores y trabajadoras de la misma profesión, oficio o actividad.

Artículo 387: El Registro Nacional de Organizaciones Sindicales únicamente podrá abstenerse del registro de una organización sindical en los siguientes casos:

1. Si la organización sindical no tiene como objeto las atribuciones y finalidades previstas en esta Ley.
2. Si no se ha constituido el sindicato con el número mínimo de afiliados y afiliadas establecido en esta sección.
3. Si no se acompaña la solicitud de registro con los documentos exigidos en la presente sección o si estos presentan alguna deficiencia u omisión no subsanada correctamente conforme a lo establecido en el artículo precedente.
4. Si el sindicato no cumple con el principio de pureza establecido en esta Ley.
5. Sin la organización sindical tiene un nombre igual al de otra ya registrada, o tan parecido que pueda inducir a confusión.
6. En el caso de una federación, confederación o central, si no están registradas las organizaciones sindicales requeridas para su constitución.
7. Cuando en la junta directiva provisional se incluyan personas que durante el último año fueron inhabilitadas para la reelección por no rendir cuenta de la administración de fondos sindicales.
8. Cuando en la junta directiva provisional se incluyan personas que durante el último año pertenecieron a la última junta directiva de otra organización sindical cuyo periodo de venció y no han convocados las elecciones sindicales.

Artículo 399: Para el ejercicio de la democracia sindical, los **estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal directo y secreto.**

Artículo 497: Los **Consejos de Trabajadores (...)** son expresiones del Poder Popular para la participación protagónica en el proceso social de trabajo, con la finalidad de producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo...

Las formas de participación de los trabajadores y las trabajadoras en la gestión, así como la organización y funcionamiento de los consejos de trabajadores y trabajadoras, se establecerán en las leyes especiales.

Artículo 498: Los Consejos de Trabajadores (...) tendrán atribuciones propias, distintas a las de las organizaciones sindicales...

30] Ley contra la Delincuencia Organizada y el Terrorismo (Gaceta Oficial N° 39.912 del 30.04.12⁷⁰) y Resolución 50 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia sobre Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo aplicables en las Oficinas Registrales y Notariales de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 39.697 del 16.06.11⁷¹), en las cuales se declara bajo vigilancia toda actividad financiera (lícita o no) a la que está obligada toda persona natural o jurídica (bajo reserva), a fin de prevenir, investigar, perseguir y sancionar delitos de financiamiento al terrorismo; y en la que participan órganos especializados de inteligencia financiera.

29.1] LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL TERRORISMO

Artículo 1. La presente Ley tiene **por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo** de conformidad con lo dispuesto en la Constitución (...) y los tratados Internacionales (...) suscritos y ratificados...

Artículo 2. **Quedan sujetos (...) las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas; así como los órganos o entes de control y tutela...**

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, **se entiende por:**

Fondos: **Activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles, de cualquier manera adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma (...) con independencia de la licitud o ilicitud de su origen.**

Bienes: **Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; (...) así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.**

Operación inusual: **aquella cuya cuantía o característica no guarda relación con la actividad económica del cliente, o (...) por las cantidades transadas, o por sus características escapan de los parámetros de normalidad...**

Operación sospechosa: **aquella operación no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita...**

Artículo 9: Se consideran **sujetos obligados** (...) personas naturales y jurídicas del (...) sector bancario; sector asegurador; sector valores; sector de bingos y casinos; hoteles, empresas y centros de turismo; **fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro; organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulan por iniciativa propia para cargos de elección popular;** Oficinas Subalternas de Registros Públicos y Notarías Públicas; Abogados, administradores, economistas y contadores...

Artículo 8: Son **obligaciones de los órganos y entes de control: ...Regular, supervisar y sancionar administrativamente a los sujetos obligados sometidos a su control, supervisión, fiscalización y vigilancia.**

Artículo 10: Los **Sujetos Obligados conservarán en forma física y digital durante un periodo mínimo de cinco (5) años, los documentos o registros correspondientes (...).** La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa...

Artículo 12: Los **sujetos obligados (...) deberán establecer mecanismos que permitan detectar cualquier transacción inusual o sospechosa aun cuando éstas tengan una justificación económica aparente ó visible;**

⁷⁰ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-150-Normas-aplicaci%C3%B3n-en-el-SAREN-de-Ley-contra-el-Terrorismo-1.pdf>

⁷¹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-150-Normas-aplicaci%C3%B3n-en-el-SAREN-de-Ley-contra-el-Terrorismo-1.pdf>

así como, (...) las transacciones (...) cuya cuantía u otra característica lo amerite **a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional.**

Artículo 13: Los sujetos obligados deben prestar especial atención a cualquier transacción (...) independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se sospeche que los fondos, capitales o bienes, provienen, están vinculados o podrían ser utilizados para cometer delitos de legitimación de capitales, acto terrorista o financiamiento del terrorismo (...) aun cuando provengan de una fuente lícita. En los casos anteriores los sujetos obligados deberán informar de manera expedita a través de los reportes de actividades sospechosas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la cual los analizará y de ser el caso los remitirá al Ministerio Público...

El reporte de actividades sospechosas no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra el Sujeto Obligado y sus empleados, (...). La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa...

Artículo 14: Los sujetos obligados y empleados de éstos, no revelarán al cliente, usuario, ni a terceros, que se ha reportado información a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera u otras autoridades competentes, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información. Tampoco podrán revelar que la han suministrado a otras autoridades competentes. La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa.... En caso de reincidencia la misma se duplicará.

29.2] RESOLUCIÓN 50

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto establecer normas y procedimientos continuos y permanentes, que deberán implementar las distintas oficinas de Registros y Notarías de la República Bolivariana de Venezuela como Sujetos Obligados, a fin de evitar que mediante sus despachos se protocolicen o autentiquen actos o negocios jurídicos encaminados a legitimar capitales, provenientes de las actividades ilícitas, establecidas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 2: El Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), está obligado a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, con apego a los principios de mejor diligencia, eficiencia, eficacia, buena fe, confianza, transparencia y autorregulación.

Artículo 3: A los efectos de la presente Resolución, se consideran "Sujetos Obligados" todas las oficinas de los Registros y Notarías, adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), todo ello, en virtud de lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 5: De acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en la materia y a los fines de garantizar la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Legitimación de Capitales: El proceso de esconder o disimular la existencia, origen, movimiento, destino o uso de bienes o fondos que tienen una fuente ilícita, para hacerlos aparentar como provenientes de una actividad legítima.

2. Actividad Sospechosa: Aquella operación inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, se presume que involucra fondos derivados de una actividad ilícita, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilícitas. En este renglón se incluyen también las actividades realizadas y las que intenten realizar los usuarios, sobre las cuales el sujeto obligado, después de examinar los hechos, antecedentes y su posible propósito, no tiene una explicación razonable que la justifique.

3. Acto o Negocio Jurídico: Aquellos actos de autonomía privada, de contenido preceptivo, con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico en materia registral y notarial.

Artículo 11: La Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales, será un órgano ejecutivo y técnico del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), al cual le corresponderá el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Planificar, ejecutar, coordinar y supervisar las funciones de prevención, control y fiscalización contra la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en las oficinas de Registros y Notarías, a nivel nacional.
2. Elaborar manuales de normas y procedimientos relacionados con la prevención, control y fiscalización de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, conforme a las directrices emanadas de la autoridad competente en materia de prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada.
3. Implementar métodos de evaluación, dirigidos a velar la observancia del ordenamiento jurídico; así como, de las normativas internas, para la prevención, control y fiscalización de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que deben cumplir los Responsables de Cumplimiento; y los demás funcionarios (as) y empleados (as) adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
4. **Recibir de las Oficinas de Registros y Notarías la información correspondiente a los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS), que éstas han remitido previamente a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF); a los fines de efectuar la debida supervisión como Órgano Rector.**
5. Crear y mantener actualizado un sistema estadístico de Reportes de Actividades Sospechosas (RAS).
6. Elaborar las respuestas a las solicitudes de información efectuadas por las autoridades competentes concernientes a la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
7. Mantener enlace y control permanente, con las autoridades competentes en materia de prevención y represión de delitos de delincuencia organizada, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
8. Establecer mecanismos de intercambio de información con entes y organismos competentes en la materia.
9. Elaborar planes de capacitación referentes a la materia de prevención y control de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, a los fines de presentarlos al Director General para su debida aprobación.
10. Realizar informes semestrales sobre las posibles tipologías que la delincuencia organizada pueda presentar para legitimar capitales y financiar al terrorismo a través de los servicios que prestan las Oficinas Registrales y Notariales a nivel nacional.
11. Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo, para detectar tendencias de los usuarios, al momento de efectuar actos o negocios jurídicos simultáneos, ante las Oficinas Registrales y Notariales.
12. Diseñar instrumentos de información, referentes a la prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
13. Presentar para la aprobación del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) la postulación del Coordinador de Control y Fiscalización, el Coordinador de Prevención y de los Coordinadores Estadales.
14. Coordinar, supervisar y mantener actualizado los planes de capacitación de los Responsables de Cumplimiento de las Oficinas Registrales y Notariales, en materia de prevención, control y fiscalización de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo...
17. Enviar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) los Reportes de Actividades Sospechosas, con un análisis sucinto de la operación efectuada; además la documentación que soporta aquellos casos que hubiere determinado en áreas distintas a las Oficinas Registrales y Notariales...
20. Cumplir con las demás atribuciones que le sean conferidas por las normas del ordenamiento jurídico vigentes en la materia.

Parágrafo Único: El Director de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales será la autoridad funcional, por lo tanto las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte, será de observancia obligatoria por parte de todos los funcionarios (as) y empleados (as) de los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.

Artículo 12: La Coordinación de Control y Fiscalización estará adscrita a la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales y tendrá a responsabilidad de:

- 1.- **Analizar los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS)**, que las Oficinas de Registros y Notarías han remitido previamente a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF); a los fines de efectuar los controles correspondientes y mantener actualizado el registro de dichos reportes, para ser presentados en los informes de gestión de la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales.
- 2.- **Verificar y analizar los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS)**, recibidos de áreas distintas a las Oficinas Registrales y Notariales y ejercer los controles necesarios, enviando un análisis sucinto de la situación a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).
- 3.- Implementar métodos de evaluación, dirigidos a velar la observancia del ordenamiento jurídico; así como, de las normativas internas, para la prevención, control y fiscalización de legitimación de capitales y financiamiento del

terrorismo, que deben cumplir los Responsables de Cumplimiento; y demás funcionarios (as) y empleados (as) adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

4.- Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo, a fin de detectar tendencias de los usuarios, al efectuar actos o negocios jurídicos paralelos en cualquiera de las Oficinas Registrales y Notariales.

5.- Crear y mantener actualizado un sistema estadístico de reportes de Actividades Sospechosas (RAS).

6.- Elaborar un Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control, a fin de comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa, planes y programas y controles internos adoptados por las Oficinas Registrales y Notariales.

Artículo 21: Para los efectos del Reporte de Actividades Sospechosas (RAS), no se requiere que Responsable de Cumplimiento del Sujeto Obligado, tenga certeza que se trata de una actividad relacionada con delitos de delincuencia organizada o Financiamiento del terrorismo, o que los recursos provengan de estos tipos de actividades delictivas. Siendo importante señalar y considerar lo siguiente:

1. No se establecerá ningún monto o valor monetario específico para realizar un Reporte de Actividad Sospechosa (RAS).

2. El Reporte de Actividad Sospechosa (RAS), no debe considerarse como una denuncia penal, por ende no acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra los Sujetos Obligados, ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte; no obstante, en el marco legal que se corresponda deberán activar los procedimientos inherentes a denuncias penales cuando se presuma estar ante la presencia de un delito.

3. Los Responsables de Cumplimiento de los Sujetos Obligados deben remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que el usuario realizó el acto o negocio jurídico, los reportes de los actos que consideran sospechosos, a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

4. En aquellos casos en que el Responsable de Cumplimiento del Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa, después de vencido el plazo establecido para su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, motivado a la complejidad de la transacción, una nueva metodología empleada o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario del reporte explicando la circunstancia que originó el retardo.

5. Los formularios de Reportes de Actividades Sospechosas (RAS), se acompañarán con la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa, informe detallado del acto o negocio jurídico inscrito, análisis efectuado por cada una de las áreas del Sujeto Obligado involucrado en el acto o negocio jurídico; así como la conclusión emitida por éste y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos; operaciones o actividades reportadas.

6. En caso que el Responsable de Cumplimiento del Sujeto Obligado no haya tenido conocimiento de la realización de alguna de éstas actividades, durante el lapso de treinta (30) días continuos después de efectuado el negocio jurídico, deberá dejar constancia mediante un Acta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del lapso antes descrito, sobre el particular y mantenerlo en los archivos y registros de los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS); el cual podrá ser verificado por la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), cuando lo considere conveniente.

7.- Los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) deben ser remitidos en formato digital y en físico; cumpliendo con las especificaciones que dicte la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF); a objeto que la información suministrada sirva como soporte en las investigaciones que inicien los Órganos de Investigación Penal.

8.- Cuando el Servicio Autónomo de Registros microjurisve y Notarías (SAREN) o los órganos de policía de investigación penal soliciten información a los Sujetos Obligados, dentro de las limitaciones establecidas en las leyes, deberán establecer mecanismos de coordinación que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las actividades de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que refiere la presente Resolución.

9.- Las informaciones solicitadas por los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, Órganos de Investigaciones Penales o por la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales del Servicio Autónomo de Notarías (SAREN), u otro organismo competente, se remitirán en el lapso prudencial que al efecto se indique en el oficio de requerimiento, incluyendo los detalles solicitados sobre las operaciones solicitadas, anexando copia certificada de los documentos necesarios que permitan la verificación de la información suministrada.

10.- Todo funcionario (a) empleado (a) del Sujeto Obligado deberá abstenerse de revelar al usuario o a terceros que se ha notificado a las autoridades competentes de actividades que puedan dar indicios de estar relacionados con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

11.- Cuando el usuario solicite efectuar un acto o negocio jurídico del cual en el proceso de verificación existe indicio o presunción que está relacionado con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el funcionario (a) empleado (a) del Sujeto Obligado no podrá negar el servicio solicitado, y deberá realizar el Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) e informar el status del referido

trámite a la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales para que supervise y active los controles pertinentes en el marco de su competencia.

12.- La Dirección de Prevención, Control y Fiscalización de Legitimación de Capitales deberá contar con un sistema de comunicación e información efectiva con los Sujetos Obligados, que permita remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes de cada mes, los registros o relación correspondiente a los actos o negocios jurídicos en medios físicos y magnéticos, a la Oficina de Sistema y Tecnología de información de la Oficina Nacional Antidrogas (SINADRO).

13. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), a través de su sistema computarizado, permitirá mantener el registro digital de todos los actos o negocios jurídicos que efectúen los usuarios independientemente del valor monetario de los mismos, a los fines de detectar actividades inusuales y complejas.

31] Ley de Seguridad ciudadana, Orden Público y Paz del Estado Zulia del 10.10.13⁷², en la que se estipulan sanciones a todas las personas que transgredan la convivencia democrática y la paz social, incluyendo entre las conductas prohibidas la perturbación del orden público, el daño o deterioro de vías públicas, así como de unidades de transporte público.

Artículo 38: Sin menoscabo de las sanciones contenidas en otras leyes especiales, toda persona que transgreda las normas de convivencia democrática participativa, protagónica y de paz social, será sancionado o sancionada de conformidad con la norma legal vigente.

Artículo 40: Quien perturbe o altere el orden público, será sancionado o sancionada de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 42: todo ciudadano o ciudadana que de manera intencional dañe o deteriore las vías públicas, será sancionado o sancionada de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 43: Cualquier persona que de manera intencional dañe las unidades de transporte público será sancionado o sancionada de conformidad con la normativa legal vigente.

32] Decreto N° 376 de la Gobernación del Estado Carabobo (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4817 del 17.01.14), el cual restringe las manifestaciones en calles del casco central de Valencia, declarada Zona de Protección Especial, Patrimonial y Cultural.

Artículo 1: Declarar como ZONA OBJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL, PATRIMONIAL Y CULTURAL, dentro del Casco Histórico del Centro de Valencia, del Municipio Valencia, todos los bienes comprendidos dentro del siguiente perímetro: partiendo de la intersección de la Avenida Soubllette con la Calle Libertad (P1), se continúa con la Calle Libertad con rumbo Oeste – Este hasta interceptar la Avenida Urdaneta (P2), desde este punto se continúa por la Avenida Urdaneta con rumbo Sur hasta llegar a la Calle Comercio (P3), desde aquí se continúa por la Calle Comercio con rumbo Oeste hasta llegar a la Avenida Soubllette (P4), y de allí se sigue con rumbo Norte por la Avenida Soubllette hasta regresar al punto de partida (P1).

Artículo 2: En la ZONA OBJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL, PATRIMONIAL Y CULTURAL, no se podrá efectuar manifestaciones, concentraciones o reuniones públicas que pudieren poner en riesgo o detrimento los bienes comprendidos en el área mencionada en el Artículo 1.

Artículo 3: En caso de que se requieran realizar manifestaciones, concentraciones o reuniones públicas que no pongan en riesgo los bienes comprendidos en el área mencionada en el Artículo 1, las mismas deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Cultura, el Secretario de Seguridad Ciudadana, y demás autoridades competentes según la materia.

⁷² Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Ley-de-Seguridad-Ciudadana-del-Estado-Zulia.pdf>

33] Decreto Presidencial N° 600 de Ley Orgánica de Precios Justos (Gaceta Oficial N° 40.340 del 23.01.14) que derogó los Decretos Presidenciales 5.197 y 5.835 de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos declarados de primera necesidad o sometidos a control de precios (Gaceta Oficial N° 352.840 y Gaceta Oficial N° 38.862 del 31.01.08) y la Ley para la Defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios (Gaceta Oficial N° 39.358 del 01.02.10); y su Reforma en Decreto N° 1.467 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.156 del 18.11.14), en la cual se suspende lapso probatorio por mero oficio o petición de las partes.

Artículo 56: Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, procuren la desestabilización de la economía; la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán en su límite máximo, igualmente, se procederá a la confiscación de los bienes, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 80: Cuando no haya concluido el procedimiento en la audiencia, se iniciará al día siguiente, un lapso de cinco (5) días hábiles para la evacuación de pruebas que hayan sido promovidas en la misma, o cualquier otra que considere pertinente la persona objeto del procedimiento.

La funcionaria o el funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta diez (19) días hábiles más el término de la distancia, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o él de su prórroga, de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba, que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del lapso probatorio dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de las partes.

34] Decreto N° 281 de Ordenanza del Municipio Libertador sobre Zona de Paz y Libre de Fascismo del 17.02.14, en el que se declara el territorio del Municipio Libertador de la ciudad de Caracas, zona libre de conductas “fascistas” por parte de personas o grupos que ejerzan su derecho a la manifestación.

Artículo 1: Se **declara al Municipio Bolivariano de Libertador como zona de paz y libre de fascismo**, donde prevalecerá la armonía, la concordia, la conciliación, la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, siendo un espacio para la concertación de ideas en el marco del respeto a los derechos, **en lucha por alcanzar el Socialismo Bolivariano** traducido como el camino a la paz, a la vida, a la alegría y el amor orientado por los ideales bolivarianos y el legado de nuestro Comandante Eterno Hugo Chávez.

35] Decreto N° 414 de la Gobernación del Estado Carabobo publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4904 del 05.04.14), en la que se dispone el requisito de vigilancia y acompañamiento del cuerpo de policía del estado en reuniones o manifestaciones públicas que hayan sido autorizadas por la Gobernación del Estado, siendo los Alcaldes corresponsables del desenvolvimiento pacífico de las mismas.

Artículo 1: Será requisito indispensable para que la policía del Estado Carabobo preste su apoyo en la vigilancia y acompañamiento de la reunión o manifestación pública autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, que el Alcalde o Alcaldesa en ejercicio de la jurisdicción correspondiente lo solicite por escrito dirigido al Gobernador del Estado y consignado en la sede del Capitolio de Valencia, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la realización de la reunión o manifestación pública.

Artículo 2: De conformidad con los artículos 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, tanto los organizadores de las reuniones o manifestaciones públicas, así como los Alcaldes o Alcaldesas en ejercicio que las autoricen, serán corresponsables en el desenvolvimiento pacífico y sin alteración del orden público de las mismas.

Artículo 3: Los órganos competentes deberán aplicar las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar dentro del marco constitucional y legal, a los fines de evitar el incumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4: Los funcionarios de la Policía del Estado Carabobo, Policías de los Municipios que integran el Estado Carabobo y demás órganos de seguridad ciudadana competentes están obligados a garantizar el cumplimiento de este decreto.

Artículo 5: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

36] Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación (Gaceta Oficial N° 40.440 del 25.06.14⁷³), en la cual se dispone registro obligatorio de todas las personas jurídica con el fin de cumplimiento de Servicio Civil, bajo coordinación de las instituciones militares.

Artículo 2: Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los venezolanos y venezolanas por nacimiento o naturalización en situación etaria, personas jurídicas, entes públicos, privados; además de las autoridades civiles y militares con responsabilidad en los procesos de registro y alistamiento, conforme a lo establecido en ésta Ley y su Reglamento.

Artículo 13: Las comunidades organizadas, los entes públicos, y privados, así como las autoridades civiles y militares, deben cooperar de manera inmediata con los funcionarios y funcionarias que ejecutan la presente Ley.

Artículo 38: Las persona natural en situación etaria y la persona jurídica debe inscribirse y actualizar sus datos en el Registro para la Defensa Integral, a través de la circunscripción militar u oficina de registro municipal o parroquial más próxima a su residencia o domicilio. La documentación requerida para la inscripción o actualización será determinada por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 40: La persona jurídica debe registrarse o actualizar sus datos en el Registro para la Defensa Integral dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de formalización ante el registro respectivo, en el marco de la corresponsabilidad, las personas jurídicas serán categorizadas en el Reglamento de la presente Ley, a los fines de su participación en la seguridad y defensa integral de la Nación.

Artículo 101: La persona jurídica que no cumpla con la inscripción en el Registro para la Defensa Integral en los lapsos establecidos en la presente Ley, será sancionada con multa entre cinco Unidades Tributarias (5 U.T) y diez Unidades Tributarias, sin menoscabo de las demás sanciones administrativas correspondientes.

37] Decreto 1.014 de Creación de la Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (Gaceta Oficial N° 40,440 del 25.06.14⁷⁴) y Resolución 006574 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Creación de Fuerza de Choque, adscrita al Comando Estratégico Operacional (CEO).

BRIAGADA ESPECIAL CONTRA GRUPOS GENERADORES DE VIOLENCIA

Artículo 1: Se crea la Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), con carácter de órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa, financiera y autonomía funcional, dependiente jerárquicamente del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

⁷³ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/GAceta-Ley-de-Registro-y-Alistamiento-para-la-Defensa-Integral-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

⁷⁴ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-sebin-y-cesna.pdf>

Artículo 4: La Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), tendrá como objeto coordinar, analizar, evaluar, organizar, dirigir, ejecutar y recabar las informaciones y acciones provenientes de todo los Órganos de Seguridad Ciudadana e Inteligencia del Estado y otras entidades públicas y privadas, para neutralizar y controlar las actividades que pudieran llevarse a cabo relacionadas con las actuaciones de grupos generadores de violencia, que permitan el ejercicio de la acción penal de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes respectivas.

Artículo 7: La Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría de las políticas de trabajo relativas a su objeto de manera coordinada con los Órganos de Seguridad Ciudadana, Inteligencia y defensa contra las actuaciones de los grupos generadores de violencia
2. Establecer y requerir cualquier información en materia de Seguridad de Estado, Defensa, Inteligencia, Orden Interno, Relaciones Exteriores a las instituciones públicas y privadas, sobre las actuaciones de los grupos generadores de violencia en cualquier aspecto de interés nacional

Artículo 9: Los Órganos de Seguridad Ciudadana, Defensa, Inteligencia, Orden Interno, Relaciones Exteriores y otras instituciones públicas y privadas que sean requeridas por la Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV), estarán en la obligación de aportar toda la información en el ejercicio de sus funciones.

FUERZA DE CHOQUE

Único: Crear y activar a partir de la publicación del presente acto administrativo, La fuerza de Choque, adscrita al Comando Estratégico Operacional, conformada con la siguiente estructura organizativa:

- Una (01) Jefatura
- Un (01) Estado Mayor
- Una (01) Unidad Técnica
- Una (01) Unidad de Inspección; y
- Una (01) Unidad de Investigación

38] Decreto N° 1.435 de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 del 18.11.14⁷⁵) en la cual fue eliminada de las excepciones para el pago de impuestos a las instituciones que cumplan fines educativos.

Artículo 7: Están sometidos al régimen impositivo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- a. Las personas naturales
- b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluida las irregulares de hecho.
- d. Los titulares de enriquecimiento provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalías y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Parágrafo primero: A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las herencias yacentes se consideran contribuyentes asimilados a las personas naturales; y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad de comandita por acciones, se consideraran contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Parágrafo segundo: En los casos de contrato de cuentas en participación, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales

⁷⁵ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Extraordinaria-N%C2%BA-6.152-Ley-de-Impuesto-sobre-la-Renta.pdf>

contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.

Parágrafo tercero: A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuneta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, exploraciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes, o de otro personal contratado para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actué de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compra de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamientos o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Artículo 14: Están exentos de impuestos:

3-Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus requerimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines señalados antes; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio;

39] Decreto 1.391 de Ley Orgánica de Cultura (Gaceta Oficial N°6.154 del 18.11.14⁷⁶), en la cual se establecen políticas de participación donde solamente se menciona a las organizaciones del Poder Popular.

Artículo 3: A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, se entiende por:

3- Cultura Comunal: Se entiende la cultura comunal como el conjunto integrado de saberes, creencias, expresiones y prácticas pacíficas de conducta solidaria, fraterna y democrática dadas en la Comuna, incluyendo usos, costumbres, mecanismos y medios materiales de autogobierno comunal, de que se sirven sus miembros para comunicarse entre sí y resolver las necesidades colectivas. Como proceso, la cultura comunal fomenta la sensibilización colectiva, cuya esencia se fundamenta en la acción de sujeto histórico consciente, en la ética participativa y que protagónicamente rompe con la lógica capitalista en pos de la consolidación activa del socialismo del siglo XXI.

15- Consejos Populares de Cultura: son instancias políticas, estratégicas y horizontales, para la articulación de las políticas culturales. Los Consejos Populares de Cultura están integrados por todas las formas de organización del quehacer cultural, gobierno nacional, estatal, municipal, comunal y local del poder popular.

Artículo 5: Se considera de interés público y se asume como prioridad estratégica para alcanzar la suprema felicidad social, la defensa soberana de la identidad cultural venezolana. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, es en corresponsabilidad con el Poder Popular, las familias, el Sistema Educativo Nacional, Medios de Comunicación Públicos, Privados, Comunitarios y Alternativos, y demás formas de organización social, están en el deber de defender, fortalecer y promover el conocimiento, la divulgación y la comprensión de la cultura venezolana.

⁷⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Gaceta-Extraordinaria-N%C2%B0-6.154-Ley-Organica-de-Cultura.pdf>

Artículo 18: El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en corresponsabilidad con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas promoverá la Cultura Comunal, creando las condiciones para la transformación de sujeto cultural y la descolonización del colectivo a fin de alcanzar un grado de conciencia que permita disfrutar de la justicia social, el buen vivir, y la suprema felicidad.

Artículo 23: Son expresión en lo Nacional, Estatal, Municipal, comunal y las demás formas de organización territorial del Poder Popular en lo cultural. Los consejos comunales de cultura serán creados y funcionarán en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura. Todo lo relacionado a esta materia se desarrollará en la Ley que rige la materia Gestión Cultural.

40] Resolución N° 08610 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante el cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones (Gaceta Oficial N° 40.589 del 27.01.15⁷⁷), en la que se permite -contrario a lo que dispone la Constitución- la intervención de componentes militares de guerra (ejército, marina y aviación) en funciones de control de manifestaciones y de métodos y armamento prohibido de acuerdo con el criterio de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, incluyendo la “violencia mortal” o “potencialmente mortal” cuando exista una situación de riesgo de muerte para los funcionarios.

Actuación durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones

Artículo 15: Durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas y previa coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, una vez en el lugar de los acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el plan de operaciones elaborado para tal fin, dependiendo del grado de alteración del orden público. Antes de su actuación, realizará una evaluación de la situación que se presente, considerando para ello el número de personas que se identifican como representantes, interlocutoras e interlocutores, el motivo o finalidad de la reunión pública o manifestación en caso de que ésta no haya sido previamente participada o notificada, el grado de organización y todos aquellos elementos que faciliten la aplicación de las estrategias previamente planificadas para la protección de los derechos humanos, contando siempre con la participación de una mediadora o mediador, mediadoras o mediadores. Cuando los medios alternativos de resolución de conflictos no resulten satisfactorios, la Unidad actuante procederá a advertir a las personas que participan en las reuniones públicas o manifestaciones sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, el cuyo caso el personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes conductas:

- 1. Extremarán precauciones para el uso de la fuerza contra mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad o necesidades especiales u otros grupos vulnerables, adoptando los medios de disuasión, protección y control más adecuados.*
- 2. No emplearán la fuerza contra las personas que se retiran o caen mientras corren y que no participan en actos violentos, salvo la estrictamente necesaria para efectuar una aprehensión en caso de flagrancia en la comisión de un delito.*
- 3. Extremarán las precauciones para el uso de agentes químicos en forma estrictamente localizada, a fin de evitar su difusión y extensión, en inmediaciones o cercanía de edificaciones que congreguen personas con mayor riesgo de sufrir sus consecuencias, tales como hospitales, geriátricos, escuelas, colegios y liceos, así como, en espacios confinados o sitios cerrados y se abstendrán de propulsarlos en forma directa contra personas, evitando sus consecuencias letales o lesivas.*
- 4. Descenderán en la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, a medida que desciende la resistencia hasta que cese o cuando se produzca la finalización de actos violentos, adoptando las correspondientes medidas de seguridad.*
- 5. No arrebatarán banderolas o pancartas utilizadas a quienes participan en reuniones públicas o manifestaciones, limitándose al decomiso de objetos, quipos e instrumentos que puedan ser utilizados para atentar contra la seguridad física de las personas.*
- 6. No arrojarán o devolverán objetos contundentes lanzados previamente por quienes actúan en forma violenta en las reuniones públicas o manifestaciones.*

⁷⁷ Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=6939463&folderId=6647509&name=DLE-8428.pdf

7. *Brindarán asistencia a las personas que resulten lesionadas y evacuarán a las heridas o lesionadas a los centros de atención médica más próximos, además de garantizar la existencia de corredores humanitarios y el acceso de socorristas.*
8. *Notificarán en forma inmediata, en el plazo razonable, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público de la aprehensión de personas, con indicación del centro de detención donde se encuentren o permanezcan, haciendo pública la información a fin de que pueda estar disponible para familiares, allegadas o allegados.*
9. *No portarán ni usarán armas de fuego en control de reuniones públicas o manifestaciones pacíficas, a menos que, por la necesidad o proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y su uso.*
10. *Las demás establecidas en las leyes, reglamentos, resoluciones y manuales.*

Uso progresivo y diferenciado de la fuerza

*Artículo 20: La Fuerza Armada Nacional Bolivariana adoptará **normas y principios comunes y uniformes, para aplicar la fuerza que fuere necesaria de forma progresiva y diferenciada**, orientados en todo caso por la afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legan y en funciones exclusivamente de nivel de resistencia y oposición que manifieste la persona para impedir, obstaculizar o enervar una intervención de la autoridad, disminuyendo la utilización de la fuerza física hasta el mínimo requerido para la contención efectiva, reduciendo la probabilidad de producir lesiones o daños bien sea físicos o morales, basados en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizados el respeto de los derechos humanos.*

La normativa a que refiere el presente capítulo será desarrollada en el “Manual de Normas y Procedimientos Operativos del Servicio de Seguridad en materia de Orden Público de Uso Común para las y los Integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana”, el cual establecerá de manera detallada todo lo relacionado con la aplicación, reporte, correctivos, y mejoramiento del entrenamiento militar sobre el uso de la fuerza.

Equipamiento y Capacitación

Artículo 25: La Fuerza Armada Nacional Bolivariana dispondrá de medios y métodos que permitan el equipamiento y capacitación permanente de las funcionarias y funcionarios militares, para uso progresivo y diferenciado de la fuerza particularmente en lo que se refiere a técnicas de disuasión, convencimiento y armas intermedias, cuya utilización estará siempre orientada a la minimización de las lesiones y al uso de la fuerza como castigo situacional o diferido. El reentrenamiento o actualización en la materia será obligatoria una vez al año para las funcionarias y funcionarios militares.